



FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

“La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia”

Tesis presentada por el Bachiller en Derecho:

Edwing Jesús Campos Ramos

Asesor:

Rubén Alberto Núñez Soto

Para Optar el Título Profesional de Abogado

Arequipa, Perú

2023



Dirección de Investigación

Formato 13

Verificación de Integridad y Originalidad de Contenidos

Información del Titulando

Apellidos y nombres del titulando: Campos Ramos Edwing Jesús

Carrera profesional: Derecho

Título del borrador de investigación/experiencia profesional: "La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia"

Evaluación de integridad y originalidad de contenidos vía aplicación del *Turnitin* de acuerdo a los rangos establecidos

El trabajo de tesis, en cuestión, fue analizado por el software *Turnitin* con la finalidad de analizar el grado de originalidad de la investigación. Al concluir la etapa de procesamiento, el programa generó un reporte que demuestra que el índice de similitud de la tesis con respecto a otros trabajos es de 12%. Este resultado, está dentro del rango máximo de similitud permitido por la institución, que según reglamento publicado en transparencia debe ser como máximo un 25%.

Se anexa el reporte generado por el software.

Adjuntar un ejemplar de la constancia de la verificación Turnitin, entregarla al Decanato

Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023

Firma del dictaminador 1:

Firma del dictaminador 2:

Dedicatoria:

El presente trabajo se lo dedico a mi familia, mis padres Edwing y Lucia como mi hermana Ana Lucia los cuales me han apoyado en todo momento, especialmente mi madre que siempre confió en mí, acompañándome en toda mi travesía académica, de igual manera le dedico el presente trabajo a mi tía Elena que desde la distancia siempre me motivó a seguir adelante, a mi madrina Alicia quien me dio sabios consejos como las herramientas que utilice a lo largo de mi carrera, a mi tía Ana y primo Carlos a quien espero ser un ejemplo tanto de persona como de profesional finalmente a todos mis abuelos que lamentablemente ya no se encuentran conmigo.

Agradecimiento:

Agradezco a Dios, quien me ha dado la posibilidad de llegar a este punto de mi vida, a mi madre y profesores de la universidad quienes sus enseñanzas han servido para que pueda realizar el presente trabajo como inculcarme valores y el amor por esta carrera, finalmente a mi asesor quien me acompaño no solo en la elaboración de este trabajo de manera continua siendo indispensable su impulso para culminar esta investigación sino también a lo largo de esta carrera.

ÍNDICE

Índice	4
Índice de Tablas	6
Índice de Figuras	7
Índice de Anexos	8
Lista de siglas y abreviaturas	9
Resumen	10
Abstract	11
1. CAPITULO I – EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1.1. Problemática	12
1.1.2. Pregunta de Investigación.....	23
1.1.3. Hipótesis.....	24
1.2. OBJETIVOS	24
1.2.1. Objetivo General	24
1.2.2. Objetivos Específicos	24
1.3. MÉTODO Y MATERIAL JURÍDICO DE ANÁLISIS	25
1.3.1. Método.....	25
1.3.2. Técnicas	25
1.3.3. Material jurídico de análisis	25
1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	27
1.4.1. Muestra	27
2. CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO	28
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	28
2.1.1. Investigaciones internacionales	28
2.1.2. Investigaciones nacionales	34

2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	44
2.2.1. Condena del absuelto en el Nuevo Código Procesal Penal:.....	44
2.2.2.Derecho al Debido Proceso	48
2.2.3.Principio de pluralidad de instancias.....	51
2.2.4.Principio de Legalidad	54
2.2.5.Principio de Inmediación	55
2.2.6.Principio de Seguridad Jurídica	57
2.2.7.Derecho de defensa	58
2.2.8.Principio de Celeridad Procesal	60
2.2.9.Principio de Cosa Juzgada	63
2.2.10.Principio de Igualdad de Armas	66
2.2.11.Jurisprudencia sobre la Condena del Absuelto	69
2.2.12.Control de Convencionalidad.....	72
2.2.13.Condena del Absuelto en el Derecho Internacional	75
2.2.14. Proceso de apelación en el derecho procesal peruano.....	76
2.2.15. El recurso de apelación	77
3. CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	80
3.1. Análisis de los resultados.....	94
3.2. Validación de la hipótesis	111
CONCLUSIONES	112
RECOMENDACIONES	115
REFERENCIAS	117
ANEXOS	122

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	80
Unidades de análisis	80
Tabla 2.	81
Estructura semiestructurada.....	81
Tabla 3	102
Análisis de las resoluciones estudiadas	102

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	108
Analizar si el principio de Cosa Juzgada es compatible con la Ley 31592.....	108
Figura 2.....	110
Identificar contradicciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional sobre la condena del absuelto.....	110

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1 CARGO DE FUT	122
ANEXO 2. AUTORIZACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA	123
ANEXO 3. AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	120
ANEXO 4. ENTREVISTAS SEMI ESTRCUTURADAS.....	121

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

NCPP	.	Nuevo Código Procesal Penal
DL	:	Decreto Legislativo
MP	:	Ministerio Público
TC	:	Tribunal Constitucional
EXP	:	Expediente
DUDH	:	La Declaración Universal de Derechos Humanos

RESUMEN

La presente investigación pretendió verificar la constitucionalidad de la Ley N° 31592, al analizar la vulneración principios fundamentales tanto del derecho como del proceso penal teniendo que la importancia del tema plantea una colisión entre el principio de seguridad jurídica y derecho a la pluralidad de instancias, analizando la implementación de esta modificación como sus efectos a nivel teórico como práctico, dado que la presente Ley ha mutado sustancialmente el proceso de apelación, el cual es el más utilizado a nivel procesal, el presente trabajo ha contado con elementos doctrinarios como jurisprudenciales destinados a delimitar los conceptos abordados, aunado a ello se ha utilizado herramienta metodologías como la entrevista semi estructurada misma que corrobora la hipótesis plasmada, teniendo como conclusión que la Ley N° 31592 es realmente negativa e inconstitucional dado que contraviene los principios de pluralidad de instancias y seguridad jurídica directamente los cuales tienen connotaciones constitucionales.

Palabras clave: Condena del absuelto - implementación de la Ley 31592- pluralidad de instancias – seguridad jurídica - recurso de apelación

Abstract

The present investigation tried to verify the constitutionality of Law N° 31592, by analyzing the violation of fundamental principles of both law and criminal process, taking into account that the importance of the subject raises a collision between the principle of legal certainty and the right to plurality of instances, analyzing the implementation of this modification as its effects at a theoretical and practical level, given that this Law has substantially changed the appeal process, which is the most used at a procedural level, the present work has had doctrinal and jurisprudential elements aimed at delimiting the concepts addressed, in addition to this, methodologies have been used such as the semi-structured interview that corroborates the hypothesis embodied, having as a conclusion that Law N° 31592 is really negative and unconstitutional since it contravenes the principles of plurality of instances and security direct legal entities which have constitutional connotations.

keywords: Sentence of the acquitted - implementation of Law 31592 - plurality of instances - legal certainty - appeal

1. CAPITULO I – EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Problemática

Desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo 957 pretendía constitucionalizar como garantizar el proceso penal, eliminando el sistema inquisitivo propio del Código de Procedimiento Penales, teniendo como una de sus principales adiciones una delimitación más concreta sobre los derechos del imputado, materializándose con el derecho al debido proceso, reconocido no solo por el cuerpo normativo vigente, sino también por la propia Constitución, buscando ahora la certeza absoluta de la responsabilidad penal que tendría una persona para ser condenada, siguiendo con las adiciones como reformas del Nuevo Código Procesal Penal, aparte de establecer de una mejor manera los roles del Ministerio Público, abogado defensor, también determinó las facultades de los jueces ya sea el *A quo* como *Ad quem*, variando estas conforme la etapa del proceso en la que se encuentren.

Con la entrada en vigencia de la reforma legal plateada en la Ley N° 31592 que modifica en Código Procesal Penal, específicamente los artículos 419, 423 y 425, se crearon múltiples aristas de las que ya exhibían estos artículos previamente, se destaca que la presente reforma no busca cambiar el proceso penal regular, dado que las modificaciones presentadas están relacionadas con la etapa de impugnación, por ello su principal tarea se enfoca en eliminar la figura jurídica denominada “*condena del absuelto*”, intentando salvaguardar el derecho al debido proceso, legitimando la posibilidad que una persona absuelta por el *A quo* y condenada por el *Ad quem*, interponga un recurso de apelación ante la Corte Suprema, a efecto de que esta última pueda realizar un doble conforme, sin embargo la repentina modificatoria ha generado lagunas jurídicas bastante importantes, mismas que vulneran principios rectores del proceso penal, como son el principio de seguridad jurídica, dado que la forma en la cual se llevará a las audiencias de “re-apelación” por darle un término de manera primigenia, serán realizadas por la Corte Suprema, sin embargo no se ha delimitado de forma concreta el proceder de las partes en esta nueva audiencia, creando la incertidumbre si el Ministerio Público podrá incrementar la pena o el debate será redireccionado únicamente a una posible absolución, situación que también vulnera el principio de celeridad procesal, considerando que la Corte Suprema analizará los recursos de “re-apelación”, incrementando la carga procesal

ya que como se sabe la Corte Suprema analiza de igual manera las casaciones de todo el país, acciones de revisión, recursos de nulidades y recursos de queja, por ende con la nueva adición analizará la “re-apelación” planteada en cualquier parte del Perú, dilatando aún más sus pronunciamientos, naciendo el cuestionamiento sobre constitucionalidad de estas implementaciones, en consecuencia resulta indispensable conocer el nuevo texto normativo con relación al artículo 419 estableciendo lo siguiente:

“El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.” (Ley N° 31592. Artículo 419. Inciso 1)

“Bastan dos votos conformes para absolver el grado.” (Ley N° 31592. Artículo 419. Inciso 2)

Sobre este artículo en específico, más que una modificatoria en sentido estricto, se aprecia la eliminación del inciso 1, considerando que originalmente el artículo 419 regulado mediante Decreto Legislativo N° 957 presentaba 3 incisos, volviéndose trascendental conocer el artículo 419 previo a su modificatoria, señalando:

“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.” (Decreto Legislativo N° 957. Artículo 419. Inciso 1)

“El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.” (Decreto Legislativo N° 957. Artículo 419. Inciso 2)

“Bastan dos votos conformes para absolver el grado.” (Decreto Legislativo N° 957. Artículo 419. Inciso 3)

Como se aprecia en la lectura tanto del artículo 419 del Decreto Legislativo N° 957 y del artículo 419 de la Ley N° 31592, la diferencia radica en la eliminación de este inciso:

“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.” (Decreto Legislativo N° 957. Artículo 419. Inciso 1)

De este punto nace el cuestionamiento sobre la necesidad de eliminar este apartado, generando preguntas como ¿Era redundante este inciso? ¿Con la eliminación se esté inciso muta las facultades de la Sala Superior? ¿Era menor la importancia de este inciso sobre los otros?, ante estas preguntas el Poder Legislativo ya debió de contar con las respuestas apropiadas, empero intentando dar una aproximación a estas, con relación a la primera pregunta se considera que no habría redundancia alguna, dado que, este texto normativo ahora derogado, delimita el debate procesal al señalar “dentro de los límites de la pretensión impugnatoria”, si bien se puede entender como un punto bastante básico como para ser positivizado, lo cierto es que al eliminar este inciso se deja abierta la posibilidad de la interpretación, misma que puede ir variando a lo largo del tiempo, generando una situación crítica dado que este apartado guarda relación con el centro del debate procesal que debe de tener el *Ad quem*, aunado a ello se debe destacar que el inciso eliminado era reforzado mediante el Acuerdo Plenario 05-2017-SPS-CSJLL.

Respecto a la segunda pregunta, el nuevo artículo 419 no modifica las facultades del tribunal superior concedidas previamente, por el contrario, las reafirma en sus extremos principales, teniendo la posibilidad de anular y revocar una sentencia, inclusive si es una absolutoria, finalmente sobre la última pregunta, se considera que este apartado era igual de importante con relación a los demás incisos, entiendo que el legislador al tener presente la existencia del Acuerdo Plenario 05-2017-SPS-CSJLL., consideró innecesaria su ratificación, por así llamarlo, sin embargo al igual que la primera pregunta, este no hacía más que reforzar lo planteado por la Corte Suprema.

Contrariamente a lo planteado al 419 el cual sufrió la eliminación del primer inciso, con la Ley N° 31592 el artículo 425 incrementó su texto normativo sin sufrir alteración alguna, adición plasmada en el inciso 3 añadiendo el literal c), mismo que no existía previamente agregando lo siguiente:

“Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título.” (Ley N° 31592. Artículo 425. Inciso 3. Literal c)

El nuevo artículo 425, trae consigo el añadido más polémico y resaltante, dado que claramente se destaca la posibilidad de cuestionar una condena impuesta por el *Ad quem* mediante un recurso de apelación ante la Corte Suprema, siendo uno de los pocos añadidos que trajo consigo la nueva reforma legal, claramente se nota el intento de armonizar la legislación jurídico penal peruana con la normativa internacional, específicamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente con el artículo 14.5 junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante su artículo 8.2,h, comulgando ambos artículos en el derecho que tiene una persona sentenciada pueda cuestionar su condena ante un órgano superior, situación que no se podía hacer previamente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31592.

La intención del poder legislativo en eliminar la “*condena del absuelto*” es principal motivo por el cual nace la Ley N° 31592, es decir que desde su perspectiva existía un vulneración considerable al debido proceso, sin embargo esta figura jurídica es una de las más controversiales que ha presentado el Nuevo Código Procesal Penal desde su implementación, generando dos posturas contradictorias entre doctrinarios como magistrados, donde un grupo considera que no existe vulneración alguna, mientras en contra posición otro segmento señala la existencia de una vulneración latente, postura compartida por el poder legislativo, las discrepancias que representa este tema ha llegado a instancias superiores como la propia Corte Suprema, donde en el VI Pleno Jurisdiccional Penal, se plantearon siete temas a debatir en el itinerario, dentro de los cuales se encontraba la “*condena del absuelto*”, los Jueces Supremos por consenso únicamente aprobaron seis temas, siendo el único tema en el cual no se aprobó por existir discrepancias de los Magistrados Supremos la referida “*condena del absuelto*” y su legitimidad, lo que generó mayores debates sobre el tema.

Ante este panorama subrayase la pregunta ¿La “*condena del absuelto*” vulnera algún principio fundamental?, esta pregunta reviste de una vital importancia, dado que en el supuesto que sea afirmativa la respuesta, se analizaría si la Ley N° 31592 cumple con

los parámetros necesarios para suplir esta vulneración o por el contrario al intentar subsanar este punto transgrede otros principios rectores del proceso penal, pudiéndose aplicar analógicamente el conocido proverbio “*es peor el remedio que la enfermedad*”. En el supuesto que la respuesta sea negativa la presente reforma no tendría fundamento alguno, siendo una adición completamente innecesaria, la cual generaría conflictos jurídicos donde antes no existían, independiente del supuesto, esta reforma ha generado un antes y después en todo el sistema procesal penal desde su implementación.

Como ya se mencionó previamente la principal causa por la cual se modifican los artículos 419, 423 y 425 del Código Procesal Penal es suprimir de raíz la figura conocida como “*condena del absuelto*” esta problemática radicaba en la posibilidad de modificar una sentencia en primera instancia en todo o parte, ahora con respecto a la posibilidad que el *Ad quem* absuelva a un condenado en primera instancia no se encontraría alguna incongruencia dada la propia naturaleza del nuevo procesal penal concretada en la presunción de inocencia, “al respecto se ha sostenido que este derecho significa, esencialmente que todo acusado debe ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación” (Sánchez 2020, p.41)

Ahora bien, sobre la posibilidad que tiene el *Ad quem* de poder condenar a un acusado que fue absuelto por el primer juzgado que conoció la causa, resulta en apariencia una facultad adecuada para una Sala Superior, encontrando relación con la posibilidad de poder absolver a una persona condenada, situación que ya se plateó previamente, sin embargo, condenar a un absuelto conlleva la limitación de este último a poder apelar la decisión del *Ad quem*, dado que el nuevo sistema procesal penal si bien indica está regido por la pluralidad de instancias, lo cierto es que en la realidad nos encontramos únicamente ante un sistema de doble instancia, dado que actualmente la nueva reforma no es considerada como una tercera instancia dada su ambigüedad, en consecuencia si la última instancia a la que un acusado podía recurrir es la misma que lo ha condenado se puede apreciar una clara vulneración al agotar todas las vías ordinarias del proceso penal, generado una figura jurídica que por la propia naturaleza del proceso penal se contraponen al sistema garantista que se pretende implementar.

Esta situación ha generado que diversos doctrinarios atribuyan esta facultad con el sistema inquisitivo propio del Código de Procedimientos Penales, si bien es una situación que a simple vista se podría decir que es propia del antiguo sistema, lo cierto es que esta afirmación no es correcta, concordando con lo postulado por Nuñez (2020) quien sostiene lo siguiente:

“La institución procesal de la condena del absuelto no existía ni se podía aplicar con base al Código de Procedimientos Penales, en donde, conforme a su artículo 301, lo peor o más perjudicial que le podía ocurrir al imputado recurrido era la nulidad de su absolución, ordenándose con ello un nuevo juzgamiento. Si bien esto era aplicable para el proceso penal ordinario, en forma supletoria también era aplicado para el proceso penal sumario” (p. 544).

Las facultades que ostenta el *Ad quem*, previas a la implementación de la Ley N° 31592, de poder interponer una condena inclusive para los estándares del proceso inquisitivo previo, resultaban bastante excesivas, dado que en esta situación preferían anular el proceso, volviéndose irónico que el nuevo sistema que pretende ser garantista en todos sus extremos permita esta posibilidad sin alguna restricción, dado que de aplicar esta potestad se vulnera como principio *sui generis* el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la pluralidad de instancias, de igual manera se afecta gravante el artículo 1 del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, mismo que destaca la posibilidad de poder recurrir las decisiones judiciales, también se destaca la trasgresión del principio inmediación, principio oralidad, principio de contradicción al no primar esencialmente estos en las audiencias de segunda instancia y finalmente también colisionaría con normas de carácter internacional, específicamente el 14 literal 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece el derecho inherente que tiene cada persona a poder acceder a un recurso de carácter cierto, célere y eficaz ante una condena.

La jurisprudencia con el tiempo ha logrado aclarar figuras jurídicas controversiales, volviéndose un mecanismo efectivo dentro de nuestro ordenamiento jurídico para unificar criterios, por ello, ante la discusión que generaba esta figura denominada “*condena del absuelto*” fue materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia del Perú, con el propósito de poder esclarecer este panorama, ante

esta situación se podría pensar que la controversia como el vacío legal ya habrían sido eliminados, empero el efecto que tiene esta problemática trascendió incluso las decisiones de la Corte Suprema, si bien este problema ha trascendido en el tiempo, es imperativo señalar que uno de los primeros casos documentados donde se presentó esta problemática justamente fue en Arequipa con el caso del señor Jorge Adcco Ccanahiere, recaído en el expediente N° 2008-12172-15 de fecha 22 de junio del año 2011, situación que ha sido destacada por Arburú (2015) quien afirma lo siguiente:

“La Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa (...) no aplicó el inciso 3 del artículo 425 del NCPP por colisionar con el derecho a la instancia plural (revisión por otro órgano superior) que consagra la constitución (art. 139.6) y las normas de protección internacional de los derechos humanos (art. 10 y 11 DUDH; artículo 4, 14 y 15 PIDC, artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). Esta sentencia fue elevada en Consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que absolvió el caso en setiembre de 2010 (notificando en Arequipa en abril de 2011), emitiendo decisión desaprobatoria (consulta 2491-2010 hecha por la indicada Sala Penal de Apelaciones de Arequipa). En el fundamento sexto de la Resolución de Consulta emitida por la Suprema Sala Constitucional y Social Permanente (N° 2491-2010-Arequipa)” (p.39)

Ante la consulta hecha, es trascendental saber la opinión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ante esta posible afectación destacada por la Corte Superior de Arequipa sobre una vulneración de los derechos del acusado si aplicaran su potestad condenatoria, ante esta incertidumbre la Sala Superior respondió literalmente lo siguiente:

“El acusado tendrá toda la posibilidad de discutir la pretensión punitiva en dos oportunidades, esto es, tanto ante el Juez de primera instancia como ante el de apelación, incluso en el caso de la apelación de una sentencia absolutoria por parte de la parte acusadora. De esta manera, podrá ejercer su derecho de defensa frente a la acusación que se le haga durante la primera instancia y, lo que es lo más importante, podrá también hacerlo en el juicio sobrevenido por el recurso actuado

por el Fiscal, en virtud del cual se realizará el juzgamiento en segunda instancia”.
(Fundamento décimo)

De la consulta hecha a la Suprema Sala Constitucional y Social Permanente, esta considera que la facultad condenatoria del *Ad quem* no presentaría vulneración alguna, no obstante, el presente pronunciamiento no fue bien recibido por algunos magistrados ya que poco tiempo después plantean una postura totalmente contra puesta mediante el recurso de Casación N° 194 -2014 – Áncash de fecha 27 de mayo del año 2015, donde la Corte Suprema mediante la Sala Penal Permanente establece el siguiente fundamento:

“A la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia por no haber -por no existir- un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (vicio in procedendo). Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta dónde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia”. (Fundamento 4.12)

Siguiendo con este punto de análisis se destaca la existencia de pronunciamientos contrapuestos por órganos de igual jerarquía, sobre la misma figura jurídica, denotando una contraposición de opiniones que inclusive rebasan el aspecto doctrinario, al ser una problemática netamente tangible, aunado a ello, esta incertidumbre ha generado como efecto colateral la vulneración al principio de seguridad jurídica, definiéndolo Díaz (2015) como:

“El principio de seguridad jurídica garantiza dos cuestiones fundamentales en un ordenamiento jurídico: la certeza del derecho y la proscripción de la arbitrariedad, lo primero esta referido a la certidumbre que debe tener todo ciudadano de conocer de antemano lo que el ordenamiento jurídico le permite, prohíbe u ordena hacer u omitir; mientras que lo segundo garantiza que no exista por parte de las entidades del Estado o sus representantes decisiones carentes de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que debe servir de base a toda decisión.” (p.258)

Ante esta presunta vulneración, si tendría mejores fundamentos en contra posición con a la presunta violación al principio “*non bis in idem*”, en consecuencia se comparte la idea que la “*condena del absuelto*” si configuraría una vulneración al principio de seguridad jurídica, ahora lo más curioso por decir lo menos, es que probablemente la vulneración a este principio no sea una consecuencia directa propia de esta figura, sin embargo, esta transgresión que se podría llamar “*accesoria*” se gesta de la incertidumbre creada irónicamente por los organismos estatales encargados de poder eliminar o aclarar alguna dirimencia generada en la aplicación de la norma.

Retomando la antigua limitación que tiene un acusado al cual se le ha impuesto una condena por la Sala Superior de poder apelar esta decisión en otra instancia de igual o mayor jerarquía generaba un déficit normativo sustancial, misma que conlleva a un vacío en el Código Procesal Penal al colisionar con el derecho al debido proceso, mismo que es garantizado por la propia Constitución del Perú, siendo esta la columna vertebral de todo el sistema jurídico peruano.

Por ello resultando imperativo poder determinar de manera clara si la denominada “*condena del absuelto*” genera algún perjuicio a los sentenciados, o en su defecto reviste de legalidad y constitucionalidad, dado que actualmente se viene aplicando de manera directa en el Nuevo Código Procesal Penal. Se entiende también que el sentenciado en segunda instancia, previamente a la modificatoria, no contaba con algún mecanismo procesal al cual pudiera recurrir ante esta situación, que consiga corroborar si la decisión tomada por el *Ad quem* ha sido la más acertada, siendo así se tiene que entender desde un punto de vista muy básico las discrepancias significativas entre el *Ad quo* y *Ad quem*, puesto que un extremo absuelve contraponiéndose al otro que condena, inexistiendo homogeneidad o correlación coherente entre ambas decisiones al ser tan alejadas, siendo indispensable un nuevo pronunciamiento el cual disipe cualquier incertidumbre, recayendo en la Corte Suprema esta decisión actualmente.

Se considera que la institución de la “*condena del absuelto*” es un mecanismo que se le ha otorgado a los jueces de segunda instancia para evitar impunidad y generar celeridad en los procesos, dado que, en el Código de Procedimientos Penales, al forjarse esta situación, los jueces de segunda instancia devolvían todo lo actuado a la primera,

para la realización de un nuevo juicio, situación evidentemente dilatoria pero garantista dentro de sus estándares, sin embargo con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, en favor de realizar un proceso más célere se ha inobservado el principio constitucional de pluralidad de instancias junto con otros ya mencionados previamente.

Como ya se ha destacado en los párrafos anteriores que desarrollan esta figura desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal se han dado instituciones las cuales progresivamente gracias a jurisprudencia y reformas legislativas, han ido mejorado como encajando en el sistema penal peruano, intentando actualmente la Ley N° 31592 ser la solución a esta vicio normativo que se viene presentando desde hace años, considerando que el Nuevo Código Procesal Penal, ha tomado como base el sistema penal español casi en su totalidad, sin embargo la nueva problemática radica en la vulneración que genera la aplicación de la Ley N° 31592 a las instituciones procesales más importantes, volviéndose un claro ejemplo de normas las cuales no han sido pensadas con profundidad sobre las consecuencias que generan a futuro.

Ante los puntos mencionados, la premura en positivizar una instancia que pueda analizar los fallos condenatorios recurridos por el *Ad quem*, por medio de la Ley N° 31592, ha generado vacíos jurídicos bastante importantes como puntos difuminados, los cuales el Poder Legislativo no consideró al materializar la norma, dado que ha generado confusiones en torno a fiscales, abogados, y jueces sobre su implementación en la práctica, dificultando más la figura jurídica denominada “*condena del absuelto*” que desde un inicio ya originaba innumerables debates, frente a este vacío legal ha sido señalado por Reynaldi . R (2022) quien destaca lo siguiente:

“Tales cláusulas resultan ya por demás confusas. Es decir ¿se va a implantar un nuevo recurso de apelación sobre otro recurso de apelación? Ante la Sala Superior se recurre en recurso de apelación. Hasta ahí se completan las dos instancias ordinarias y quedaría únicamente un recurso extraordinario de Casación. Sin embargo, la modificación implica que habrá una apelación de la apelación, esto es, una instancia ordinaria más a cargo de la Corte Suprema, por lo que se modifica el sistema recursal y se abren varias posibilidades.”

“A ver, la nueva ley señala que, en caso de condena del absuelto, el fallo será revisado en apelación por la Corte Suprema. La primera cuestión es ¿sólo podrá apelar el recientemente condenado o también las partes contrarias? Por ejemplo, el Ministerio Público para un posible incremento de pena o el actor civil para solicitar un mayor monto reparatorio. Entonces la cuestión es si dichas partes procesales ¿podrán apelar o a ellos solo les queda un recurso de casación extraordinario? De otro lado, queda la duda si contra la decisión en apelación de la Corte Suprema, es posible la interposición de un recurso de Casación.”

“Sin duda, la modificación legislativa parte de los cuestionamientos para hacer vigente un doble conforme de culpabilidad y obedecer los arts. 8.2.h de la CADDHH y 14.5 del PIDCP, además de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte de la Corte Suprema de la República y Tribunal Constitucional. Al margen que estemos de acuerdo o no sobre tales interpretaciones, una modificación legislativa es adecuada, pero ¿no pudieron ser más claros? Tal vez, si se hubieran demorado un poco más en la discusión, hubieran expresado una legislación más cristalina. Por ahora se pueden ensayar algunas interpretaciones sobre el nuevo sistema recursal en caso de condena del absuelto.”

La problemática que ha generado, es la vulneración a principios fundamentales del proceso penal con la llegada de la Ley N° 31592, dado que su repentina aparición merma de manera trascendental principios como el de seguridad jurídica, pluralidad de instancias, igualdad de armas y celeridad procesal, mismos que se encuentran salvaguardados por la Constitución, aunado a ello se tiene que examinar la afinidad con el principio de cosa juzgada, esta reforma genera más conflictos de los que vino a solucionar entre los principios y normas, siendo imperativo que a lo largo de los años posteriores a esta implementación se realicen correcciones por normas transitorias o en última instancia la Corte Suprema mediante jurisprudencia establezca parámetros sobre la correcta aplicación de la norma, siendo cuestionable que el Poder Legislativo, no analice correctamente las implicancias constitucionales de modificar estos extremos, para que posteriormente se creen normas complementarias que intenten subsanar los vicios legales de la norma primigenia u otro organismo estatal como la Corte Suprema tenga la necesidad de establecer bases para su implementación, cuando se supone que una norma

de esta magnitud ha tenido que ser estudiada a fondo, volviéndose esta práctica muy común en nuestro ordenamiento jurídico peruano, aunado a ello es igual de lamentable que una norma destinada a salvaguardar los derechos del acusado vulnere otros de igual jerarquía.

De todos los puntos antes bosquejados se puede plantear la siguiente pregunta ¿Por qué sería un problema significativo la adición de la Ley N° 31592?, la respuesta es simple, porque nuestro cuerpo legal antes regulaba la existencia de dos instancias, es decir que la segunda instancia se debe de entender como la última, empero esta modificación trae diversos supuestos sobre los cuales debería o no aplicarse la norma, dada su ambigüedad al ser redactada, sumado a las vulneraciones de principios básicos del proceso penal, de ello nace el problema, es decir que si una persona absuelta es condenada en la segunda instancia, esta última podrá plantear un “nuevo” recurso impugnatorio (apelación) sin embargo este recurso se plantea como apelación más no sigue sus reglas establecidas, al generarse únicamente mediante un supuesto, de igual manera no se establece si este recurso es previo para agotar los estadios procesales regulares o puede ser opcional al recurso de Casación, siendo bastante sombrío con lo plasmado en el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal al señalar que: *“las sentencias o autos (decisiones de los jueces) que ponen fin a la instancia , tienen la posibilidad y son susceptibles de apelación”*, debiendo considerar que se está buscando eliminar la restricción al derecho fundamental de libertad que ostenta cada persona (Vargas, 2015,43-44), si bien este el principal problema, no es el único que engloba.

Finalmente, se destaca que la relevancia jurídica tiene connotaciones trascendentales dado que su implementación ha mutado el proceso penal impugnatorio de manera significativa, vinculado principios fundamentales positivizados en la Constitución, sumado a ello la investigación reviste de un carácter actual al ser publicada esta modificatoria el 26 de octubre del año 2022.

1.1.2. Pregunta de Investigación

¿La Ley N° 31592 es constitucional o por el contrario vulnera los principios de pluralidad de instancias y seguridad jurídica?

1.1.3. Hipótesis

Dado que los artículos 419 y 425 del Código Procesal Penal han sido modificados por Ley N° 31592, siendo promulgada y aplicada de manera célere, facultando a un sentenciado en segunda instancia a interponer un nuevo recurso de apelación, es posible que dicha norma sea inconstitucionalidad, al vulnerar principios como derechos, tales como el principio de seguridad jurídica y derecho a la pluralidad de instancias, vinculados con la Constitución en su artículo 139.

1.2.OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Analizar la constitucionalidad de la Ley N° 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Analizar la problemática que plantea la aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano previamente a su modificación.
2. Identificar los principios procesales y constitucionales que contravenían al condenar al acusado absuelto y si con la Ley N° 31592 han sido salvaguardados.
3. Analizar si el principio de *Cosa Juzgada* es compatible con la Ley N° 31592.
4. Identificar contradicciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema como pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la condena del absuelto.
5. Identificar si la condena del absuelto es una figura exclusiva en el sistema jurídico peruano o se ha presentado en otros países y que medidas han implementado.
6. Analizar si el Perú con esta nueva regulación cumple con el control de convencionalidad relacionado a la condena del absuelto

1.3. MÉTODO Y MATERIAL JURÍDICO DE ANÁLISIS

1.3.1. Método

La presente investigación es descriptiva- explicativa, ya que busca aumentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es decir se encarga de buscar información para desarrollar una teoría sobre un determinado problema

1.3.2. Técnicas

Dado el enfoque de la presente investigación se aplicó como técnicas el análisis documental “Esta estrategia constituye el punto de inicio de toda investigación con lo cual se busca abordar el tema o problema de estudio. El objetivo del análisis documental es conocer y describir los sucesos, personas o culturas para colocarlos en un contexto que permita revelar y comprender los intereses y puntos de vista de la realidad.”

Así mismo se aplicó el fichaje, el cual “es una técnica utilizada para recolectar y almacenar información proveniente de diversas fuentes, a fin de recordar y manejar el contenido de las obras leídas. Su objetivo es la localización e identificación de los datos de las fuentes de información que se han seleccionado y que tiene relación directa o indirecta con el tema de estudio (Huamán, 2005) y la técnica de la entrevista semiestructurada abierta.

Como instrumentos se aplicaron la ficha bibliográfica y la entrevista individual estructurada “Este tipo de entrevista se basa en una serie de preguntas preestablecidas e invariables que están plasmadas en un cuestionario guía” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 403).

1.3.3. Material jurídico de análisis

- 1) El Nuevo Código Procesal Penal, específicamente el título preliminar dado que contiene principios esenciales del proceso penal y libro cuarto referido a la impugnación en el sentido que regula los artículos 419 y 425 referidos a la “*condena del absuelto*”.
- 2) Ley N° 31592, dado que modifica los artículos 419, 423 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, para eliminar la figura denominada “*condena del absuelto*” y ser materia de análisis sobre su constitucionalidad.
- 3) Jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre la “*condena del absuelto*” que determina su aplicación como legitimidad.

- 4) Jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre la “*condena del absuelto*” que destaca su vulneración a principios rectores del proceso penal.
- 5) Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre los conceptos de los principios procesales que se habrían sido vulnerados por “*condena del absuelto*”.
- 6) Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre los conceptos de los principios procesales que se habrían sido vulnerados por la Ley N° 31592.
- 7) Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia, referidos a los requisitos de impugnación.
- 8) VI Pleno Jurisdiccional Penal, al intentar armonizar los criterios relacionados a la “*condena del absuelto*”.
- 9) Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional donde plantea su postura con relación a la “*condena del absuelto*”.
- 10) Consulta N° 2491/2010 de fecha 14 de setiembre de 2010 realizada a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, donde se plantea la primera postura oficial sobre la “*condena del absuelto*”.
- 11) Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre los conceptos de principios que habrían sido vulnerados por la Ley N° 31592.
- 12) La Constitución Política del Perú, concretamente el artículo 139, mismo que está referido a los derechos y principios de deben regir en el proceso penal.
- 13) Código de Procedimientos Penales, para realizar un análisis de comparación entre el sistema inquisitivo y el garantista, aunado a ello determinar si la “*condena del absuelto*” se presenta en este ordenamiento jurídico.
- 14) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concretamente analizar el artículo 14. Inciso 5, relacionado al control de convencionalidad.
- 15) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Concretamente analizar el artículo 8. Inciso 2, relacionado al control de convencionalidad.
- 16) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Concretamente analizar el artículo 11. Inciso 2, relacionado al control de convencionalidad.
- 17) Jurisprudencia Internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada al principio de pluralidad de instancias.

- 18) Libros relacionados al Proceso Penal, específicamente a la etapa de impugnación.
- 19) Libros relacionados a los derechos y principios del Proceso Penal.
- 20) Libros donde se realicen comentarios a todos artículos del Proceso Penal.
- 21) Libros que analicen la “*condena del qbsuelto*”.
- 22) Libros que contengan jurisprudencia relacionada a principios procesales como pronunciamientos de la Corte Suprema.

1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación plantea un enfoque cualitativo y de corte transversal, el cual es definido por Ruiz (2012) “como el conjunto de prácticas interpretativas, utilizada por investigadores sociales, donde se privilegia el uso de las palabras, las descripciones, los relatos, convirtiéndose en un recurso de primer nivel para el acercamiento a una realidad”. Para Hernández, Fernández & Baptista (2014) indica que “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p. 358). En este sentido, la investigación cualitativa se la concibe como una categoría de diseños de investigación que permite recoger descripciones a través de la aplicación de técnicas e instrumentos como observación y la entrevista.

Se presenta un diseño fenomenológico, el cual consiste en el estudio de los fenómenos sociales tomando en cuenta la perspectiva de los propios actores sociales. De acuerdo a Katayama (2014), el diseño fenomenológico “busca describir la experiencia del sujeto en sí y por sí, renunciando a cualquier tipo de explicación causal. El objetivo es desentrañar la estructura del mundo de la vida propia de cada sujeto” (p. 33); es decir, entender el significado que le atribuyen los sujetos que serán estudiados a un determinado evento

1.4.1. Muestra

La muestra se conformó por 9 sujetos los cuales son 3 abogados especialistas en materia de derecho constitucional, 3 jueces y 3 fiscales especialistas en la misma materia, el instrumento aplicado contuvo 12 preguntas abiertas para determinar la percepción de la muestra a evaluar, la cual se presentará en el capítulo III.

2. CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Mediante los trabajos previos, el presente trabajo de investigación buscará antecedentes sobre el mismo tema el cual será materia de análisis, teniendo una relación con los elementos categóricos presentados en el trabajo de investigación, asistiendo en poder analizar la finalidad obtenida de cada uno de ellos, como un análisis más sustancial del tema elegido.

2.1.1. Investigaciones internacionales

Quijada Conde (2016), en su trabajo de investigación materia de tesis titulada *La Doble Instancia Penal*, analiza el sistema jurídico de España, destacando la siguiente problemática con relación con una figura similar a la ya denominada “*condena del absuelto*” señalando lo siguiente:

“Por tanto, la problemática surge por la inexistencia de recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órganos que precisamente conocen de los delitos más graves y que deberían contar con mayor protección. Nuestro ordenamiento resolvía esta deficiencia procesal compensándola con el recurso de casación”

Esta investigación tiene un carácter comparativo que presenta el sistema jurídico español, entre los delitos que se puede denominar “simples” los cuales en el supuesto de ser condenados en segunda instancia pueden recurrir vía apelación, sin embargo la disyuntiva se presenta en los delitos denominados “graves”, donde la única instancia recurrible es la casación en favor de poder cumplir esta exigencia de un doble conforme, generando que los organismos internacionales y la propia Unión Europea hayan impuesto sanciones a España por no regular correctamente este extremo, sumado a ello, la casación como una instancia superior que revoque la condena en segunda instancia sigue la misma suerte que ordenamiento jurídico peruano, dado que este recurso es de carácter excepcional y por ende no garantiza una aplicación uniforme.

Ante esta situación la investigadora ha llegado a las siguientes conclusiones:

“La LEC Rim de 14 de septiembre de 1982, estableció en el orden penal, el principio de única instancia con posterior acceso a la casación, frente al sistema

de doble instancia, por considerar que así se respetaban plenamente los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba, y que, además, permitía agilizar el proceso penal. Posteriormente con las reformas llevadas a cabo por la Ley de 8 de abril de 1967 y la Ley Orgánica 10/1980, se introdujo el principio de doble instancia sin eliminar el de única instancia, de modo que coexistieron ambos principios. Aplicándose el de única instancia para los delitos graves y a las causas contra aforados, y el de segunda instancia para el enjuiciamiento del resto de delitos.”

“Como consecuencia de las numerosas llamadas de atención y requerimientos formulados a España por parte del TEDH, exigiendo el cumplimiento de los Art. 14.5 PIDCP y Art. 2 del Protocolo N° 7 CEDH, en las que se dejaba claro que el sistema de casación español no permitía un examen íntegro de lo ya juzgado, el legislador español dio el paso definitivo tras numerosos intentos, con la Ley 41/2015, que modificó la situación descrita anteriormente, al generalizar la doble instancia penal, haciendo efectivo dicho principio mediante la extensión del recurso de apelación también para los delitos más graves que habían quedado excluidos del doble grado penal.”

De estas conclusiones se recata, que la figura denominada “*condena del absuelto*” se encuentra vinculada con los principios de inmediación, libre valoración de la prueba y oralidad, principios rectores del debido proceso, de igual manera diversos organismos internacionales señalan que limitar la facultad de poder recurrir una sentencia condenatoria restringe los derechos humanos.

Torrado Vergel (2017), realiza un artículo de investigación denominado *¿Tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias. Entre su validez y eficacia* analiza la posibilidad que el sistema jurídico de Colombia una persona absuelta en primera instancia sea condenada posteriormente, indicó lo siguiente:

“(…) El procesado es absuelto en primera instancia y en la decisión de segunda instancia o en casación es condenado. Lo anterior, deja al procesado sin una posibilidad de agotar un recurso efectivo que materialice su derecho a la defensa y le permita controvertir integralmente el fallo condenatorio ante un juez distinto. En Colombia, este tema ya ha sido abordado por la Corte Constitucional quien exhortó al Congreso de la República para que regulara integralmente el

derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias; de ahí surgió una propuesta de ley para reformar el procedimiento penal acusatorio en la cual se plantea un recurso excepcional para impugnar sentencias condenatorias; sin embargo, hace falta indagar sobre la eficacia de los mecanismos sugeridos para garantizar dicho derecho”.

La presente investigación destaca como previamente en el sistema jurídico colombiano apareció la figura denominada “*condena del absuelto*”, sin embargo, este cuerpo normativo determinó claramente que esta última transgredida los derechos constitucionales al debido proceso como del condenado, conforme lo señala su Corte Constitucional, en consecuencia, prioriza el análisis sobre la viabilidad del proyecto de Ley destinado a eliminar esta vulneración como lo señala a continuación:

“La presente investigación gira en torno al derecho fundamental de impugnación contra sentencias condenatorias. Se parte del análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-792 del 2014 y su llamado a garantizar dicho derecho como componente de un debido proceso constitucional. Sin embargo, a pesar que existe un proyecto de ley, que reglamenta el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, éste debe ser examinado desde un filtro de eficacia.”

Finalmente, es menester señalar cuales fueron las conclusiones más importantes arribadas por el investigador, destacando las siguientes:

“El derecho de impugnar sentencias condenatorias en un proceso penal, es un derecho subjetivo reconocido constitucionalmente y en diferentes tratados de Derechos Humanos, que tratan sobre garantías judiciales”

“En Colombia el supuesto de hecho que se desprende de la situación jurídica de la persona que es absuelta en primera instancia, pero condenada en segunda instancia o en casación, es el de aceptar dicha decisión sin la garantía de una doble conformidad respecto de su condena.”

“El Congreso de la República está en mora de reglamentar el instrumento procesal que permita impugnar la sentencia condenatoria cuando la persona que es absuelta en primera instancia, pero condenada en segunda instancia o en casación, supuesto de hecho que había pasado inadvertido en Colombia y que la Corte Constitucional hace un llamado para garantizar dicho Derecho Fundamental.”

“A pesar que existe un trámite legislativo en el Congreso que incluye la figura de recurso extraordinario de impugnación, éste adolece de fallas en su configuración normativa respecto al reparto y conocimiento de dicho recurso que puede ser subsanado con la creación de una sala adjunta de impugnaciones.”.

Lasso Flores (2014), realizó una tesis de Pre Grado cualitativa, del sistema jurídico ecuatoriano, mismo que directamente regula la legitimidad y constitucionalidad de cada ciudadano, para que su causa sea revisada por dos órganos jerárquicos superiores, destacando como fundamento normativo lo siguiente:

“Para fundamentar el tema que se desarrolla a continuación, es imprescindible definir el doble conforme o doble instancia; este es una garantía constitucional que obliga al Estado a confirmar, por dos ocasiones, a través de cuerpos colegiados diferentes, la legalidad de la condena estudiando en extenso la sentencia, en esas dos instancias o lo que es lo mismo el derecho del condenado a recurrir del fallo y de la pena.”

Ahora bien, partiendo de esta premisa se resalta que propiamente un acusado tiene el derecho constitucional de recurrir mínimamente dos veces una sentencia, lo que en este sistema jurídico eliminaría la controversia subsistente en el sistema peruano, sin embargo, su investigación tiene el propósito de poder determinar los límites recúrsales que se podrían interponer en el proceso penal, planteando como problema la desnaturalización sobre los fines de la casación, es decir que la existencia dos pronunciamientos similares pueden ser modificados por el recurso, generando muchas veces la contraposición del fallo de la casación respecto a pronunciamientos precedentes, vulnerando el principio de cosa juzgada, ante ello se destaca este argumento:

“De otro lado, la doctrina establece que el doble conforme, "es una garantía que exige que un ente superior a los que dictaron las sentencias, confirme la legalidad de una condena", entonces, surgen varias interrogantes, ¿existiendo un doble fallo a favor del acusado cabe el derecho a recurrir para el acusador? ¿existiendo doble fallo en contra del acusado es posible ejercer su derecho a recurrir?; ¿cuáles son los recursos idóneos para ejercer el derecho a recurrir? ¿Es el recurso de casación un instrumento válido para ejercer el derecho a recurrir?”

Este es un punto importante dado que la problemática que el investigador plantea, nace de la posible solución al vacío normativo peruano, pudiendo ser una premonición

que en el futuro se presente este nuevo problema que actualmente exhibe el sistema ecuatoriano, es por ello la necesidad de recalcar las conclusiones más importantes del investigador, vinculadas al problema planteado en el presente proyecto de investigación, concluyendo:

“Se puede concluir y a modo de concepto, que, el doble conforme es una garantía constitucional, que prevista en la normativa internacional pretende resguardar el derecho a la defensa, asegurando la posibilidad que la sentencia de condena dictada por el tribunal de juicio pueda ser revisada por otro órgano judicial superior para que la rectifique o ratifique.”

“El doble conforme es una garantía constitucional que está diseñada específicamente para el acusado y limitada para las demás partes procesales.”

Vélez, M. (2014), ha planteado una problemática similar a la abordada por el investigador precedente, situación claramente comprensible al considerar que también analiza el sistema jurídico ecuatoriano, planteando el siguiente problema:

“En el libre ejercicio profesional, se encuentra con este obstáculo e impedimento de recurrir del Auto de llamamiento a juicio, y del derecho a recurrir para que exista el doble conforme en sentencias absolutorias que ha sido casada por parte del fiscal o acusador particular”

Lo educativo de este trabajo radica en plantear que legítimamente una condena necesita un doble conforme, aunado a ello también se resaltan las conclusiones enfocadas a la figura denominada “el doble conforme” recabadas a continuación:

“Que los autores extranjeros referente al principio de doble conforme manifestaron que se cumple el derecho a recurrir, por lo tanto, las bases técnicas serían el mejorar el artículo 653 del código Orgánico Integral Penal, evitando la inseguridad jurídica en la administración de justicia”

“El Estudio realizado demuestra que la mayoría de Jueces de Garantías Penales de Guayaquil, abogados en libre ejercicio y usuarios no conocen el principio de doble conforme, mucho menos lo aplican, es por ello que la propuesta de reformar el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal”.

“En base a la propuesta realizada y dirigida a la Asamblea Nacional con el soporte de las investigaciones realizadas a autores nacionales y extranjeros se sugiere acoger las indicaciones vertidas y dar una solución al problema planteado”

Lo sobresaliente de la presente investigación es el hecho haber consolidado la figura denominada “el doble conforme”, aunado a ello que una casación se pueda contraponer a esta última, en consecuencia la investigadora señala que el sistema legal referenciado sufriría de inseguridad jurídica, sin embargo es menester señalar que este principio pese a estar consolidado de una mejor manera, en el sistema jurídico ecuatoriano no deja causar un perjuicio al mismo y de hacer una comparación al sistema jurídico peruano esta vulneración se vuelve más nociva, dado que recién se ha promulgado la Ley N° 31592.

Montero Castro, K.V. (2008) en la tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, sobre el sistema jurídico de Costa Rica, señala un problema bastante curioso, este se enfoca en facilidad con la que se pueden modificar las sentencias con el recurso de queja y casación, situación similar al sistema jurídico ecuatoriano, violando en principio de seguridad jurídica, planteando lo siguiente:

“Los recursos están concebidos como remedios o vías aptas a disposición de los sujetos procesales legitimados: imputado, fiscal, querellante, víctima, partes civiles o terceros interesados citados en garantía, que se sientan agraviados por determinadas resoluciones jurisdiccionales en razón de considerarlas contrarias al derecho de fondo o de forma, demostrando tener un interés concreto en su modificación, anulación o supresión.”

La peculiaridad de esta investigación y el motivo de su mención, es porque en este ordenamiento jurídico, se utiliza las figuras procesales denominadas de queja y casación para evitar que se genere alguna incertidumbre jurídica respecto a una decisión judicial, si bien el investigador plantea que se vienen aplicado desmedidamente estos recursos, se destaca que el presente ordenamiento jurídico prefiere vulnerar elementos destacables de figuras procesales como la excepcionalidad de la casación y queja, a transgredir lo derechos que contraviene al debido proceso, concluyendo lo siguiente:

“Si bien es cierto, el Procedimiento Especial de Revisión de la sentencia, en nuestro sistema procesal penal no es considerado un recurso; si tiene la finalidad de impugnar una decisión judicial y hacer un examen de ella, a fin de determinar que no haya ningún error judicial alrededor de una condena penal.”

Es necesario señalar que por lo menos el sistema jurídico de Costa Rica dentro de sus fallos o vacíos normativos, prioriza de una mejor manera el principio al debido proceso, que adecuar y formar figuras jurídicas perjudiciales a los acusados.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Guerrero Saavedra (2017), en la tesis para obtener el grado académico de Magister denominada La Condena del imputado absuelto y el recurso de casación penal, analizó la figura denominada “*condena del absuelto*”, junto con el modelo acusatorio que actualmente regula el proceso penal, señalando lo siguiente:

“Para un sector de la doctrina la institución de la “*condena del absuelto*” no es incompatible con el modelo acusatorio que propugna el Código Procesal Penal 2004, porque tanto en el juicio de primera instancia (A quo) como en el juicio de apelación, en segunda instancia (*Ad quem*) se llevan a cabo con pleno respeto de los principios que inspiran el modelo acusatorio adversarial, garantías procesales generales y específicas como son la separación de funciones entre el Fiscal acusador y el Juez sentenciador encargado del juzgamiento, cumpliendo los principios de Inmediación, contradicción, concentración, igualdad procesal, oralidad, publicidad; por tanto, siendo así, se estaría cumpliendo con los requisitos básicos para que en el juicio de apelación se pueda condenar a un imputado que había sido absuelto en primera instancia.”

Continuando con el mismo razonamiento que realiza el investigador, destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5194-2005, misma que aborda la relación del debido proceso y la pluralidad de instancias, señalando:

“Elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.”

Finalmente es necesario resaltar las conclusiones más importantes arribadas por el investigador entorno a la existencia de alguna vulneración, detalladas a continuación:

“En la forma como está regulado actualmente la “*condena del absuelto*”, no resulta aplicable, por cuanto afecta directamente el derecho del condenado (Pluralidad de Instancia y Derecho de Defensa) ya que su sentencia no puede ser revisada integralmente por un tribunal superior.”

“El recurso de casación no es un medio impugnatorio de actuación procesal por cuanto no tiene actuación probatoria, ni puede resultar equivalente al medio de impugnación como lo es el de apelación.”

“Si se corrigen los defectos de la “*condena del absuelto*”, sería una institución jurídica viable que beneficie los principios del Proceso Penal, como son la Celeridad procesal, Concentración de actos procesales y el de Justicia oportuna.”

De estos puntos alcanzados por el investigador, se puede vislumbrar claramente que la potestad del tribunal superior es una problemática que perjudica a los acusados absueltos, violando tanto los derechos inherentes al acusado como los principios derechos del nuevo proceso penal.

Layme Yépez, H (2016), mediante su trabajo de investigación examinó la vinculación de jurisprudencia internacional, específicamente la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la posibilidad que tenga el acusado de poder recurrir una sentencia condenatoria por el Tribunal Superior en el sistema peruano, analizando también si los recursos impugnatorios cumplen con los estándares internacionales, destacando lo siguiente:

“Sobre el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el periodo del año 2004 a 2014; cuyo objetivo general es justificar la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; para tal fin, se tiene como objetivos específicos identificar tales criterios y analizar las consecuencias procesales, económicas y normativas para el Perú de tal inobservancia.”

Se destaca la importancia de esta investigación dado el enfoque internacional de los recursos de impugnación en el sistema jurídico peruano, recalcando las siguientes conclusiones:

“Que, existe una necesidad legislativa de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano, conforme a los diversos criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio penal previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de derechos Humanos, del cual el Estado.”

“Que, dichos criterios sobre el derecho a recurrir son: a) Que el derecho a recurrir el fallo, es una garantía mínima y primordial en el marco del debido proceso legal que busca proteger el derecho de defensa; b) A toda persona condenada por primera vez, debe procurársele un recurso efectivo, sencillo, accesible para recurrir el fallo ante el superior jerárquico y distinto; c) El recurso debe permitir una revisión integral de la sentencia, fáctica, probatoria y jurídica, sin importar el régimen o la denominación que se le otorgue, debe ser capaz de procurar la corrección de una condena errónea, aún sea en instancia única.”

“Que, todos los jueces y órganos peruanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Protocolos adicionales, para evitar responsabilidad internacional por inobservancia del Pacto de San José de Costa Rica y la eventual nulidad de sentencias, excarcelaciones, sanciones pecuniarias y la conminación de reformas legislativas de los artículos 419.2 y 425.3 y otros del nuevo Código Procesal Penal.”

De las presentes conclusiones se observa la concordancia sobre la limitación al derecho recurrir con la facultad del Tribunal Superior a poder condenar a un absuelto, aunado a ello, se resalta la incompatibilidad de esta figura que presenta el ordenamiento peruano con relación a los estándares internacionales.

Alvarado. L (2020) en su investigación para obtener el grado académico de maestra en derecho penal y procesal penal plantea como un problema de investigación el siguiente vacío normativo:

“El artículo 419° inciso 2 y 425° inciso 3, literal “b” del Código Procesal Penal regula la institución jurídico procesal penal de la “*condena del absuelto*”, consistente en la posibilidad que un imputado absuelto en primera instancia pueda ser condenado en segunda instancia; no obstante, a pesar de ser una figura novísima en el proceso penal peruano, ha generado dos líneas jurisprudenciales bien definidas en su argumentación.”

La investigación tiene un carácter cuantitativo, partiendo sobre la premisa que actualmente no hay un mecanismo de impugnación ante la figura denominada “*condena del absuelto*”, en consecuencia, analiza cuales son las propuestas y presuntas soluciones en este problema, concluyendo lo siguiente:

“Se ha comprobado que los mecanismos legales hasta ahora propuestos mediante el cual el Congreso de la República, la Corte Suprema y el Consejo del Poder Judicial, deben solucionar la ausencia impugnativa, como son: a.- Mediante la modificatorias del artículo 419 y 425 del Código Procesal Penal por parte del Congreso; b.- mediante iniciativa legislativa por parte de la Corte Suprema, y c.- Mediante la Habilitación de Salas Revisoras por parte del Consejo Ejecutivo.”

“Se ha verificado que entre los mecanismos legales para solucionar la ausencia de impugnación en la “*condena del absuelto*” en el Perú al 2019, resultan insuficientes, dado que los tres proyectos de ley presentados hasta ahora no regulan la verdadera realidad problemática, dejando vacíos normativos que no abarcan todas las situaciones que podría aplicarse la “*condena del absuelto*.”

Lo trascendente de esta investigación radica en buscar algún mecanismo que pueda solucionar este problema, determinando la existencia del mismo, aunado a ello, considera que esta problemática es trascendental dada su complejidad.

Espinola Otiniano, D. O. (2015) en la tesis de maestría buscar esclarecer si existe alguna vulneración de los artículos 419° numeral 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Penal, planteando la siguiente problemática:

“El desarrollo de este trabajo investigativo desarrolló la problemática de los efectos de los artículos 419° numeral 2 y 425 inc. 3 literal b del CPP, formulando como problema el establecer los efectos a nivel normativo de condenar en por los jueces *Ad quem* al absuelto en primera instancia, analizándose posiciones tanto

nacionales como extranjeras, concluyendo en las lesiones de diferentes garantías o principios tanto penales como constitucionales con la aplicación de la mencionada figura.”

“En el supuesto que el procesado no esté de acuerdo con esta sentencia en segunda instancia que lo condena por primera vez, tendrá como último recurso habilitado para su defensa el recurso impugnatorio de casación para que a través de él sea revisada su condena; sin embargo, el recurso de casación no constituye una instancia en sí misma sino un recurso extraordinario que tiene por finalidad el control y la aplicación correcta del derecho por los jueces, esto es del derecho, tanto el sustantivo como el adjetivo, es decir; la casación se limita- partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia- a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él, más de ningún modo le permite que los Jueces Supremos puedan hacer un análisis de los hechos y las pruebas, esto es hacer un análisis de fondo.”

El investigador analiza conjuntamente sistemas jurídicos a nivel internacional, como las normas internacionales que se han pronunciado sobre este tema, teniendo las siguientes conclusiones:

“El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que la garantía de la pluralidad de instancias no tiene excepción alguna, que siempre debe haber una revisión del fallo a la condena por un tribunal superior y que dicha garantía se entiende vulnerada cuando a) la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva; b) cuando existe una condena impuesta en segunda instancia a una persona absuelta en primera instancia, sin que exista la posibilidad de revisar el fallo como en el que contiene los artículos 419 inc. 2 y 425.3b del Código Procesal Penal; y c) cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia.”

“La existencia de una segunda instancia frente a una sentencia absolutoria no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita de manera íntegra y total el proceso penal, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia. Se trata no de un nuevo proceso penal en el que deba repetirse

íntegramente la acusación y la defensa, sino de la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como garantía interna orientada a obtener una decisión justa, siendo por consiguiente la expresión de una unidad procesal que solo culmina con la emisión de un pronunciamiento definitivo, razón por la cual no cabe afirmar que equivale a someter al procesado a un nuevo proceso sobre los mismos hechos. “

“La aplicación de los efectos de los artículos 419 inc. 2 y 425, inciso 3 literal b del Nuevo Código Procesal Penal, vulnera los principios de imparcialidad, igualdad de armas, derecho de defensa pluralidad de instancias e inmediatez.”

Si bien no son todas las conclusiones arribadas por el investigador, se considera estas referenciadas como las más destacables señalando que la figura denominada “*condena del absuelto*” no solo trasciende un el ordenamiento jurídico nacional, sino también se contrapone a la legislación internacional, siguiendo esta misma línea de razonamiento, el autor enumera diversos derechos vulnerados, mismos que forman parte del derecho al debido procedimiento.

Castillo Rojas, R.A. y Fernández Pérez, J.A. (2014) mediante su tesis de pre grado, plantean el siguiente tema materia de investigación:

“Esta investigación señala que en nuestro sistema judicial se están dando casos referentes a sentencias condenatorias que se producen por primera vez en segunda instancia, lo que determina que generaría el problema de que el condenado no podría recurrir el fallo condenatorio con el objetivo de que sea revisado de manera integral, como lo exigiría la Constitución Política del Estado, la normativa internacional y la jurisprudencia que emana de ella”.

Subyacentemente en la presente investigación es imperativo destacar que los autores de igual manera, realizan una comparación con el ordenamiento jurídico internacional, destacando:

“Avizoramos que nuestro código procesal penal regula condenar a un absuelto, a la luz de una justicia, eficaz y eficiente, no concuerda con la normativa nacional e internacional, dado que la persona condenada por primera vez en segunda instancia, no puede recurrir su fallo condenatorio para que se revisado de manera

integral como lo exige nuestra constitución, normativa internacional y la jurisprudencia que emana de ella.”

Esta investigación refuerza la problemática plateada, y se suma a las comparaciones que cuestionan la existencia de una armonía entre la figura denominada “*condena del absuelto*” y las disposiciones jurídicas internacionales.

Balboa Sarmiento, C. (2015) plantea como problema materia de investigación que las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal a la Sala Superior, contravendrían los principios del proceso penal, acotando lo siguiente:

“La presente tesis busca desarrollar un estudio específico en cuanto a la “*condena del absuelto*”, establecido en el artículo 425° inciso 3 literal b) del

Código Procesal Penal, el mismo que faculta al superior jerárquico, en este sentido: “si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria”.

“La facultad concedida al superior jerárquico de condenar al absuelto contraviene los derechos y garantías que los tratados internacionales, la Constitución y el Nuevo Modelo Procesal Penal proclaman.”

Lo limitativo de la presente tesis, radica en el hecho que únicamente analiza el principio de pluralidad de instancias como el más afectado, conjetura que recalca en sus conclusiones, mencionando:

“De las conclusiones podemos decir que: como primera conclusión, se analizó la “*condena del absuelto*”, teniendo como resultado que dicha disposición restringe el derecho del imputado a recurrir el fallo que le causa agravio mediante el recurso ordinario, por lo que se le niega al procesado la interposición de un recurso ordinario que habilite la revisión de la que es en realidad, la primera condena, es decir el primer fallo en causarle agravio; en cuanto a la segunda conclusión se analizó que el Principio de la Pluralidad de Instancias respecto a la condena exige de cuando menos del recurso de Apelación, ya que es una de las garantías esenciales del debido proceso, y con él se busca que lo dispuesto por un Juez A Quo, pueda ser revisado por un órgano legal y funcionalmente superior; en cuanto a la tercera conclusión se analizó la “*condena del absuelto*” y el Principio de la Pluralidad de instancias, teniendo como resultado que el acceso a una instancia

superior corresponde a un derecho del justiciable, en esa medida la “*condena del absuelto*” sí vulnera el principio de la pluralidad de instancias, al no habilitarse el derecho a impugnar un recurso ordinario para quienes son condenados por primera en sede de segunda instancia.”

Si bien se comparte la postura sobre la vulneración al principio de pluralidad de instancias, se considera que previamente a la aplicación de la Ley N° 31592, las facultades de la Sala Superior, contravienen mayores derechos y principios tanto procesales penales como constitucionales.

Maco Cano, D. A. (2014) mediante su el análisis realizado en su tesis de pre grado busca determinar la constitucionalidad de la figura de la “*condena del absuelto*”, como posibles vulneraciones de los artículos 419.2 y 425.3.b del Código Procesal Penal, demarcando lo siguiente:

“(…) Tiene como principal objetivo el dar respuesta, a las siguientes preguntas: ¿La condena en segunda instancia del absuelto en primera instancia es constitucional? ¿Existe violación a los principios de la Constitución o Tratados Internacionales con la figura de la “*condena del absuelto*”? ¿Es suficiente el recurso de casación para hacer una revisión de la “*condena del absuelto*”? ¿Sería conveniente una reforma legislativa en el código procesal penal para salvar este problema en caso de encontrarse efectiva vulneración a los principios de la Constitución o Tratados Internacionales? ¿Qué tipo de reforma legislativa sería necesaria para salvar este problema en caso de encontrarse efectiva vulneración a los principios de la constitución?; y sobre la base de esas preguntas desarrollar la problemática que estaría afrontando el Estado Peruano frente a la figura de “*la condena del absuelto*” (Como es mejor conocida), por ser una figura que atentaría contra la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos.”

La vitalidad de esta investigación radica en los matices contrapuestos anteriormente señaladas, alegando que las vulneraciones no podrían aplicarse a la presente figura tal y como lo remarcan sus conclusiones:

“Señalo que la figura del fallo condenatorio en segunda instancia de quien fuera absuelto en primera instancia o “*la condena del absuelto*”, como es mejor conocida esta figura, no es inconstitucional porque no afecta ni los principios de la Constitución Política de 1993, ni los derechos que emanan de los Tratados

Internacionales sobre derechos humanos que sirven para interpretar la Constitución Política de 1993. Recordando que es posible hacer el análisis de constitucionalidad de una ley, se ha llegado a la conclusión que la figura vista a lo largo de la investigación, no cuenta con ningún acto lesivo frente a los derechos fundamentales de las personas; por lo que, es perfectamente pasible de ser puesta en nuestro ordenamiento jurídico interno si así lo decide el legislador. Condenar en segunda instancia a quien fuera absuelto en la primera instancia es el modelo elegido por el legislador para nuestro nuevo sistema procesal penal; es sólo una elección entre muchas otras que pudo haber tomado para el recurso impugnatorio de la apelación.”

“La figura de “la condena del absuelto” es constitucional; sin embargo, la imposibilidad de apelar esta condena, sí es inconstitucional: Una vez que ha sido impuesta la condena en segunda instancia a quien fue absuelto en la primera instancia, debería haber un recurso ordinario de apelación que sirva para revisar la primera condena que ha tenido el acusado; esto no existe en nuestro sistema procesal penal por una omisión del legislador al momento de crear el Código Procesal Penal del 2004. Ante esto dicho, caemos en cuenta de que existe una inconstitucionalidad por omisión que afecta la pluralidad de instancias, ya que el legislador de turno ha ocasionado un atentado contra los derechos fundamentales de las personas al no crear un recurso ordinario para cuestionar la primera condena en segunda instancia.”

Contrariamente a las conclusiones arribadas por el investigador, se puede encontrar incongruencias sobre las premisas conclusivas, si bien se comparte la idea que la Sala Superior por un tema de homogeneidad al igual que puede absolver a un condenado también pueda condenar a un absuelto, empero hasta que no exista la facultad que poder recurrir a otra instancia u órgano existirá la vulneración, inclusive el autor mencionar que existe una omisión al principio de pluralidad de instancias, ahora bien se tiene que recordar que esta omisión genera una vulneración tanto a principios como derechos, misma que debe de ser regulada, enfocándose mayormente el investigador si la facultad del Tribunal Superior en estricto es ilegítima, más no en las consecuencias que genera esta omisión.

Sánchez Aranda, A. G. y Rojas Cueva, S. E. (2012) mediante su investigación de Post Grado los autores analizan una posible violación a la garantía de pluralidad de

instancia con relación al 425 numeral 5 del Nuevo Código Procesal Penal, destacando que este problema no solo tendría connotaciones jurídicas sino también prácticas, acuñando lo siguiente:

“En la práctica normal de la administración de justicia se da una situación muy particular: A la Sala Penal llega la apelación de una sentencia absolutoria por parte del Ministerio Público, y luego de la respectiva audiencia y la valoración probatoria la Sala Penal encuentra responsabilidad penal en el absuelto; sin embargo, muy lejos de revocar la sentencia absolutoria y pasar a condenar, la Sala Penal opta por declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral, atribuyendo que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de sentencias judiciales.”

Ciertamente el enfoque que tiene la presente investigación encuentra sus bases en la vulneración al principio de pluralidad de instancias, empero también se analiza el ámbito de fiabilidad humana, dado que los magistrados que imponen condenas son humanos, los cuales tiene susceptibilidad a cometer errores, concluyendo los autores de la siguiente manera:

“El Derecho a recurrir se funda en la falibilidad humana, ya que el ordenamiento Procesal no espera que Juzgador sea infalible, solo le exige que sus fallos estén acordes a la ley y a la Constitución y que su sentencia argumentada.”

“El recurso de apelación es el medio impugnatorio que debe estar al alcance de quien ha sido condenado por primera vez en segunda instancia, y no el recurso de casación, ya que éste último no le brinda la protección a la que este condenado tiene derecho en virtud a la garantía de la pluralidad de instancia.”

Respecto a estas conclusiones, se destaca la necesidad no solo jurídica, sino también humana requerida para generar certeza sobre un hecho, mas aún si es una de connotaciones jurídico penales, que deciden la vida de un individuo, de igual manera cuestiona que el recurso de casación es utilizado por la Corte Suprema en algunas ocasiones como una vía para suplir este problema.

San Martín, C. (2020) en su libro Derecho Procesal Penal Lecciones, hace una mención sobre el recurso de apelación y “*condena del absuelto*”

“El derecho del imputado es a un “doble examen” sobre el objeto procesal -no a dos fallos condenatorios conformes-, concepción que además es la que sigue el Estatuto de la Corte Penal Internacional y las Reglas de Procedimiento y Prueba del mismo, al regular el recurso de apelación (vid.: artículos 81, 1 y 2 y 83. 1 y 2; y, reglas 150.1 y 153).”

“Ahora bien, ¿bajo qué condiciones procesales es posible condenar a un absuelto? Obviamente la interpretación de los preceptos procesales debe ser teleológica y sistemática, en tanto en cuanto se insertan en un Código. No porque el artículo 425.3, b) CPP autorice la condena del absuelto, siempre y en todo caso podrá hacerse. La equidad en el proceso, representada por la lógica contradictoria del mismo, y la oralidad e inmediación en la actuación de la prueba, en presencia del imputado, debe presidir la opción hermenéutica.”

Sobre lo planteado por el Magistrado Cesar San Martín, en este punto, apoya su argumento principalmente a la existencia de un “doble examen”, sin embargo esta premisa resulta ser ambigua, no esclareciendo si el “doble examen”, se refiere a un pronunciamiento de primera y segunda instancia, o por el contrario hace alusión a la implementación de un tribunal revisor, siendo que lo único que señala de forma concreta es la legitimidad de la “*condena del absuelto*” ante la actuación medios de prueba por la Sala Superior, siendo un posición apegada a la jurisprudencia en favor de esta figura.

2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.2.1. Condena del absuelto en el Nuevo Código Procesal Penal:

La legislación penal sufrió su más grande cambio en el año 2004, con la incorporación del Nuevo Código Procesal Penal, el cual supliría al Código de Procedimientos Penales, mismo que implemento diversas figuras procesales, como la incorporación de nuevos principios procesales, siendo uno de los más importantes el principio acusatorio, el cual es el eje central de las actuaciones procesales entre las partes, de igual manera simplificó el proceso penal, constando ahora de tres etapas, eliminando la diversidad de procesos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, como el proceso sumarísimo penal, entre otros, sumado a ello, el rol de Ministerio Público se reinventó, conjuntamente con las acciones de los abogados, empero algo bastante importante fue delimitar las actuaciones de los jueces en el proceso penal, quitándoles facultades, pero también otorgando nuevas atribuciones.

Sin duda una de las figuras más interesantes que trajo consigo en Nuevo Código Procesal Penal fue la facultad de poder apelar una sentencia absolutoria donde el juez pudiera reformarla para poder condenar a quien en una instancia anterior fue absuelto, la situación planteada por el Código Procesal Penal generó mucho revuelo entre los doctrinarios y los diversos operadores de justicia, por ello se dieron la tarea nombrar esta nueva figura jurídica que actualmente entre doctrinarios y especialista en el derecho se le conoce como “*condena del absuelto*”, volviéndose un tema bastante trascendental por las consecuencias que acarrea consigo, dividiendo a juristas entre dos posturas bastante marcadas, los primeros apoyan estas facultades del Tribunal Superior y por ende no encuentran problema existente, mientras que el segundo sector opina que esta atribución vulnera diversos derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el debido proceso como las normas de carácter internacional suscritas por el Perú.

Para poder establecer una definición sobre la “*condena del absuelto*”, como sus consecuencias en la legislación peruana es indispensable contar con la definición de diversos doctrinarios, conceptualizando este problema por Sánchez. J (2011) quien delimita el concepto de la siguiente manera:

“La posibilidad de condenar a quien ha sido absuelto en primera instancia ha generado un intenso debate en la doctrina, pues se señala que con ello el condenado (en segunda instancia) no tendría a la mano un recurso efectivo para discutir su condena, con lo cual se infringiría lo dispuesto en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Por ello, la mejor solución es que en caso de que el tribunal *Ad quem* advierta que la absolución del imputado no está arreglada a Derecho, disponga la nulidad del proceso y no la condena del absuelto.”

La esencia del concepto brindado por el doctrinario anterior en concordante con lo que ha planteado Núñez. F (2020) quien define esta figura jurídica de la siguiente manera:

“Una versión que se plantea y que se discute en la doctrina procesalista penal es cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia (*Ad quo*) decide absolver al imputado, permitiéndose que la mencionada decisión pueda ser materia de impugnación por parte del Ministerio Público, llevándose a cabo una segunda instancia en contra del absuelto (*Ad quen*), vulnerándose,

eventualmente, para un sector respetado de la doctrina procesalista, el principio que proscribe la doble persecución del mismo hecho.”

Si bien los anteriores conceptos son fructíferos para conceptualizar esta figura jurídica, es casi imperativo mencionar a doctrinarios los cuales también fungen como magistrados supremos, los cuales han visto esta problemática de cerca como Salas. A (2011) quien indica lo siguiente:

“El sistema procesal penal peruano establece como modelo de apelación el mixto, tendiente al sistema limitado, por ello, cuando se impugna el fallo producto del juicio de culpabilidad, se instaura una nueva audiencia de apelación, esto en virtud de las exigencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En esa línea de entendimiento, un sistema de recursos que pretenda ser consistente con las garantías básicas debe construirse a partir de reconocer al juicio oral como elemento fundamental del sistema procesal penal cuya integridad y centralidad debe ser protegida. Si con el propósito de asentar la garantía del derecho a recurrir se priva de sentido al juicio oral, se produce una desvaloración del debido proceso.”

“Por tal motivo, tanto el artículo 419.2 como el artículo 425.3.b del NCPP, en cuanto se refieren a la condena al absuelto, colisionan con varias normas fundamentales; así el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y principalmente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específico para quien se le impone una condena; y limita la ratio legis del legislador constitucional de 1993 en el artículo 139.6, puesto que para quien diseñó la Constitución a nombre del peruano, dentro de las reglas del pacto social, fijó la casación como una vía excepcional. En consecuencia, con la negación al ejercicio del derecho establecido en el artículo 139.6 de la Carta Fundamental, resulta también un riesgo de limitación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto al acceso a la justicia.”

Con estos tres conceptos sobre la “*condena del absuelto*” es pertinente realizar una definición propia, en favor de poder concretar completamente el concepto, por ello se destaca que la “*condena del absuelto*” es una figura jurídica que nace a partir de las

nuevas facultades de la Sala Superior o Tribunal Superior, atribución que permite revocar una sentencia absolutoria por una condenatoria, este escenario por lo general se presenta cuando una sentencia es materia de impugnación, sin embargo no en todos los recursos de apelación la Sala Superior podrá revocar una sentencia absolutoria, dado que la facultad de condenar a un absuelto que ostenta el Tribunal Superior está supeditada a la interposición del recurso de apelación por parte del Ministerio al ser el único legitimado en promover la acción penal siendo una materialización del principio *reformatio in peius*.

Ahora bien, de la premisa antes señalada, se podría inferir que de cierta manera el recurso de apelación del Ministerio Público podría ser una restricción, empero este requisito es claramente “simbólico”, dada la propia naturaleza del nuevo proceso penal, donde el recurso de apelación es el más utilizado y conocido por las partes procesales, inclusive existen apelaciones realizadas sin argumentos tangibles que igualmente son atendidas por el *Ad quem*, si bien este hecho no debería de suceder, en la práctica es un escenario bastante “común”, siendo un problema real, si bien solo se destaca como actualmente se utiliza de manera irresponsable este recurso, lo cierto es que tampoco se podría limitar el derecho a recurrir una sentencia absolutoria al Ministerio Público, dado que es una parte procesal la cual ostenta legitimidad para cuestionar una decisión judicial es por ello se presenta como un requisito “simbólico”, en consecuencia se tiene que analizar esta figura con la realidad procesal que se viene exhibiendo en el Perú.

Con relación a la existencia de esta figura en otros ordenamientos jurídicos se entiende que El Código de Procedimiento Penal Colombiano, si bien ha regulado la posibilidad de poder interponer recurso de apelación contra una sentencia absolutoria o condenatoria; haciendo hincapié sobre la condena del absuelto no lo ha previsto de forma expresa; pero cuando señala sentencia condenatoria o absolutoria hace referencia a dicha institución. No lo manifiesta de manera expresa a la institución de la condena del absuelto, pero si menciona que puede recurrir al recurso, tanto el imputado como el defensor. Tomando en cuenta Prohibición de reforma en perjuicio.

El Código Federal de Procedimientos de México las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio y el Tribunal de Alzada está facultado para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, asimismo anulara la sentencia cuando habido una violación a un derecho fundamental. No explica

taxativamente la condena del absuelto, pero si existen indicios reveladores del mismo, cuando menciona que el Tribunal de Alzada puede modificar la resolución.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela del 2011 también faculta impugnar la sentencia a efectos de anular la sentencia y el juicio oral. En merito a causales expresamente previstas en la ley.

El código procesal penal de Guatemala de 1992 faculta al tribunal de alzada a resolver el recurso de apelación, el mismo que puede Confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. Cuando nos habla de reformar quiere decir que si puede emitir nueva sentencia. Claro que no hace referencia a la condena del absuelto expresamente como lo hace nuestro código procesal penal, pero cuando menciona que emitirá sentencia correspondiente.

Código Procesal Penal de la República Dominicana del 2002 el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

Código Procesal Penal de Argentina de 1991, en esta legislación podemos observar que el ministerio fiscal pue recurrir al recurso de casación, cuando se haya dictado sentencia condenatoria o absolutoria.

Código Procesal Penal del Perú del 2004 a diferencia de las legislaciones antes mencionadas, se ha señalado taxativamente que el Tribunal Superior (*Ad Quem*) puede condenar al absuelto o absolver al condenado. Como se puede apreciar, la legislación comparada del centro y Sudamérica, mayoritaria mente no han previsto taxativamente la posibilidad de la condena del absuelto; pero si se realiza una interpretación literal y como teleológica se puede determinar que el Código Procesal Penal del 2004 es movidísimo, trayendo consigo innovaciones pero también problemas aplicativos.

2.2.2.Derecho al Debido Proceso

El debido proceso se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 139 inciso 3, esta garantía si bien no es exclusiva del proceso penal, dado que se encuentra inmersa en todo el ordenamiento jurídico peruano,

si es un derecho rector en el nuevo sistema acusatorio, de igual manera ha sido destacado por doctrinarios y jurisprudencia enfocada en materia procesal penal.

Esta garantía es muy amplia dada su importancia, englobando otros derechos de diversa índole, por ello tener una definición en sentido estricto es una tarea complicada, empero a lo largo del tiempo se han generado definiciones que intentan bosquejar de una manera eficiente esta garantía, destacando la definición Mixán. F (1988) mencionado lo siguiente:

“Deber jurídico-político que el Estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado”.

“Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentren inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento.”

Teniendo un concepto similar sobre la garantía al debido proceso y su relación directa con el Estado en garantizar el cumplimiento de este derecho, se destaca la definición brinda por el Juez Supremo San Martín. C (2020) quien delimita esta garantía acotando:

“Así las cosas, es de entender por debido proceso en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, que definen y ordenan la actividad jurisdiccional como implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto.”

Si bien se destacan conceptos doctrinarios concretos sobre este derecho – garantía, sin embargo, es indispensable señalar que esta se encuentra presente en cada etapa del proceso penal, es decir que su aplicación es constante dada su importancia, por ello todos

los aspirantes a ser operadores de justicia la estudian a profundidad, en consecuencia, es imperativo saber la definición de la Academia de la Magistratura (2007), donde se destaca este concepto

“El concepto de debido proceso tiene su origen más bien en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América donde se lo conoce como el "Due Process of Law", el cual tiene una vertiente sustantiva, que es "la habitualmente denominada "Debido proceso legal Sustantivo", dirigida más bien a evitar un comportamiento arbitrario de quien detenta alguna cuota de poder, máxime si con ese comportamiento arbitrario se vulneran algunos derechos considerados básicos, y por ende, susceptibles de tutela", y por otro lado tiene una vertiente procesal "entendida desde su formulación original como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona (proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre particulares) se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegura el alcanzar el valor justicia dentro (o a través) de ese mismo procedimiento. Elementos mínimos entre los que podemos citar el juez imparcial, el juez competente, la motivación de las decisiones.”

El debido proceso, en síntesis, busca salvaguardar los principales derechos generados en el proceso, siendo una limitante al poder del Estado en pro impartir justicia, volviéndose una característica importante del nuevo sistema acusatorio, teniendo una vital importancia a nivel doctrinario, como jurisprudencial, conforme lo establece la Casación 14-2009- La Libertad de fecha 05 de febrero del 2010, indicando lo siguiente:

“Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, y por ser una garantía general dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiaria, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.” (Fundamento Séptimo)

“En consecuencia, la garantía del debido proceso asegura que un fallo sea justo, acorde tanto a los hechos como al derecho, lo que justifica que una causa sea revisada por una instancia superior.” (Fundamento Séptimo)

En esta misma línea de argumentación en la Sentencia del Tribunal Constitucional 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre del 2006 señala lo siguiente

“Este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.” (Fundamento 35)

“Se ha señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo.” (Fundamento 37)

En conclusión, el debido proceso es una garantía o derecho genérico que engloba otros derechos, trascendentales que deben de ser cumplidos de forma obligatoria por el Estado mediante sus operadores de justicia, materializándose este derecho en cualquier ciudadano al momento que afronte un proceso sin importar su naturaleza.

2.2.3. Principio de pluralidad de instancias

El principio de pluralidad de instancias o mejor dicho de doble instancia, se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución del Perú, desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se destaca este principio como pluralidad de instancias, sin embargo es menester señalar que el ordenamiento peruano es uno de doble instancia, dado que el término “pluralidad de instancia” se podría asemejar a la existencias de más instancias con las cuales contaría este ordenamiento jurídico, siendo una premisa incorrecta, es por ello que actualmente se utiliza el término “doble instancia”, ahora bien, se puede catalogar este principio como uno fundamental,

positivizado en la Constitución como en tratados internacionales, este principio se ha considerado como aquel que busca corregir posibles errores que habría incurrido el *A quo*, conforme lo establece CLARIÁ. J (1983) quien destaca que: “La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada”, concordante con esta idea encontramos los planteado por Mixán. F (1988) señala que

“Es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.”

De igual manera Calderón. A (2011) señala:

“El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad (artículo 1.4), en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley”

Si bien se comulga con muchas de las ideas presentadas por estos autores, se considera que este principio tiene dos dimensiones una sustancial y otra formal, la primera busca generar certeza sobre una decisión judicial que determina responsabilidad penal, o la exime, mientras que la segunda tiene por objetivo determinar la existencia de errores judiciales, siendo este punto el más utilizado tanto por fiscales como abogados, el principio se materializa mediante el recurso de apelación, si bien este principio se considera fundamental en el nuevo sistema acusatorio se ha planteado requisitos mínimos para poder acceder de forma legítima a él, es decir no toda sentencia será propensa de ser impugnada, conforme lo establece La Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 5-2017 de fecha 02 de agosto del año 2017 destacando lo siguiente:

“Los recursos impugnatorios sólo serán admitidos por los jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado, si contienen en forma expresa, clara y precisa los requisitos mínimos legales descritos a continuación de modo enunciativo” (Fundamento quinto)

“La pretensión impugnatoria: pedir la revocatoria o nulidad de la resolución. Pueden ser propuestos en forma de disyunción (o) o en forma de conjunción

(y/o). Si la pretensión impugnatoria es de revocatoria y/o nulidad (conjunción), deben ser fundamentadas en forma separada.” (Fundamento quinto)

“La clase del agravio: especificar el error de hecho o de derecho de la resolución. Si es un error de hecho debe especificarse si se trata de: a) una errónea valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de prueba actuados en el proceso; b) la ausencia de valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de prueba actuados en el proceso; y, c) la invocación de hechos no probados en el proceso.” (Fundamento quinto)

“Si es un error de derecho debe especificarse si se trata de: a) la indebida aplicación o errónea interpretación de la norma, b) la falta de aplicación de la norma, c) la inaplicación o aplicación errónea de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional aplicable al caso.” (Fundamento quinto)

“Las partes o puntos de la resolución que causa agravio: identificar el número del fundamento de la resolución, cuál es la argumentación que se considera errónea del Juez a quo y cuál sería la argumentación correcta que se propone sea acogida por el Juez ad quem.” (Fundamento quinto)

“Desarrollar en forma enumerada y ordenada los fundamentos que sirven de sustento para demostrar la argumentación errónea de la resolución impugnada, así como la argumentación correcta que se pretende sea acogida.” (Fundamento quinto)

De lo planteado por el Acuerdo Plenario, este tiene como prioridad destacar los errores de hecho y derecho, es decir busca un error judicial, más que una certeza absoluta, de igual manera establece un plazo formal para la interposición del mismo, sin embargo, se destaca a criterio del investigador que el plazo otorgado es mínimo, considerando que este es “*erga omnes*” para todos los delitos, siendo una situación algo contradictoria dado que el Ministerio Público cuenta con plazos de investigación de 120 prorrogables por 60 días adiciones para casos denominados “simples” 8 meses prorrogables por 8 meses adiciones para casos denominados “complejos” y 36 meses prorrogables por 36 meses

adiciones meses para casos de Crimen Organizado, si bien este punto se podría considerar como externo dado que la función del Ministerio Público es recabar elementos de convicción, lo cierto es que dada la magnitud del tiempo en casos complejos y de crimen organizado los elementos de convicción son abundantes, si esta premisa se traslada a un eventual juicio este se prolongaría por varias sesiones, inclusive durando meses hasta emitir la sentencia, misma que al momento de querer ser apelada, el impugnante solo se contará con 5 días hábiles, siendo bastante demandante hacer una apelación de un juicio de medio año, en algunos casos, tanto para el Ministerio Público como el abogado defensor, si bien esta investigación no cuestiona este extremo, se considera que dada la magnitud de la investigación preparatoria se debería otorgar un plazo diferente, como en los procesos civiles.

Finalmente, el hecho que se limite el recurso de apelación de forma parcial al ministerio público como de forma directa a los sentenciados previamente a la Ley N° 31592 resulta un hecho con no guarda relación con este principio.

2.2.4.Principio de Legalidad

Este principio vinculado al principio de pluralidad de instancias establecido en Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 404, inciso 1, establece lo siguiente: “Las resoluciones judiciales serán impugnables solo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.” (Decreto Legislativo N° 957. Artículo 404. Inciso 1)

Este principio ampara la legitimidad que tiene un acusado seguir un procedimiento regulando anteriormente, es decir que un acusado no podrá ser sometido a un proceso inexistente o no positivizado al momento que tenga cargos de imputación, conforme lo señala Guardia. A (2010) manifiesta que:

“Los medios impugnatorios deben estar determinados por la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro (tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso). Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución (principio de

adecuación). Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial”

Respecto a este principio los máximos operadores de justicia han realizado una distinción mediante la Sentencia Tribunal Constitucional N° 8957-2006 de fecha 22 de marzo del 2007 prescribe lo siguiente:

“Empero, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de legalidad procesal penal. El primero, garantizado por el ordinal «d» del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, enunciado en el artículo 139.3, referido al aspecto puramente procesal, garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ó por comisiones especiales.” (Fundamento 15)

De lo señalado por el Tribunal Constitucional versa en salvaguardar los procesos previamente instaurados, como es la facultad de interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia que cause un perjuicio al impúgnate.

2.2.5.Principio de Inmediación

Este principio requiere la relación inmediata entre las partes, es decir el juez debe tener un contacto directo con las partes procesales más importantes sobre todo con el acusado así como los medios de prueba que se actuarán en el plenario, con el objetivo de generar certeza y emitir su pronunciamiento final, de igual manera este principio se destaca por no tener intermediarios, haciendo más dinámica la audiencia, aunado a ello recalca la vinculación directa con el principio de oralidad, así mismo rescatamos el concepto de Cuba. V (2008) quien destaca lo siguiente:

“La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la

recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.”

Al igual que el principio mencionado previamente, también ha sido materia de pronunciamiento, encaminado al proceso penal mediante la Sentencia de Tribunal Constitucional N° 02738-2014, de fecha 30 de julio del año 2015 donde establece lo siguiente:

“Por ello, si bien con carácter general una vertiente del principio de inmediación puede identificarse con la presencia judicial durante la práctica de la prueba, en un sentido más exacto, en realidad, "la garantía de la inmediación consiste en que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración. En la medida en que implica el contacto directo con la fuente de prueba, la inmediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presten. De modo que su dimensión de garantía constitucional (...) resulta vinculada a la exigencia constitucional de que los procesos sean predominantemente orales, sobre todo en materia penal" (STC N°. 135/2011, de fecha 12 de setiembre de 2011).” (Fundamento 12)

Se considera indispensable este principio para generar certeza en el *A quo*, sin embargo, en los últimos años viene siendo cuestionado dado que actualmente las audiencias virtuales se encuentran vigentes, dada la facilidad de reemplazar una audiencia presencial por una virtual, si bien la implementación de diversas herramientas tecnológicas es bastante positiva tanto que actualmente pese a ya no existir un estado de emergencia sanitaria, continúan siendo utilizadas en la mayoría de procesos penales, se considera que las audiencias en el proceso penal debería de realizarse de manera mixta,

analizando la naturaleza de la audiencia, para garantizar el eficazmente el cumplimiento de la intermediación.

2.2.6.Principio de Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es un principio importante en cada ordenamiento jurídico tanto a nivel nacional como internacional, vislumbrándose mediante artículo 139, inciso 3 de la Constitución, este principio dota a cada cuerpo normativo de certeza jurídica y soslaya la ilegalidad de los órganos Estatales mediante los operadores de justicia, este principio permite que en el supuesto que las normas no pudieran ser aplicadas correctamente y/o existirá una colisión entre ellas derivado de una situación de incertidumbre, se solucionen mediante jurisprudencia generada de los pronunciamientos tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional.

Respecto a este principio se comparte la definición que platea el doctrinario Díaz. J (2014) sosteniendo lo siguiente:

“El principio de seguridad jurídica garantiza dos cuestiones fundamentales en un ordenamiento jurídico: la certeza del derecho y la proscripción de la arbitrariedad, lo primero esta referido a la certidumbre que debe tener todo ciudadano de conocer de antemano lo que el ordenamiento jurídico le permite, prohíbe u ordena hacer u omitir; mientras que lo segundo garantiza que no exista por parte de las entidades del Estado o sus representantes decisiones carentes de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que debe servir de base a toda decisión (véase en La casación penal ese sentido la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00535-2009-AA/TC del 5 de febrero de 2009). De lo expuesto podemos afirmar que la Corte Suprema cuando refiere como sustento para la transcripción íntegra de las resoluciones judiciales al principio de seguridad jurídica, lo hace en referencia a la proscripción de la arbitrariedad. y la certeza de las normas son dos parámetros básicos del Estado de Derecho. Es más, el grado y la intensidad del Estado de Derecho mucho tiene que ver con el grado y la intensidad con que la seguridad y la certeza jurídica resplandezcan en el panorama normativa. Sin embargo, no deja de llamar la atención que habiendo aumentado afortunadamente los estudios, reflexiones y comentarios sobre técnica normativa, y que, disponiendo, como disponen, los Parlamentos y los Gobiernos y Administraciones de personal bien

formado en la materia, la realidad es que el rigor y la calidad de las normas brillan por su ausencia.”

Igualmente ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema, por medio del Recurso de Nulidad N° 135-2015-lca, de fecha 13 de junio del año 2016 mencionando lo siguiente:

“El principio de la seguridad jurídica es un principio que puede derivarse de diversas disposiciones constitucionales (tales como el artículo 2, inciso 24, párrafos a y d; artículo 139, inciso 3 de la Constitución Siendo definida como la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad, pues permite afirmar la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”. (Fundamento 1.6)

De lo expuesto se entiende que el principio de seguridad jurídica busca crear una realidad jurídica tanto para los ciudadanos como los operadores de justicia mediante la predictibilidad del derecho.

Ahora con relación a la Ley N° 31592 esta misma no goza de una predictibilidad apropiada respecto de su aplicación, al no tener una base cierta sobre cómo aplicarla, surgiendo supuestos como incremento punitivo, valoración probatoria, posibilidad de anulación, y la posible colisión entre la casación y este nuevo recurso, no guardando relación con los fundamentos esenciales sobre la seguridad jurídica.

2.2.7.Derecho de defensa

Si bien este derecho no se considera como un principio, tiene la importancia de uno, siendo protagonista de pronunciamientos internacionales que salvaguardan el cumplimiento de este mismo, transformándose en una garantía que tiene cada acusado respecto del Estado sobre los cargos que presente este último, permitiendo contradecir la presunta responsabilidad penal, la cual será determinada mediante una sentencia, en nuestra legislación el derecho a la defensa propiamente dicho, aparece en La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, dada su preponderancia es prioritario contar con una definición, por ello el doctrinario Robles. M (2017) delimita este derecho de la siguiente manera:

“Entendemos por derecho de defensa a la garantía constitucional que tiene toda persona que posea un interés directo en la resolución de un proceso penal, para poder comparecer ante los órganos judiciales, fiscales o policiales que intervienen durante las etapas previas y las que constituyen propiamente el proceso penal. En ese orden de ideas, el derecho de defensa no solo alcanza al imputado, sino que incluye a todos los sujetos procesales intervinientes; sin embargo, su principal manifestación se va a apreciar principalmente en la figura del imputado que, además de enfrentar a las otras partes, tiene que hacerlo también frente al Estado con toda su maquinaria de persecución penal.”

De lo esgrimido se destaca que este derecho tiene diversas matrices, las cuales se manifiestan directamente en el proceso penal, Otarola. F (2013) prescribe que la manifestación positiva al derecho de defensa, se despega en los siguientes derechos:

“Derecho a la comunicación previa y detallada de la denuncia o queja formulada en contra de alguien.”

“El derecho a elegir libremente a un abogado defensor.”

“El derecho a exigir que el proceso se desarrolle en términos de equidad de igualdad entre las partes.”

“El derecho a participar efectivamente en todas las etapas del proceso”

“Derecho a presentar todo tipo de pruebas que contribuyan a la defensa, incluyendo la presentación de testigos.”

“Derecho a presentar los medios impugnatorios correspondientes a fin de revertir una decisión jurisdiccional desfavorable”.

“Derecho a guardar silencio y no declarar en contra de uno mismo”

Finalmente, dada la importancia como repercusión de este derecho, al igual que los principios, fue un tema materia de pronunciamiento por la Corte Suprema mediante la Casación N° 14-2009- La Libertad, de fecha 05 de febrero del año 2010 destacando lo siguiente:

“El inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución reconoce la garantía de defensa procesal. Es una garantía, desarrollada

legalmente en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que importa que todo justiciable pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión; es decir, permite instrumentalmente el esclarecimiento de la sospecha mediante un proceso dialéctico, en el que se pone a debate aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.” (Fundamento noveno)

Del concepto plateado por la Corte Suprema, esta lo reconoce como la facultad que tiene cada acusado de poder realizar un descargo frente a la inculpación siendo que el *A quo* debe de analizar los argumentos tanto de imputación como de defensa y en función a ello esgrimirá una decisión conforme a derecho.

2.2.8.Principio de Celeridad Procesal

Actualmente se viene cuestionado mucho el Código de Procedimiento Penales, por su vinculación con el sistema inquisitivo, posteriormente con la entrada del Nuevo Código Procesal Penal eliminaron conceptos rectores del antiguo sistema, mas no suprimieron todas las matices que lo conformaban, rescatando algunos principios, que ulteriormente fueron incorporados al Nuevo Código Procesal Penal, otorgándoles mayor protagonismo como eficacia, un claro ejemplo de esta situación fue el traslado el principio de celeridad procesal, mismo que se encuentra inmerso dentro del derecho al debido procedimiento, si bien este principio no es muy conocido o muchas veces es materia de cuestionamiento, dado que, el sistema judicial peruano destaca principalmente por sus demoras como retrasos, algunas veces injustificados, ello no quita que por lo menos en el proceso penal este principio haya encontrado un mejor resguardo, priorizando los plazos, mismos que se caracterizan por ser bastante cortos generando pronunciamientos directos de los operadores de justicia, ello garantiza un apresuramiento del proceso ya sea común o especial como la terminación anticipada o el proceso inmediato sin dejar de salvaguardar los derechos de las partes, de igual manera los plazos procesales han sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema ante vacíos legales.

La celeridad procesal surge desde que se inicia la investigación preparatoria hasta culminar el proceso penal ordinario, dando pie a lo que hoy día se conoce como “plazo razonable”, empero a lo largo del tiempo erróneamente se ha vinculado casi estrictamente la celeridad procesal al Ministerio Público, por ser esta parte procesal la primera que

cuenta con los plazos iniciales para poder realizar sus funciones, considerando esta creencia como errónea, si bien este principio surte efectos con la investigación del Ministerio Público, no se limita exclusivamente a este apartado, por el contrario se expande a todas las partes procesales, especialmente a los jueces, albergando al igual que el primero plazos para emitir sus pronunciamientos, generando así, consecuencias procesales ante su demora.

Las consecuencias jurídicas que presenta la demora de los magistrados se pueden ver materializada propiamente en el proceso penal, regulado en el artículo 360 inciso 3 de Nuevo Código Procesal Penal, indicando lo siguiente

“La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.” (Decreto Legislativo N° 957. Artículo 360. Inciso 3)

Claramente el cuerpo normativo establece consecuencias procesales ante la inactividad judicial, figura jurídica denominada “quiebre de juicio” o “quiebre procesal”, sin embargo, como se mencionó antes la celeridad procesal surtía efectos tenues en el Código de Procedimiento Penales, un claro ejemplo es la similitud que cuenta el artículo citado con el artículo 267 del Código de Procedimiento Penales, regulando lo siguiente:

“El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el Juicio Oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada.” (Ley N° 9024 artículo 267 primer párrafo)

“No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la

brevedad posible, día y hora para un nuevo Juicio Oral.” (Ley N° 9024 artículo 267 segundo párrafo)

Como se puede apreciar existen similitudes entre ambos cuerpos normativos con relación al quiebre procesal, rescatando la importancia de este principio, ya que de vulnerarse las partes más perjudicadas sería tanto el agraviado como el imputado, por ello diversos doctrinarios ha conceptualizado este principio, como Villavicencio. R (2010) quien acota:

“Como es sabido, uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.”

“La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la subetapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedias y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia.”

Es menester mencionar que el principio de celeridad procesal no ha dejado de ser mencionado por órganos judiciales superiores puesto que mediante la Sentencia del

Tribunal Constitucional N° 1816-2003-HC/TC de fecha 20 de abril del año 2004, se establece lo siguiente:

“La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal (...)” (Fundamento 2)

Finalmente se considera como un principio rector destinado obtener un proceso penal más célere como eficaz, siendo un derecho el cual les asiste a las partes en todo momento. La celeridad procesal ciertamente no ha sido considerada por la Ley N° 31592 dado que los procesos penales ahora serán más tardíos al esperar un pronunciamiento desde Lima, por la Corte Suprema, misma que analizará todos los recursos de apelación de Perú, sin contar con la carga que actualmente tiene.

2.2.9. Principio de Cosa Juzgada

El principio de Cosa Juzgada es considerado como un principio vertebral de los procesos judiciales a nivel general, independientemente de la materia procesal a la cual sea aplicada, teniendo el mismo concepto, importancia, pero sobre todo forjando efectos jurídicos homogéneos, este principio busca la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez que los mecanismos de impugnación tanto ordinarios como extra ordinarios sean agotados o porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos, es por estos puntos que doctrinariamente se plantea que la sentencia para que adquiera la calidad de Cosa Juzgada debe quedar firme, consentida y ejecutoriada, sobre este principio el doctrinario Monroy. G (1996) señala lo siguiente:

“Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado.”

“Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que

acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.”

Si bien este concepto es meramente doctrinario, ello no quita la relevancia de este principio, dado que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03950-2012-PA/TC de fecha 28 de marzo de 2014, prescribe:

“En cuanto al principio de cosa juzgada, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (STC 4587-2004-AA/TC, FJ 38). Más precisamente, este Colegiado ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (STC 0818-2000-AA/TC, FJ 4) (Fundamento 12)”

Como se ha señalado este principio busca la certeza jurídica e inmutabilidad de las resoluciones judiciales, en el momento de su implementación al proceso penal, los legisladores se percataron de las consecuencias como implicancias jurídicas del principio en los sentenciados, puesto que muchos derechos fundamentales consiguen ser limitados por este cuerpo normativo, siendo el más común la libertad personal, de igual manera platearon la posibilidad que un error por parte de los operadores de justicia restinga estos

derechos sin la opción de poder mutar esta decisión judicial, ante ello se generaría situaciones opuestas al sistema garantista que se decidió implementar, por lo tanto de manera acertada se han creado excepciones que anulan los efectos de este principio salvaguardando la búsqueda de la verdad como errores judiciales insalvables que perjudiquen al sentenciado, creando la acción de revisión.

La acción de revisión ha sido confundida muchas veces con un recurso o medio impugnatorio, sin embargo esta misma tiene una naturaleza completamente diferente, buscando eliminar un error judicial que denote una incongruencia significativa, lo que llevaría a una aproximación a la verdad, se considera que el proverbio que define completamente la finalidad de la acción de revisión es la siguiente *“Más vale 100 culpables libres que un inocente preso”* cuyo concepto es mejor conocido como la fórmula de Blackstone, variando el proverbio pero significando en esencia lo mismo, sin embargo para delimitar el concepto jurídico más apropiado es menester acotar lo señalado por Sánchez. V (2022) quien aporta lo siguiente:

“La revisión en estricto no es un medio impugnatorio, sino una acción judicial autónoma en virtud de la cual nos dirigimos a la Corte Suprema, a efecto de obtener un nuevo análisis, pese a la existencia de una sentencia firme, invocando una causal importante que demostraría la injusticia de una sentencia condenatoria; busca que se examine la sentencia que ha quedado firme y tiene la calidad de cosa juzgada. No se trata de un recurso extraordinario, sino, como ya se dejó, de una acción que ejercita la parte legitimada para revisar una sentencia firme a favor del imputado”

Contrariamente a lo que se pueda pensar sobre la utilización de la acción de revisión como una salida para evitar los efectos del principio de Cosa Juzgada, sobre todo su característica más resaltante la cual es su atemporalidad para ser interpuesta, es necesario tomar en cuenta que dada sus implicancias, mismas que de cierta manera “contravienen” los efectos del principio de Cosa Juzgada, el legislador ha establecido los supuesto de aplicación, legitimidad, requisitos y contenido formal de la “demanda de revisión”, el cual es su nombre técnico al momento de ser planteada, regulando estos puntos en los artículos 439, 440, 441 del Código Procesal Penal, sedimentando el legislador puntos formales como materiales de su implementación al tener efectos contrapuestos al principio de Cosa Juzgada, destacando su excepcionalidad, acotando Sánchez. V (2022) este fundamento:

“La norma en comento establece las causales de procedencia: a) existencia de dos sentencias por el mismo delito, pero a personas distintas, no conciliables y que evidencia la inocencia de uno de ellos; b) cuando la sentencia pronunciada sea contraria a otra que tenga la calidad de cosa juzgada; c) cuando la prueba decisiva para la condena carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; d) cuando después de la sentencia aparezcan nuevos hechos o medios de prueba no conocidos que sean suficientes para establecer la inocencia del condenado; e) cuando se demuestre (por sentencia firme) que la condena dictada por el juez obedece a la comisión de un delito o amenaza contra su persona o familiares y no estuviere comprometido el condenado; y f) cuando la norma que sustentó la sentencia fuera declarada inconstitucional por el TC o inaplicable por la Corte Suprema.”

Este principio claramente se opone al hecho que los condenados previos a la Ley N° 31592 puedan accionar de manera directa, sin embargo, esta situación se puede remediar si este recurso se le considera como uno similar al de revisión el cual se caracteriza por no tener tiempo de aplicación, siendo una excepción a esta normativa.

2.2.10.Principio de Igualdad de Armas

El principio de igualdad de armas fue una de las nuevas adiciones que trajo consigo el Código Procesal Penal, propio de un sistema constitucionalmente garantista, la importancia de este principio radica en que las partes procesales tengan las mismas oportunidades para contradecir, ofrecer, cuestionar, recurrir, solicitar, probar lo que estimen pertinente, sin que una parte sea beneficiada por la encima de otra salvaguardando los haberes que representan, el principio de igualdad de armas se encuentra positivizado en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal, regulando lo siguiente:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.” (Decreto Legislativo N° 957. Título Preliminar. Artículo I. Inciso 3)

Este principio también elimina los actos discriminatorios como posibles decisiones arbitrarias que puedan cometer los jueces al administrar justicia, interactuando

homogéneamente con todos los sujetos procesales, se considera este principio como uno fundamental propio de una sistema garantista, dado que limita el poder del Estado frente a particulares, al determinar que el propio Estado es quien acusa la comisión de un delito por medio del Ministerio Público y determina la responsabilidad penal por medio del Poder Judicial, es decir que cuenta con un rol acusador como sancionador al mismo tiempo, por ello este principio pone al acusado en equidad de condiciones frente al Estado evitando un desbalance desproporcional entre ambas partes, situación que no se generaba en el Código de Procedimientos Penales, al no contar con este principio rector, ocasionando condenas innecesarias, situación propia de un sistema inquisitivo, sobre este principio Huamán. M (2021) conceptualiza:

“En el marco del proceso penal debe percibirse a la igualdad de armas como uno de los pilares garantista que un Estado Constitucional de Derecho confiere a los sujetos de derecho. De este modo, el principio de igualdad de armas consiste en la garantía de conferir a cada parte del proceso las mismas oportunidades para ofrecer, requerir, solicitar, contradecir e impugnar el acervo probatorio en función a los intereses que representan.”

“El principio de igualdad dentro de los parámetros procesales penales implica que no puede el Estado asumir una postura acaparadora y totalitaria – en relación con los demás sujetos procesales, sino que, está obligado a “(...) operar en igualdad en respeto de las condiciones procesales y legales en su condición de juzgador.” Este principio demanda que el estado deba fijar el contenido y los alcances de las conductas procesales no solo de las partes – claro está, dentro de un ambiente de paridad o similitud de condiciones- sino también del Estado cuando este ejerce labor jurisdiccional como director de todo proceso judicial pues es una manera de garantizar el proceso debido. La igualdad no solo garantiza el equilibrio entre los sujetos que forman parte del proceso penal, sino entre estos y el Estado.”

Ciertamente este principio ha influido en todo el proceso penal, siendo una gran incorporación al nuevo sistema garantista, sin embargo este principio no es limitativo con relación a facultades inherente propias de una parte procesal, como la del Ministerio Público el cual esta legitimado para ejercer la acción penal, teniendo el monopolio de esta, no pudiendo el agraviado por medio de su representante legal ejercerla, debiendo ser represento en este extremo por el Ministerio Público, salvo excepciones como en el

proceso de querrela, al ser delitos de naturaleza privada o también el proceso de faltas, donde al no existir delitos la legitimidad del Ministerio Público es inexistente, categorizando las faltas en un escalón inferior al de los delitos, al igual que el proceso penal ordinario, en estos procesos también prima el principio de legalidad, no limitando los efectos de este a la exclusiva participación del Ministerio Público, en esta mismas línea de razonamiento la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación N° 54-2009-La Libertad de fecha 20 de julio del año 2010 define este principio de la siguiente manera:

“Que el principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3) del artículo 1 del Título Preliminar NCPP incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o Bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (GIMENO SENDRA, Vicente: "Derecho Procesal Penal", 2da edición, Colex, Madrid, 2007, pp 91-94).” (Fundamento octavo)

“En tal virtud, no debe invocarse su vulneración en todo acto procesal, pues existen casos en los que justificadas razones establecidas por la ley, reconocen a determinada parte procesal, como es el caso del fiscal cuando hace use de la facultad asignada por la Constitución de ejercitar la acción penal. Tal ejercicio no puede ser interpretado como una vulneración del principio de igualdad de armas, que tiene su principal plasmación en la actividad probatoria, en la que concurrentemente se requiere de la intermediación de un órgano jurisdiccional y la vigencia directiva del principio procesal, de contradicción, que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía de defensa procesal.” (Fundamento octavo)

La Corte Suprema reconoce que los efectos de este principio radican en las posibilidades de las partes procesales para interponer sus cargos y descargos en igualdad de condiciones, sumado a ello destaca que las funciones encomendadas al Ministerio Público no vulneran este principio, dada la naturaleza de sus atribuciones, es por ello que la carga de la prueba recae en él.

2.2.11. Jurisprudencia sobre la Condena del Absuelto

La postura sobre la legalidad con relación a la “*condena del absuelto*” ha tenido diferentes puntos de vista, situación que también se vislumbrado en la jurisprudencia nacional, en donde se destacan pronunciamientos completamente diferentes, sobre una misma figura jurídica, generando mayor incertidumbre sobre la legitimidad que tiene el *Ad quem* de poder revocar una sentencia absolutoria, por ello se destaca como primer punto la jurisprudencia en favor de condena a una absuelto.

Casación N° 195-2012-Moquegua de fecha 05 de septiembre del 2013

“Que, en consecuencia, es de concluir que la Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en segunda instancia a un justiciable que fue absuelto en primera instancia, lo cual está supeditado a una actuación probatoria en la audiencia de apelación con fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el status de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado.”
(Fundamento décimo octavo)

Casación N°385-2013-San Martín de fecha 05 de mayo del año 2015

“En consecuencia, es de concluir que la Sala Penal de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en segunda instancia a un justiciable que fue absuelto en primera instancia, lo cual está supeditado a una actuación probatoria en audiencia de apelación, ello en fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el status de inocencia del encausado, previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución.” (Fundamento 5.18)

Casación N°1379-2017, Nacional de fecha 28 de agosto del año 2018

“Es posible en segunda instancia condenar al absuelto en primera instancia. La legitimidad de esta posibilidad está en función, desde luego, a las notas características del recurso de apelación, a su estructura, dimensión y particularidades nacionales, así como las situaciones procesales concretas que se presenten en la causa. Tal posibilidad, como es obvio, es aceptada en el derecho comparado, incluso con el Derecho Internacional —véase, por

ejemplo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 83, numeral 2”
(sumilla)

La jurisprudencia antes mencionada tiene como principal fundamento la legitimidad que tiene el *Ad quem* de poder condenar a un absuelto, destacando en un primer momento que esta potestad al encontrarse regulada es completamente legítima, para posteriormente señalar que su aplicación se revestirá ante concurrencia de requisitos necesarios, como la actuación de nuevos medios probatorios, empero el núcleo viene siendo el mismo, la legalidad que presentaría esta figura de poder aplicarse.

Jurisprudencia en contra de la condena del Absuelto

Contrariamente a los pronunciamientos previos, la Corte Suprema también ha desarrollado jurisprudencia, donde destaca la ilegitimidad de la figura “*condena del absuelto*”, destacando los siguientes pronunciamientos

Casación N°454-2014, Arequipa de fecha 20 de octubre del año 2015

“Con lo anterior expuesto, se concluye que si bien esta Sala Suprema tiene mayor jerarquía y rango que la Sala Penal de Apelaciones, siendo por tal razón un órgano judicial distinto: sin embargo, esta máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar una revisión integral, independientemente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria está limitada producto de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este último recurso uno de carácter eficaz para el caso en concreto por limitarse al análisis de los aspectos formales y legales de la Sentencia expedida, esto es, de control de constitucionalidad y de legalidad, así como de unificación jurisprudencial.” (Fundamento 4.15)

“Asimismo, bajo la línea jurisprudencial anotada y con el objeto de garantizar el derecho a impugnar el fallo —toda vez que con ello se protege el derecho de defensa en la medida que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado—, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por

este Supremo Tribunal —órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto—, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación.” (Fundamento 4.16.)

Casación N°194-2014 Ancash de fecha 27 de mayo de 2015

“A la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia⁸ por no haber - por no existir – un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto⁹, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (vicio in procedendo) . Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.” (Fundamento 4.12.)

“En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que, si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación” (Fundamento 4.13)

Casación N°542-2014 Tacna de fecha 14 de octubre de 2015

“Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia; por tanto, ante la ausencia de un presupuesto procesal de existencia y rebatidos los fundamentos de la primera sentencia, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia, de modo tal que, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le

imputa, esa sentencia condenatoria pueda ser revisada por una Sala Superior con facultades amplias de control mediante el recurso de apelación, respetando de esta manera la garantía constitucional de carácter procesal del derecho a recurrir que le asiste a todo condenado.” (Fundamento décimo segundo)

De lo señalado se puede apreciar las diferentes jurisprudencias relacionadas a este tema, creando pronunciamientos opuestos, situación que actualmente conlleva una incertidumbre en el proceso penal, más aún con la llegada de la Ley N° 31592, generando un perjuicio a todas las partes procesales.

Finalmente es indispensable señalar lo plasmado por el Tribunal Constitucional mediante el Exp 861-2013/TC donde por primera vez esta entidad toma una postura relacionada a la legitimidad de la *condena del absuelto* destacando la inconstitucionalidad de esta figura, exhortando al congreso que solucionen esta discrepancia generada por los pronunciamientos contrarios emitidos por la Corte Suprema.

2.2.12. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad busca la relación armoniosa del ordenamiento jurídico nacional, con el ordenamiento jurídico internacional con relación a los derechos humanos, este control va ligado a los acuerdos y tratados que el Perú haya suscrito, debiendo acogerse a estos últimos, este tipo de control cuenta con dos parámetros de cumplimiento, el primero es el interno, donde los operadores de justicia analizan los casos presentados en sus respectivos ordenamientos jurídicos y si la Ley aplicable es congruente con la Constitución y tratados internacionales suscritos, situación claramente reflejada con la figura denominada “*condena del absuelto*” ya que fue protagonista de este control, mediante la Consulta 2491-2010 hecha por la Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, donde se reusaron en aplicar el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, previo a la modificatoria hecha por la Ley N° 31592, por contravenir con el derecho a la instancia plural establecido por la Constitución mediante su artículo 139. Inciso 6 como con la normativa internacional que resguarda los derechos humanos, específicamente con La Declaración Universal de Derechos Humanos, colisionando con el artículo 10 y 11, de igual manera la Sala Superior consideró que se vulneraban los artículos 4, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, finalmente señalaron la vulneración de la Convención Interamericana de Derechos Humanos concretamente el artículo 8. Inciso 2.

Respecto al segundo tipo de control este se denomina control internacional, denominándolo también como el control de convencionalidad en sentido estricto, quien realiza este control es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, materializándose con jurisprudencia internacional, llamando a que esa sea acogida por los Estados miembros, igualmente impone sanciones a estos últimos de encontrar responsabilidad en perjuicio de una persona, dado que el propio Estado tiene la obligación de salvaguardar estos derechos, resultando contradictorio que transgreda derechos que busca proteger.

El control de convencionalidad, está conformado por varios puntos importantes, de índole interno como externo, en este apartado García. V & Palomino. M definen el control de convencionalidad de la siguiente manera:

“En suma, el control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, aceptado por cada país y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. Representa, además, congruencia con un propósito innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (o no debería) conducir a un activismo desenfrenado. Así las cosas, el control de convencionalidad no dispersa ni atomiza, sino reúne y sistematiza. En su propia vertiente, el control de convencionalidad se halla al servicio de la justicia y de la seguridad jurídica. Parece innecesario decirlo, pero es conveniente insistir en ello: no debe culminar en siembra de injusticia, ni de inseguridad general o particular, sino que debe aplicarse con prudencia.”

“Los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad, explica Néstor P. Sagüés, son dos y ambos nacen del derecho internacional: i) el efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe, y ii) la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”

Si bien es cierto que a lo largo del tiempo han existido conflictos de la legislación nacional con la internacional, estos no son exclusivos del ordenamiento jurídico peruano, por el contrario, vienen sucediendo de manera continua en diferentes países de Latinoamérica, la figura denominada como “*La Condena del Absuelto*” específicamente en el ordenamiento jurídico peruano, previo a su modificación, ha levantado mucho revuelo,

independientemente de los principios constitucionales involucrados, también se encontraban involucrados los tratados internacionales suscritos por el País, situación señalada en la consulta N° 2491-2010 hecha por la Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, por ello es menester señalar los pactos como artículos que colisionaban con esta figura, siendo el primero el P.I.D.C.P cuyo artículo 14 indica lo siguiente:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. Inciso 5)

Concordante con lo establecido por el P.I.D.C.P, la “*La Condena del Absuelto*” creaba una vulneración a C.A.D.H más conocido como el Pacto de San José concretamente el artículo 8, el cual regula lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Inciso 2)

“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Inciso 2. Literal h)

De igual manera se resalta una trasgresión a la A.C.N.U.D.H específicamente su artículo 11, el cual indica lo siguiente:

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11. Inciso 2)

Manifiestamente se puede apreciar matices contradictorios entre lo establecido por los tratados internacionales y lo establecido por el Decreto Legislativo 957, ahora bien, actualmente es necesario analizar si la Ley N° 31592 cumple con estos parámetros internacionales.

2.2.13. Condena del Absuelto en el Derecho Internacional

El derecho a recurrir como se destacó previamente es uno fundamental, pudiéndose considerar de primer grado, es por ello que C.I.D.H mediante sus diversos pronunciamientos lo ha respaldado, sancionado a Estados que restringen este derecho, si bien la C.I.D.H señala la legitimidad de poder recurrir un fallo, el gran exponente a nivel internacional de la vulneración de este derecho fue el caso denominado “MOHAMED VS. ARGENTINA” resumiendo los hechos, el señor Mohamed fue absuelto por el tribunal de primera instancia por el delito de homicidio culposo, ante esta situación el fiscal interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia que absolvió al acusado, finalmente el tribunal superior decidió condenar al señor Mohamed, aunado a ello se debe destacar que el sistema penal de Argentina era de doble instancia en ese momento, no existiendo un mecanismo ordinario penal que pueda analizar la condena impuesta, ante este vacío legal del sistema jurídico argentino, se demandó al Estado ante la C.I.D.H, finalmente estos hechos fueron examinados por este organismo internacional, destacando el apartado denominado “reparaciones” el cual menciona lo siguiente:

“La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes reparaciones: (i) adoptar las medidas necesaria para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana; (ii) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de referida sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir del fallo condenatorio.”

Argentina se le impuso una sanción por esta vulneración, dado que violaba el derecho que tenía el acusado de poder recurrir la sentencia, de igual manera generó un llamado de atención a diversos ordenamientos jurídicos que contaban con este sistema, dentro de ellos el peruano, si bien el caso denominado “MOHAMED VS. ARGENTINA” fue un punto importante que amplió el derecho a recurrir, lo cierto es que no fue la única sentencia de la C.I.D.H que se pronunciaba al respecto, también se debe considerar el caso denominado “HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA”, donde destacan los siguientes pronunciamientos:

“La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (Fundamento 158)

“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.” (Fundamento 159)

De estos casos vistos internacionalmente la C.I.D.H, esta prioriza el derecho a recurrir una sentencia condenatoria, aunado a ello señala que este derecho debe de ser garantizado por los Estados, a efecto que no se generen vulneraciones a los acusados, mismos que ante este vacío legal de sus ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de recurrir al presente órgano internacional para salvaguardar sus derechos.

2.2.14. Proceso de apelación en el derecho procesal peruano

La Sala Superior de Arequipa, ha señalado que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía consustancial del debido proceso, mediante el cual se busca que lo resuelto por el juez de primera instancia sea revisado integralmente por un órgano funcionalmente superior y de revisión final. De esta manera, se busca que cuando menos exista un doble pronunciamiento. El Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha recordado que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el

cual, a su vez formaparte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3, de la Norma Fundamental.

Por otro lado, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esta manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (Expediente N° 0282-2004, fundamento)

2.2.15. El recurso de apelación

Hugo Alsina definía a los recursos en sentido general como "los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto", radicando su razón de ser, en última instancia, como se indicó, en la falibilidad humana y en la aspiración de justicia. En este orden de ideas, se ha producido dentro del pensamiento jurídico una importante elaboración en torno a los recursos y su particular incidencia dentro del desarrollo procesal” (Alsina, 1965)

El autor peruano Oré Guardia define al recurso de apelación como “un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente suspensivo, que las partes interponen contra sentencias y autos -finales o interlocutorias- a fin de que el juez *Ad quem*, pueda reexaminarlas y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente” (Ore, 2016)

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 416 del Código Penal el recurso de apelación procederá contra las sentencias; los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Por último, de conformidad con, Roberto Loutayf Ranea(1989), que el hecho que “el proceso se desarrolle a través de varias instancias, ello no inválida el carácter de unidad y de unicidad de la prestación jurisdiccional; la actividad jurisdiccional de primer grado como la de los grados ulteriores representan siempre momentos cronológicamente distintos de una única prestación”. Aun cuando la decisión jurisdiccional de la segunda

instancia resulte totalmente discrepante de la emitida por la segunda instancia, “no se puede negar que también en tal caso continuará siendo única la prestación que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar”

Sistemas de Apelación

- a) El Sistema limitado: En este modelo, la apelación no es autónoma de la primera instancia, sino complementaria, en la medida que el órgano que conoce en segunda instancia se limita a efectuar un control meramente negativo, en el que no formula nuevas declaraciones. Las partes no podrán deducir nuevas excepciones y medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan propuesto en primera instancia; en suma, todo el debate se circunscribe a la resuelta relación material. En consecuencia, la admisión de pruebas en segunda instancia es total, el material instructivo es idéntico en ambas fases, sin posibilidad que las partes puedan deducir nuevas excepciones y nuevos medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan sido deducidos en primera instancia
- b) El Sistema amplio: En el sistema pleno, la nueva fase es entendida como una continuación del primer proceso (novum iudicium), en el que existirá un nuevo pronunciamiento, autónomo, sobre el fondo del asunto. Una de las características de este tipo de apelaciones es la admisión del conjunto de alegaciones esgrimidas en primera instancia, a las que se añaden los nuevos medios de ataque y defensa que no hubieren sido utilizados anteriormente, que pasan a integrar el objeto procesal mediante la introducción de hechos no contemplados y pruebas no practicadas en la instancia precedente
- c) El Sistema Mixto: La Corte Suprema ha expresado que el Código Procesal Penal ha tomado las características de ambos sistemas, por lo que solo se admitirán algunos medios de pruebas que cumplan los siguientes requisitos: i) No se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia. ii) Fueron indebidamente denegados, siempre que el recurrente hubiera

formulado en su momento la oportuna reserva. iii) Admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Estos supuestos son similares a los concebidos en el artículo setecientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y tienen por objeto posibilitar la práctica de la prueba, no sólo para corregir irregularidades probatorias de la primera instancia - quebrantamiento de normas cuya infracción se permite subsanar en la segunda-, sino también, aprovechando la continuación del proceso, para excepcionar limitadamente las preclusiones allí producidas.

3. CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la presente sección, se presentarán los resultados obtenidos en la investigación al igual que los instrumentos utilizados para llegar a la conclusión, estos son:

A) La entrevista semiestructurada

B) La ficha de análisis de resoluciones judiciales

Para lo cual, con respecto a la primera, se entrevistaron 9 sujetos los cuales son 3 abogados especialistas en materia de derecho penal, 3 jueces y 3 fiscales especialistas en la misma materia, el instrumento aplicado contuvo 12 preguntas abiertas para determinar la percepción de la muestra a evaluar, que se dividió según los objetivos buscados en la presente investigación, los especialistas a entrevistados fueron:

Tabla 1.

Unidades de análisis

	NOMBRE	PROFESIÓN	ENTIDAD DONDE LABORA	IDONEIDAD DEL ENTREVISTADO
1	Nercy Marianel Muñoz Quispe DNI 45814857	ABOGADO	Estudio Jurídico Muñoz Llaique y Asociados	Ejercicio de la profesión
2	Walter German Manuel Sucla Villaverde DNI 29405916	ABOGADO	Estudio Jurídico Sucla y Asociados	Ejercicio de la profesión
3	Shiomara Pulchz Mayorga DNI 48245807	ABOGADA	Corporativo Kallpa	Ejercicio de la profesión
4	Oscar Quilluya Puma DNI 30862025	JUEZ	Poder Judicial	Juez de Investigación Preparatoria
5	Yanira Mery Guitton Huamán DNI 40659002	JUEZ	Poder Judicial	Juez Superior
6	José Luis Vilca Conde DNI 29379514	JUEZ	Poder Judicial	Juez de Investigación Preparatoria
7	María Leonor Lazo Rodríguez DNI 29447452	FISCAL	Ministerio Público	Fiscal adjunta superior
8	Rocio Quispe Astete DNI 23963036	FISCAL	Ministerio Público	Fiscal Provincial
9	Katerine Salazar Calderón Samalvides DNI 30424293	FISCAL	Ministerio Público	Fiscal Adjunta Superior

A continuación, se presentan los resultados:

Tabla 2.

Estructura semiestructurada

Nº	Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9
1	¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?	Con respecto al 419 considero que era innecesario la eliminación del apartado donde refiere que el Ad quem pueda examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, dado que deja a la interpretación lo que se conoce en la práctica como el debate probatorio, con relación a los otros artículos, respecto a los artículos 423 y 425 donde se elimina la condena del absuelto, difiero drásticamente con el legislador sobre la claridad	En mi opinión la Ley 31592 ha generado ciertos vacíos significativos al sistema de apelaciones convencional, en su afán de querer eliminar la condena del absuelto el legislador no midió los efectos de la implementación normativa.	Sobre esta modificatoria si bien trajo consigo la primicia de una nueva instancia dirigida exclusivamente a los condenados, situación jurídica que resultaba indispensable para tener convicción respecto a la responsabilidad penal, sin embargo, la manera de lograr este objetivo no ha sido la más óptima, creando espacios indeterminados.	Considero que da una respuesta ambigua como deficiente a un pedido que hacía el Tribunal Constitucional en el sentido que el condenado absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, podrá impugnar esta condena.	Esta modificatoria creo que resuelve el problema que hemos venido teniendo desde la vigencia del código procesal penal sobre la legalidad de la condena del absuelto sin embargo si bien se establece que se va a crear una sala especial, que permite condenar en segunda instancia, todavía no creo que se resuelva el problema principal tocado en	Mi opinión es favorable porque garantiza el acceso a los recursos como una garantía del derecho al debido proceso como el de pluralidad de instancias	Me parece que una implementación que elimine la condena del absuelto era necesaria, empero la forma en la cual se ha concretado no ha sido la más idónea, puesto que cuenta con elementos poco claros sobre la implementación	Considero que esta implementación es muy confusa sobre la aplicación del nuevo sistema de apelación instaurado, incrementando el proceso penal de manera innecesaria	Es una Ley que, si bien habilita un recurso más de apelación en casos de los procesos comunes, dado que antes, con la condena del absuelto vigente, muchos juzgados optaban por anular la sentencia antes de implementar una condena, situación que actualmente ya no se

		normativa al ser muy superficial la implementación de este nuevo recurso de apelación, en conclusión mi opinión es completamente negativa.				varias jurisprudencias, el tema de lo que se ha establecido ya en la jurisprudencia internacional sobre la doble instancia.				podrá generar, ahora bien, sobre la implementación de la misma, enfocada en esta nueva etapa del proceso es confusa como ambigua pudiendo generar perjuicios a futuro
2	¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenadas por el <i>Ad quem</i> y absueltas por el <i>A quo</i>? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias	Desde mi perspectiva considero que los beneficios son muy escasos en comparación de los perjuicios que pudieran tener los recurrentes, como por ejemplo un posible incremento de la pena lo que también generaría un conflicto entre la proporcionalidad	Considero que esta Ley no beneficia completamente a los condenados en segunda instancia porque tendrán que esperar un mayor tiempo para el pronunciamiento final de la Corte Suprema, entendiendo que la carga procesal es bastante elevada y muchos procesados estén ejecutando su condena mientras	La implementación no podrá beneficiar significativamente a los condenados en segunda instancia, primero porque las partes procesales intervinientes quienes son abogados, fiscales y jueces, no saben actualmente como se realizará el proceso en esta	De la forma en la cual se ha positivizado esta normativa considero que no ayudará a los condenados porque su ambigüedad resulta peligrosa, estos condenados accionantes encontrarán en un camino muy impreciso, ahora sobre los	No los beneficia en lo absoluto, según ellos evitar declarar la nulidad y realizar nuevo juicio es el beneficio, yo creo que un beneficio tenue es para el Ministerio Público que ya no volverá a realizar un nuevo juicio	La modificativa es una norma procesal y si es procesal se aplica en adelante	Como tal un beneficio no lo considero porque cabe la opción de incrementar la pena, aunado a ello la carga procesal para emitir un pronunciamiento final será aún mayor, ciertamente en pocos	No considero que se tenga un beneficio tangible dado que el proceso se ampliará aún más, existiendo ambigüedad es, las penas también se podrán incrementar, pudiendo existir un conflicto ya	Yo creo que es un beneficio aparente ya que actualmente no se tiene certeza sobre cómo se realzarán estas nuevas audiencias, por ello considero

	<p>previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?</p>	<p>de la misma, otro problema es el relacionado a la celeridad procesal, donde los pronunciamientos por la Corte Suprema dada la carga procesal serían bastante tardíos, es por ello que el procesado entraría en una incertidumbre jurídica junto con los demás sujetos procesales. Sobre el otro supuesto considero que se debió crear una disposición complementaria donde estos condenados pudieran acceder, dado que actualmente es un derecho, el mismo que se le negó en su momento por temporalidad de la Ley.</p>	<p>esperen esta conformidad, sobre los condenados que puedan accionar este recurso, claramente por el tiempo, los recurrentes serán posteriores a la publicación de la Ley 31592, sin embargo esto crearía un perjuicio a los condenados en segunda instancia previa a esta Ley porque al eliminar esta figura propiamente se denota el carácter inconstitucional de la misma, en consecuencia los condenados habrían sido sentenciados inconstitucionalmente al no poder recurrir el fallo.</p>	<p>nueva sub etapa, en consecuencia el perjudicado directo es el mismo condenado, dado que se deberá de experimentar con su caso para tener mejor claridad sobre este incierto panorama y respecto a su aplicación, los anteriormente condenados no podrán recurrir, siendo un claro punto negro en la presente Ley, visualizando limitaciones únicamente por temporalidad normativa que busca en teoría salvaguardar a todos los condenados en segunda instancia, mas no adhiere condenas previas, concluyendo que esta adición debería de ser aplicada también</p>	<p>sentenciados previos a esta Ley al existir cosa juzgada los no podrán accionar nuevamente</p>	<p>anulado, atendiendo que no existía esta norma algunos juzgados optaban por la nulidad y nuevamente el juicio. Ahora también otro punto de vista del procesado podríamos decir el tema del plazo razonable, estar envuelto en varios juicios constantes, considero que todavía no está desarrollado, se necesita desarrollar cuales son los alcances de esta sala respecto de su revisión. Sobre su aplicación, esta norma no incluye a los sentencias previos.</p>		<p>casos si resultará beneficioso. Dado que es una Ley procesal esta tiene un cumplimiento o inmediato, por ende, los antiguos condenados no podrán interponer este recuso.</p>	<p>no sobre responsabilidad penal, sino por proporcionalidad de la pena en cuestión, finalmente la temporalidad normativa al ser una Ley procesal es de aplicación inmediata, no pudiendo accionar este nuevo recurso las personas condenadas en segunda instancia</p>	<p>que el beneficio no es completo y por temporalidad normativa los condenados previos a esta modificatorio no podrán ejercer este nuevo recurso</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	---	--	--

				para ellos como el recurso de revisión						
3	<p>¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?</p>	<p>Como resalté en punto anterior, lo que caracteriza mayormente a esta Ley son las deficiencias y vacíos generados, al ser muy insípida con relación a su operatividad lo que va relacionado con una vulneración directa al principio de seguridad jurídica, dado que la norma no es completamente clara y no analiza los supuestos básicos de aplicación, por ello urge que esta última que tenga disposiciones complementarias o en su defecto la Corte Suprema se pronuncie al respecto.</p>	<p>Como lo mencioné antes, en mi opinión considero que la Ley 31592 tiene vacíos significativos al ser muy ambigua sobre su operatividad, inclusive colisiona directamente con el derecho al debido proceso, por ello considero que indubitavelmente necesitará pronunciamientos de la Corte Suprema o en su defecto disposiciones complementarias.</p>	<p>Definitivamente la Ley 31592 necesita pronunciamientos que puedan aclarar los desvaríos que se han creado, lamentablemente dada la coyuntura que actualmente se vive por la inestabilidad política, veo poco probable que el poder legislativo realice una disposición complementaria en consecuencia la segunda opción es más viable es decir esperar un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema.</p>	<p>No tiene lo esencial para ser aplicada directamente por las partes procesales, al no gozar de claridad absoluta, si bien de cierta manera ha intentado resolver la condena del absuelto, necesita pronunciamientos complementarios.</p>	<p>Como respondí anteriormente se necesita desarrollo.</p>	<p>En mi concepto la Ley es clara en medida de lo previsto, estableciendo que el condenado la segunda instancia podrá acceder al recurso de apelación, ante la Corte Suprema.</p>	<p>De su lectura se destaca varios puntos que se deben aclarar para poder aplicar correctamente esta normativa, como una posible colisión entre la casación y esta nueva apelación, por ello es necesaria que la Corte Suprema aclare este panorama.</p>	<p>Considero que es necesario disposiciones que puedan aclarar muchos puntos sobre la implementación, ahora no es un argumento de recibo el hecho que se mencione que esta misma no puede prever todos los supuestos, dado que se pide un mínimo de claridad ante una norma y sobre todo si modifica una etapa del proceso ya sedimentado.</p>	<p>Es necesario que existan disposiciones como pronunciamientos que determinen puntos importantes como lo serían la pena y las actuaciones probatorias.</p>

4	<p>En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes ? ¿Por qué?</p>	<p>En los años que llevo como litigante, defendiendo en su mayoría a los procesados, esta implementación ha generado inconvenientes, dado que, al no tener claridad, no podría decir con exactitud si estoy aplicando correctamente la norma, generado que la defensa no sea eficaz del todo, considerando que toda persona tiene derecho a una defensa idónea, apartado que determina su responsabilidad penal, generando un problema a las partes intervinientes en el proceso.</p>	<p>Estas adiciones han traído confusiones a todas las partes procesales, creando una apelación sobre otra apelación, siendo que una tiene mayor rango, considerando que hablamos del mismo recurso, generando inconvenientes más que relevantes.</p>	<p>Mi postura relacionada ante esta nueva implementación, es negativa por el hecho que ha traído muchos inconvenientes más que soluciones al proceso de apelación, teniendo como secuela una mayor duración del proceso, ante esta situación se debe destacar que actualmente el mismo, sin esta implementación, es bastante tardío. Asociado a ello tendremos que esperar un pronunciamiento final por parte de la Corte Suprema, fallo que puede tardar años en llegar.</p>	<p>En sí, no es una solución idónea, por lo que me he percatado al momento de conversar con los Jueces Superiores, al ser ellos los destinados en su aplicación han mostrados rechazo a la misma, ya que no se sabe como poder aplicar la norma actualmente, interfiriendo con el sistema de apelaciones tradicional, en conclusión, esta Ley genera inconvenientes incensarios.</p>	<p>La norma recién se está aplicando, sin embargo, genera inconvenientes , ya que actualmente en lo autos que se cita a apelación se tiene que poner que si no asiste el absuelto por pedido de revocatoria por parte de la fiscalía va ser declarado contumaz, ahora el problema se encuentra en las apelaciones tramitadas, algunas veces la fiscalía cuando no existía esta norma no pedía revocatoria sino nulidad y pretende que a pesar de su</p>	<p>Particularmente al no aplicar directamente esta normativa, dado que se enfoca directamente a los Jueces Superiores no podría constatar una mejora o inconveniente</p>	<p>Se han generado inconvenientes sobre la aplicación hecho relacionado con la seguridad jurídica como los límites de la aplicación normativa situación contraria al proceso de apelación ordinario donde las pautas son precisas, empero considero que por lo menos un aspecto positivo es que varios jueces podrán condenar en segunda instancia antes de anular una</p>	<p>Se han generado muchos inconvenientes, puesto que como fiscal no tengo certeza sobre su aplicación directa.</p>	<p>Es un nuevo sistema que sobresale por su inexactitud , crean puntos grises en cuanto su aplicación, ahora por otro lado esta Ley facultará al ministerio público a poder solicitar de una manera más activa las condenas en segunda instancia, ya que antes muchos fiscales optaban por pedir la nulidad de una sentencia</p>
---	--	---	--	---	--	---	--	--	--	--

						pedido de nulidad se le declare contumaz al absuelto.		sentencia, ciertamente dependiendo del criterio de cada juzgado.		
5	Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el <i>Ad quem</i> o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?	Considero que no, porque el proceso penal si bien es considerado uno de los más rápidos, en la práctica este hecho no es del todo cierto, pudiendo durar años, si a ese hecho le sumas que la Corte Suprema resolverá incertidumbres generadas ante una posible responsabilidad penal, el tiempo crece en demasía ante la carga procesal que ostenta actualmente.	Considero que definitivamente estas atribuciones se han debido de conferir a otro juzgado, ya que la carga procesal que tiene la Corte Suprema es bastante elevada y si a eso le incrementas este nuevo recurso de apelación ciertamente el condenado será el perjudicado, al tener que esperar probablemente un año como mínimo para determinar su responsabilidad penal, contraviniendo el principio de celeridad procesal.	Es un error que la Corte Suprema sea el ente al cual se le haya conferido esta jurisdicción, por un tema de celeridad procesal como seguridad jurídica ya que no sabemos que estándares podrá utilizar en cada caso.	Que un órgano colegiado superior sea el que analice esta condena creo que hubiera sido lo más idóneo o en su defecto se cree otra sala, porque si bien la Corte Suprema jerárquicamente es superior, la celeridad procesal se encontraría disminuida significativamente	Por el tema del organigrama del Poder Judicial tiene que ser un órgano superior, el problema es que la Corte Suprema tiene definido sus parámetros en cuanto a los extremos de limitación, todo está establecido, el juzgado especializado sus competencias, la sala superior las competencias y la suprema sus competencias, ahí habría que desarrollarse, no es lo mismo	En mi opinión es correcto al ser un órgano superior.	Como órgano superior la Corte Suprema cumple con este requisito para analizar estas condenas, pero dado el principio de celeridad procesal, considero que se debió crear otro órgano autónomo que pueda revisar de una mejor manera estas sentencias.	Si bien comparto el criterio de una elevación a un órgano superior, que la Corte Suprema sea la instancia que analice estos nuevos recursos de apelaciones, ciertamente crea una dilatación sobre los pronunciamientos de esta Corte, prefiriendo que hubieran creado otros órganos jerárquicamente superiores y regionales que puedan	Considero que la carga procesal que puede generar esta disposición será importante, perjudicando el principio de celeridad procesal, concuerdo con el hecho que sea una sala superior, pero se pudo conferir a otros juzgado esta tarea

						revisar una casación que una apelación en segunda instancia			analizar estos casos.	
6	¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada <i>condena del absuelto en la práctica han sido completamente efectivas?</i>	En mi opinión estas modificaciones han resultado ser más problemáticas que efectivas, limitado el recurso de apelación y transmutándolo innecesariamente, visualizando una clara vulneración al principio de pluralidad de instancias.	En la práctica se puede apreciar que no ha sido muy efectiva, dada la operatividad de la norma, al ser muy incierta en puntos bastante importantes	En la práctica esta situación ha creado es un problema, ya que tengo colegas que actualmente no saben cómo realizar este recurso y los juzgados tampoco tiene indicaciones sobre su procedimiento, igualmente no se sabe si la Corte Suprema tendrá la facultad de rechazar a la nueva apelación, dado que no se tiene parámetros previos.	Con el trascurso del tiempo se podrá visualizar de mejor manera los problemas que ha traído consigo esa Ley, que indubitablemente serán bastante importantes en la administración de justicia, careciendo de efectividad jurídica como operativa.	No del todo porque ha dificultado el proceso de apelación, desvirtuando el recurso impugnatorio que ya cocíamos anteriormente	Considero que si no son efectivas deberían de serlo y esto depende los órganos jurisdiccionales comprometidos con la administración de justicia, sobre todo de los jueces de la Corte Suprema, aunque también puede generar algunos inconvenientes como la carga procesal dado que incrementará	Considero que los problemas señalados aparecerán eventualmente en la práctica por ello no podríamos hablar de una efectividad de la misma actualmente.	Considero que no del todo, al generar un mayor revuelo a esta situación plateada ya anteriormente, creando igualmente posturas en favor de esta Ley como en contra de la misma	Como destaque anteriormente por lo menos a la fiscalía le dará la facilidad de poder solicitar una revocaría de pena lo que evitará nulidades innecesarias, sin embargo, considero que esta Ley trae muchos problemas a largo y corto plazo sobre su operatividad

7	<p>¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?</p>	<p>Como resalte en la respuesta anterior, considero que el principio de pluralidad de instancia ha sido vulnerado, al no estar considerado este nuevo supuesto de apelación al representante del ministerio público limitando su actuación procesal, de igual manera sostengo que el principio de seguridad jurídica es afectado de manera directa al ser muy ambigua esta Ley, no cumpliendo lo dispuesto por el TC en el expediente 16-2002</p>	<p>Considero que ha transgredido en ambos principios, el de pluralidad de instancias dado que si bien soy abogado defensor, sostengo que el hecho de utilizar el recurso de apelación y supeditar al condenado, desnaturaliza el propio recurso y en consecuencia la apelación que es una de las figuras jurídicas que mejor representa este principio es restringido al fiscal, en todo caso se debió crear otra figura procesal más no desnaturalizar una ya establecida y sobre el principio de seguridad jurídica lo he resaltado a lo largo de esta entrevista señalando que al existir vacíos fundamentales, esta misma lo contraviene,</p>	<p>Opino que esta Ley ciertamente ha transgredido estos dos principios de manera directa el primero porque el recurso de apelación es condicionado a las partes perjudicando directamente al fiscal y el de seguridad jurídica puesto que no sabemos cómo poder aplicarla correctamente existiendo incertidumbre ante los supuestos más simples como las pretensiones.</p>	<p>El principio de pluralidad de instancias de cierta manera ha sido vulnerado, dado que las condenas previas ahora se entienden como inconstitucionales, no podrán ser recurridas por los afectados limitando este recurso únicamente a sentencias futuras, así mismo la vulneración también alberga al principio de seguridad jurídica como destacó anteriormente, la norma no es precisa sobre su aplicación quebrantándola.</p>	<p>Sí, la Corte Suprema no va a revisar esta condena del absuelto conforme a los parámetros de segunda instancia habría una afectación a estos principios, todos conocemos que la casación tiene una finalidad excepcional diferente, entonces ahora formalmente la norma está dada y tendría que respetarse ello, el problema lo vamos a ver cuándo la apliquemos, es decir se realice este nuevo proceso.</p>	<p>Considero que se ha concretizado la pluralidad de instancias, en conclusión, no ha transgredido el principio de pluralidad de igual manera con el principio de seguridad jurídica.</p>	<p>Considero que se ha transgredido el principio de pluralidad de instancias dado que se excluye a los condenados previos a la emisión de esta Ley, limitándoles de forma directa este acceso, ahora al tener puntos que se necesitan aclarar la seguridad jurídica también se ha visto afectada.</p>	<p>Considero que ambos principios han sido transgredidos, el primero por seccionar el recurso de apelación a los fiscales de manera directa, limitando la figura denominada apelación y la seguridad jurídica porque no se entiende de manera tangible como emplear la norma.</p>	<p>Considero que no se ha realizado dentro de los parámetros establecidos considerando la premura de esta Ley, con respecto a la pluralidad condicionar al fiscal este nuevo supuesto de apelación ciertamente es cuestionable por un principio de igualdad de armas, y sobre la seguridad jurídica al ser difusa en algunos puntos se</p>
---	---	---	---	--	---	---	---	---	---	--

			creando muchos supuestos en donde las partes no sabrían que hacer exactamente, si bien es cierto que la norma no puede prever todos los supuestos, con una modificación de esta magnitud, los supuestos más simples debieron de ser establecidas, no siendo una excusa para el legislador no implementar una operatividad normativa clara, por ello coincido que también este principio es vulnerado.							puede ver una afectación
8	¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?	Sí, porque se encuentra inmerso el principio de celeridad procesal, el de inmediación, mismo que conforma parte al debido proceso, igualmente guarda una vinculación directa con el	Considero que sí porque esta modificatoria se encuentra relacionada con el debido proceso, mismo que tiene sub principios conexos, como la celeridad procesal, que se mencionó antes, principios vinculados al	Considero que el principio de presunción de inocencia ha sido transcendido ya que las personas condenadas en segunda instancia hasta antes de la modificatoria no podrán acceder a este recurso y por ende cabe la duda	Considero que la valoración probatoria podría verse involucrada, situación que está relacionada con el principio de inmediación, también opino que el principio de celeridad procesal está	Como destaque antes el plazo razonable estaría siendo vulnerado	No, por el contrario, ha reafianzado el principio a la tutela jurídica, como un elemento del acceso a la justicia	Considero que la carga procesal que traerá consigo este nuevo recurso podrá involucrar la celeridad procesal	El principio de igualdad de armas dado que la nueva apelación no está pensada para un supuesto de condena y absolución, en el supuesto que	Ciertamente la celeridad procesal.

		principio de cosa juzgada.	artículo 139 de la Constitución.	al existir pronunciamientos contrapuestos, pudiendo existir personas que hayan sido condenadas injustamente, hecho que no se sabrá por temporalidad normativa.	siendo vulnerado.				se requiera un doble conforme.	
9	¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada condena del absuelto se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?	Considero que no, puesto que si lo pensamos bien esta figura jurídica mermaba la posibilidad de oponerse a una dirimencia que presentarían dos juzgados, vulnerando el principio a la pluralidad de instancias de forma agresiva.	Considero que no, dado que se le limitaba el recurso a cuestionar una condena al procesado, en consecuencia, se vulneraba de manera directa el principio a la pluralidad de instancias.	Considero que no, dado que restringía aún más la posibilidad de poder revisar una condena regular ante otro órgano del Estado.	No porque, existía un desorden sobre los pronunciamientos ante esta figura, perjudicando al condenado, también se limitaba el derecho fundamental al recurso, como el doble conforme.	No se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.	No se encontraba dentro del marco Constitucional al porque antes no existía un recurso donde el condenado pueda recurrir a un órgano superior.	La condena del absuelto no era constitucional, es más hace años los fiscales de Arequipa nos reunimos para unificar criterios sobre la legitimidad de esta figura, donde la posición predominante fue determinar la inconstitucionalidad de esta condena, es claro que no	Considero que no, era necesario tener un recurso adicional que generará convicción en el juzgador sobre la responsabilidad penal	Sí, considero que se encontraba dentro de este marco, dado que dos instancias eran suficientes para determinar la responsabilidad penal

								todos los fiscales comparten esta opinión.		
10	<p>¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al Ad quem para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba</p>	<p>Por lo que mencionas opino que no, las jurisprudencias relacionadas a la condena del absuelto deben de reformarse, esta solución por así llamarla elimina el conflicto que originó los pronunciamientos supremos, en consecuencia, esta Ley descarta discusiones previas sobre este supuesto.</p>	<p>Debido la Ley 31592 considero que los criterios jurisprudenciales vinculantes han quedado obsoletos, dado que estos se aplicaban cuando se condenara a una persona, entrando en un supuesto de excepcionalidad, al no existir otro recurso, pero este supuesto ha desaparecido, en consecuencia, la <i>ratio esendi</i> también, necesitando nuevos pronunciamientos supremos.</p>	<p>Depende de las circunstancias si bien la vulneración de materia de pronunciamiento ha desaparecido, algún pronunciamiento puede que se siga aplicando para evitar condenar en segunda instancia.</p>	<p>Considero que la Ley debe de aplicarse y los pronunciamientos que existían deben de adecuarse a la Ley, si es que esta última es contraria a los pronunciamientos que existían, lo que prevalece es la Ley y los criterios deben de dejarse de tomar en cuenta, en conclusión, se deberían crear nuevos pronunciamientos al estar desactualizados.</p>	<p>Considero que los pronunciamientos que guarden vinculación con la presente Ley se pueden acoplar sin problemas, aunado a ello es indispensable pronunciamientos jurisprudencial es acorde a esta nueva normativa</p>	<p>Considero que, si porque esas reglas que ha establecido la Corte Suprema son de aplicación general, son pautas son directrices razonadas con fines de aplicación, en esa línea no había mayor inconveniente sobre su aplicación</p>	<p>Considero que es necesario nuevos pronunciamientos, enfocados directamente sobre la nueva normativa</p>	<p>Actualmente estas se encontrarían desfasadas, necesitaríamos nuevos pronunciamientos y de igual manera directrices que puedan unificar criterios</p>	<p>Considero que, si podrán ser aplicadas sin problema alguno, únicamente se necesitará unificar criterios</p>

	vigente? ¿Por qué									
11	¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?	Considero que no porque lo que buscan estos tratados internacionales son salvaguardar los derechos de los ciudadanos, sin embargo, un derecho no puede estar por encima de otro y menos aun cuando se vulneran principios rectores, siendo lo opuesto a lo que se busca la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Considero se cumple parcialmente con estos artículos, porque si bien ahora el condenado puede recurrir una pena, esta implementación no armoniza con el sistema nacional, es por ello que los sistemas latino americanos deben aplicar estas legislaciones internacionales sin comprometer su propio sistema jurídico, debiendo buscar un balance que actualmente el Perú no tiene	Parcialmente dado que esta Ley no se ajusta a los parámetros jurídicos peruanos, desengajando completamente en el mismo, al traer nuevos problemas que eran incensarios.	Si bien a simple vista esta Ley cumple los estándares internacionales, no termina de engarzarse completamente al sistema jurídico peruano.	Es un avance, pero una gran caída al mismo tiempo, ya que si bien elimina la condena del absuelto, no resulta satisfactorio aplicar una norma sujeta a la especulación	Definitivamente el Estado peruano si consolida lo que prescribe los instrumentos internacionales, puesto que estos instrumentos obligan a los estados partes a garantizar al justiciable el acceso a los recursos y que sea de modo efectivo para concretizar la tutela jurídica para garantizar el acceso a la justicia.	Se cumple por partes estos tratados, dado que en forma no existía problema alguno, pero también debemos recordar que las leyes se deben de adoptar tanto al sistema nacional como internacional	Esta consolidación de índole parcial dado que en apariencia cumple estos tratados, pero no se vinculan correctamente en nuestra realidad peruana	Esta creación es conforme lo establece los tratados internacionales, ahora se tiene que analizar su efectividad en el sistema peruano, ya que tiene que existir una sincronía entre los tratados internacionales y la legislación nacional
12	¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la	Opino que se debió consultar a los jueces superiores, siendo ellos los operadores de justicia más	Considero que se debió tomar en consideración las recomendaciones de los Jueces Supremos, en contra de legitimar la	Se debió de tomar en cuenta lo planteado por los jueces superiores, dado que ellos han debatido arduamente la	Considero que se debió de crear un rango adicional, que sea jerárquicamente superior a la sala	Se tendría que ver el tema de valoración, ahora el hecho que dicte la norma se tendría que	Considero que la eliminación de condena del absuelto es una figura innovadora,	Considero que se debió tomar las recomendaciones de los jueces superiores.	Si fue un progreso, pero no como muchos fiscales o jueces los	Se debió considerar las recomendaciones de los jueces supremos

	<p>eliminación de la figura denominada <i>La condena del Absuelto a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?</i></p>	<p>óptimos al momento implementar en la realidad una Ley, o en su defecto se debió realizar un Pleno Casatorio definitivo, donde se resuelva esta controversia, considero que no es la manera correcta de eliminar esta figura, ya que quienes practicamos el derecho sufrimos estos cambios quedando en la incertidumbre.</p>	<p>condena del absuelto, ahora bien, en su momento recomendaron crear una sala especializada conformada por jueces superiores que analizarían esta instancia del doble conforme, también considero que a este recurso no se debió de darle una connotación apelativa, por el contrario, debieron crear otra figura jurídica excepcional ante este supuesto.</p>	<p>condena del absuelto conociendo las implicancias de la misma como soluciones más efectivas y si hacemos un balance proporcional, los litigantes conocen mejor que los legisladores como funciona una Ley y sus implicancias.</p>	<p>penal de apelaciones, pero inferior a la Corte Suprema, y esta sala debió tener la jurisdicción sobre este recurso a nivel macro regional, comulgado con lo plateado por los jueces supremos en su momento, finalmente si bien es un avance, no fue el más apto que puedo utilizar el legislador en pro de eliminar la condena del absuelto .</p>	<p>verificar siempre en el caso en concreto, eso dependería de la aplicación de la Corte Suprema, estando a la expectativa sobre sus pronunciamientos sin embargo el hecho de no tener certeza de cómo aplicar una norma colisiona con la seguridad jurídica, considerando que se debió tomar en cuenta lo mencionado por los jueces supremos.</p>	<p>y es un progreso para el Perú, sin embargo, su aplicación estará a cargo también por parte de la Corte Suprema</p>		<p>esperábamos , también opino que se debió tomar en consideración lo mencionado por los jueces superiores.</p>	<p>dado que ellos son los especialistas en esta materia.</p>
--	---	--	---	---	--	--	---	--	---	--

3.1. Análisis de los resultados

Los resultados de las entrevistas semiestructuradas realizadas a nueve especialistas en derecho procesal penal donde se les preguntó su opinión con relación a la Ley N° 31592 se destaca que el 85% de entrevistados han señalado una opinión negativa sobre la implementación de Ley N° 31592 marcando su ambigüedad, de igual manera destacaron que si bien aplauden la iniciativa de eliminar la *condena del absuelto* esta Ley no la consideran apropiada para realizar este cometido, destacando respuestas como la de **Suella (2023)** quien señala que la referida Ley ha generado ciertos vacíos significativos al sistema de apelaciones convencional y en su afán de querer eliminar la condena del absuelto, mencionó que el legislador no midió los efectos de la implementación normativa, opinión concordante con **Quispe (2023)** quien considera que esta implementación es muy confusa sobre la aplicación del nuevo sistema de apelación instaurado aunado a ello alude que el proceso penal se ha extendido innecesariamente, contrariamente **Vilca (2023)** añade que la reforma es favorable porque garantiza el acceso a los recursos como una garantía del derecho al debido proceso como el de pluralidad de instancias, sobre este punto si bien existen posiciones contrapuestas se considera a un nivel amplio el rechazo común por los entrevistados ante la presente reforma.

Respecto a la interrogante sobre el beneficio que tendría la modificación a favor de los recurrentes y si este nuevo mecanismo procesal podrá ser accionado por condenados previos a la modificatoria, **Muñoz (2023)** precisa que los beneficios son muy escasos en comparación de los perjuicios que pudieran tener los recurrentes, como un posible incremento de la pena lo que también generaría un conflicto entre la proporcionalidad de la misma, con relación a la posibilidad de poder accionar si una condena fue previa a la Ley N° 31592 considera que se debió crear una disposición complementaria donde estos condenados pudieran acceder, es decir que este beneficio no se aplicaría para los sentenciados previos, al respecto **Guitton (2023)** alega la inexistencia de un beneficio a los recurrentes acotando que evitar declarar la nulidad y realizar nuevo juicio sería un aspecto positivo para el Ministerio Público considerando este punto como un beneficio superficial, finalmente afirma que el procesado se encontraría en varios juicios constantes, siendo indispensable desarrollar los alcances de esta sala respecto de su revisión.

Ante este mismo escenario **Lazo (2023)** afirma que la Ley N° 31592 no es un beneficio, dado que se crea la opción de poder incrementar la pena, sumado a ello destaca

la carga procesal que se generaría para tener un pronunciamiento final, con relación a la temporalidad normativa indica que la Ley procesal tiene un cumplimiento inmediato, por ende, los antiguos condenados no podrán interponer este recurso.

De la totalidad de entrevistados con relación a este apartado el 85% de entrevistados han señalado que esta nueva implementación no traería beneficios a los recurrentes inclusive mencionan que esta normativa los estaría perjudicando en algunos aspectos como la proporcionalidad de la pena, este resultado simboliza que los recurrentes no encontrarían un amparo legal idóneo, volviéndose una situación irónica dado que en teoría se buscaba salvaguardar sus derechos, con relación a la temporalidad normativa el 100% de entrevistados consideran que los sentenciados previamente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31592 no podrán accionar este nuevo recurso.

Con relación a la interrogante destinada a corroborar la claridad de la Ley N° 31592, **Calderón (2023)** señala la necesidad de pronunciamientos que determinen la pena como las actuaciones probatorias, mientras que **Pullchz (2023)** afirma directamente que la Ley N° 31592 necesita pronunciamientos en pro de aclarar diversas lagunas legales, delegando esta tarea tanto a Poder Legislativo como la Corte Suprema, finalmente esta postura es confirmada por **Quilluya (2023)** al mencionar que la modificatoria no tiene lo esencial para ser aplicada directamente por las partes procesales, al no gozar de claridad absoluta, requiriendo pronunciamientos complementarios. De la totalidad de entrevistados el 85% considera la insuficiencia legal que presenta la Ley N° 31592 en su aplicación, recomendando pronunciamientos adicionales, acotando la mayoría de entrevistados la ambigüedad de la modificatoria.

Sobre la interrogante dirigida a las mejoras que presentaría la Ley N° 31592 al sistema de apelación en contraposición al sistema previo, **Muñoz (2023)** asevera que la aplicación de la Ley N° 31592 ha generado inconvenientes, dado que, al no tener claridad, el entrevistado no sabría si se encontraría aplicando correctamente la norma, generado que la defensa no sea eficaz del todo, conllevando a un problema a las partes intervinientes en el proceso, por otra parte, **Pullchz (2023)** cuestiona que esta modificación haya generado mejoras, contrariamente señala los inconvenientes al proceso de apelación, hecho que origina una mayor duración del proceso, mismo que podría durar años hasta tener un pronunciamiento final, por otro lado **Guitton (2023)** en su experiencia

narra que este nuevo sistema de apelación, ocasiona inconvenientes, ya que actualmente la fiscalía cuando no existía esta norma no pedía revocatoria sino nulidad y pretende que a pesar de su pedido de nulidad previo se le declare contumaz al absuelto como si en su apelación hubiera incorporado un pedido de revocatoria.

De la totalidad de entrevistados con relación a esta interrogante el 85% consideran que el nuevo sistema de apelaciones no ha presentado una adición positiva al anterior destacando nuevamente los inconvenientes que presenta, creando una incertidumbre sobre los beneficios perceptibles de la Ley N° 31592.

Con relación a la interrogante destinada a esclarecer la idoneidad de la Corte Suprema en emitir pronunciamientos sobre las nuevas apelaciones, **Quilluya (2023)** afirma que un juzgado colegiado superior hubiera sido una mejor opción o en su defecto crear otra sala, dado que si bien Corte Suprema jerárquicamente es superior considera que la celeridad procesal se encontraría disminuida significativamente, en esta misma línea de argumentación **Lazo (2023)** señala que la Corte Suprema cumple con el requisito de órgano superior para analizar este recurso, sin embargo pondera esta situación con el principio de celeridad procesal, concluyendo que se debió crear otra sala que analice este nuevo recurso, estos dos argumentos guardan relación con la respuesta de **Quispe (2023)** quien comparte el criterio de una elevación a un órgano superior, empero cuestiona que la Corte Suprema sea la instancia que analice este nuevo recurso de apelación, dado que genera una dilatación en los pronunciamientos, optando por la creación de otros órganos de superior jerarquía por cada región. De la totalidad de entrevistados con relación a esta pregunta el 85% consideran que por el principio de celeridad procesal la Corte Suprema no se le debió de conferir esta facultad, aunado a ello se destaca un apoyo mayoritario ante la creación de una nueva sala que pueda pronunciarse sobre este nuevo recurso, estas respuestas son previsibles dado que al considerar la carga procesal que actualmente ostenta la Corte Suprema resulta contra producente añadir este nuevo recurso a sus filas.

Con relación a la pregunta enfocada en determinar si la Ley N° 31592 ha trasgredido los principios de pluralidad de instancias y seguridad jurídica, **Lazo (2023)** destaca que se ha trasgredido el principio de pluralidad de instancias al excluir condenados previos a la emisión de esta Ley N° 31592, al limitarles este recurso, de igual manera sostiene que esta norma al tener tonalidades ambiguas la seguridad jurídica

también se afectaría, aunado a este razonamiento **Quilluya (2023)** sostiene que el principio de pluralidad de instancias ha sido vulnerado, dado que las condenas previas han adquirido la característica de inconstitucionales por ello la afectación sería directamente a los sentenciados previos, así mismo sustenta una vulneración al principio de seguridad jurídica al ser la norma imprecisa sobre su aplicación, en un posición similar pero con argumentos diferentes **Suella (2023)** asevera que el principio de pluralidad de instancias ha sido quebrantado al utilizar el recurso de apelación y supeditarlo al supuesto de condena lo desnaturaliza, específicamente al restringirle este supuesto al fiscal, considerando que se debió crear otra figura procesal y no desnaturalizar el recurso de apelación, accesoriamente sobre el principio de seguridad jurídica al igual que el principio anterior sostiene que la modificación lo contraviene, al originar supuestos aplicativos que confunden a las partes procesales intervinientes, compartiendo este punto **Quispe (2023)** afirma que ambos principios han sido transgredidos, dado que mermar el recurso de apelación a los fiscales no garantizaría el principio de pluralidad de instancias, sumado a ello conviene que la seguridad jurídica no ha sido respetada al no entender de manera tangible la aplicación normativa.

La interrogante materia de análisis reviste de una vital importancia dado que de manera directa cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 31592, siendo que no se puede considerar constitucional una norma si va en contra de principios y mas si estos son salvaguardados por la carta magna, ante este panorama el 85% de los entrevistados estiman que los principios de pluralidad de instancias y celeridad procesal han sido vulnerados mientras que un 15% no considera que la modificatoria sea inconstitucional .

Se planteó la interrogante relacionada a esclarecer si la Ley N° 31592 vulneraba otros principios a los anteriormente destacados, **Lazo (2023)** considera que la carga procesal que ostentará la Corte Suprema es significativa, vulnerando así el principio de celeridad procesal, por otro lado, **Suella (2023)** afirma que esta modificatoria se encuentra vinculada con el debido proceso, específicamente, la celeridad procesal, fundamento aceptado parcialmente por **Muñoz (2023)** al indicar que si bien se encuentra inmerso el principio de celeridad procesal, también condiciona el principio de inmediación, De la totalidad de entrevistados con relación a esta pregunta el 70% coincide que el principio de celeridad procesal ha sido vulnerado, sin embargo se han mencionado otros principios u derechos, como el derecho al debido proceso, principio de inmediación, derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad de armas y valoración probatoria.

La siguiente interrogante indaga en la constitucionalidad de la *condena del absuelto* pregunta en donde los entrevistados consideran si esta figura jurídica era legítima, **Guitton (2023)** afirma que esta figura no se encontraba dentro de los parámetros constitucionales al igual que **Vilca (2023)** al señalar que la *condena del absuelto* no se encontraba dentro del marco Constitucional al no existir un recurso donde el condenado pueda recurrir a un órgano superior, contrariamente a estas afirmaciones **Calderón (2023)** sostiene que esta figura se encontraba dentro de este marco, al ser dos instancias suficientes para determinar la responsabilidad penal. De la totalidad de entrevistados con relación a esta pregunta el 85% de entrevistados consideran inconstitucional la *condena del absuelto*.

Concordante con la pregunta anterior se plantea la interrogante enfocada en establecer si los pronunciamientos de la Corte Suprema emitidos previamente a la Ley N° 31592 podrán ser aplicados o en su defecto se necesitarán nuevos, ante esta interrogante **Sucilla (2023)** considera que los pronunciamientos previos han quedado inservibles y resulta necesario tener pronunciamientos nuevos, contrariamente **Calderón (2023)** afirma que estos, si podrán ser aplicados sin problema alguno, únicamente se necesitará unificar criterios, por otro lado **Guitton (2023)** mantiene una postura mixta al destacar que los pronunciamientos que guarden vinculación con la presente Ley se pueden acoplar sin problemas, sin embargo también considera indispensable pronunciamientos jurisprudenciales nuevos. De la totalidad de entrevistados con relación a esta pregunta el 70% de entrevistados consideran que es imperativo tener nuevos pronunciamientos, mientras que el 20% considera que los existentes se podrán ser aplicados regularmente y finalmente un 10% mantiene una postura mixta alegando que algunos podrán ser aplicados, sin solicitar a la Corte Suprema nuevos criterios jurisprudenciales.

Concluyendo con las interrogantes más importantes la siguiente pregunta busca encontrar si el Perú mediante la Ley N° 31592 se adhiere a los estándares internacionales, de esta premisa **Muñoz (2023)** considera que el Perú no cumple con las regulaciones internacionales dado que los tratados internacionales buscan proteger los derechos de los ciudadanos, hecho que no se cumple en Perú al vulnerar principios rectores en pro de intentar salvaguardar otros, fundamento que se contrapone a los mencionado por **Vilca (2023)** al afirmar que el Estado peruano si consolida lo que prescribe los instrumentos internacionales, puesto que estos instrumentos obligan a los estados partes a garantizar al

justiciable el acceso a los recursos, últimamente **Suella (2023)** mantiene una postura mixtada acotando que el Perú cumple parcialmente lo regulado internacionalmente, porque si bien ahora el condenado puede recurrir una pena, esta implementación no armoniza con el sistema nacional, concluyendo que debe de existir una sincronía entre la legislación nacional e internacional, situación jurídica que el Perú actualmente no tiene. De la totalidad de entrevistados con relación a esta pregunta el 80% de entrevistados consideran que Perú cumple parcialmente las disposiciones internacionales, mientras que un 10% sostiene que estas normativas no se han cumplido y el 10% final contrariamente sostiene que se han cumplido íntegramente.

De la integridad de entrevistados obtuvo como resultado final que un 85% considera que la Ley N° 31592 es inconstitucional, plateando diversos argumentos en su contra como vulneraciones a principios, perjuicios al recurrente, ambigüedades y cuestionado su efectividad, mientras que un 15 % considera que la presente modificatoria ha generado un beneficio general al sistema procesal penal peruano.

Respecto a los puntos anteriores se desprende que la vigencia de la *condena del absuelto*, en el Código Procesal Penal, creaba un problema en el actual ordenamiento jurídico procesal peruano, lo que generaba jurisprudencia divergente en la Corte Suprema de Justicia de la República, los entrevistados señalaron que la *condena del absuelto* tenía matices inconstitucionales, sabiendo que, en los casos en que se presente la figura jurídica, la Sala Penal de Apelaciones, el Inciso 2) del artículo 419 del Código Adjetivo: “La Sala Penal Superior conoce de la resolución impugnada para cancelarla o revocarla, en todo o en parte. Con sentencias absolutas, es concebible una sentencia condenatoria.

En esa misma línea, sobre la posibilidad de condenar el absuelto, tenemos la Casación 195-2012-Moquegua, que ha establecido que la sala penal de apelaciones está legalmente facultada para condenar en segunda instancia a un justiciable, que fue absuelto en primera instancia, sujeto a una acción probatoria en la audiencia de apelación, con fiel respeto al principio de inmediación y que el juicio acreditado tiene autoridad suficiente para enervar En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional, en la Consulta N°2491-2010-Arequipa, estableció que el régimen jurídico de la condena del absuelto no afecta la garantía de la doble instancia reconocida en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a en la medida en que, en rigor, lo que se reconoce en

dicha norma constitucional es la garantía de la instancia plural, lo cual se cumple. El aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum* limita la jurisdicción de la Sala Penal Superior a las preocupaciones del recurso de casación.

La mayoría de la jurisprudencia, sostiene que las salas penales no están habilitadas para condenar el absuelto porque carecen de un órgano revisor para revisar esta condena, lo que materializa el doble como, y que condenarla vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política.

Como se pudo verificar, el argumento de la vulnerabilidad a la garantía de la pluralidad de instancias era que el condenado tenía derecho a que la sentencia que condenó fuera revisada en todo momento por un tribunal superior para controlar la correcta valoración de lo actuado en juicio y que determinaba su responsabilidad, que se traduce también como la garantía de la doble conformidad de la culpabilidad o el derecho de impugnación de toda sentencia condenatoria.

Así, el Congreso buscó dotar de mayor validez a la condena de absolución, modificando la susceptibilidad anticipada al doble cumplimiento de responsabilidad y pluralidad de instancias, pero instar a la Corte Suprema como órgano de apelación se generaron varias cuestiones procesales adicionales, surgieron diversas interpretaciones:

La primera: entendiendo que la modificación buscaría garantizar la doble confirmación de culpabilidad, que este segundo recurso sólo calificaría cuando, efectivamente, la Sala Superior condene el absuelto, y que sólo el condenado tendrá derecho a recurrir ante el Supremo, Lo que no puede hacer el Ministerio Público porque sería un recurso exclusivo para el condenado, entendiendo que se utiliza la figura de apelación esta normativa la estaría desnaturalizando, al supeditarla a un condicionante.

La segunda: antes de condenar el absuelto, ambas partes procesales suelen tener un nuevo derecho de apelación, ya sea para pedir la revocación o elevar la sentencia, en cuyo caso el Tribunal Supremo en la causa podrá confirmar, absolver o revocar, sin embargo, se crea el supuesto si el ministerio público al momento de apelar nuevamente podría incrementar el *quantum* de la pena, hecho que claramente sería posible con las

reglas del recurso de apelación, empero este supuesto se agrava ya que inclusive podría apelar el Ministerio Público para incrementar la pena a pesar que no recurrir el condenado.

Tercero: No se tiene precisión sobre el orden de prelación actual sobre el recurso de casación dado que este actualmente puede ser utilizado ante una condena en segunda instancia, al igual que este nuevo recurso, pudiendo colisionar ambos, ya que que no se entiende que uno excluya a otro al momento de interponerlo.

Cuarto: La Ley N° 31592 ha excluido de forma directa a los condenados previos, entendiendo que ellos mantienen una sentencia inconstitucional, la norma los ha discriminado, volviéndose un hecho bastante lamentable.

Como se sabe, el recurso de casación es un recurso extraordinario, recurrible únicamente contra sentencias firmes que pongan fin al proceso y otras formadas conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal, válidamente dictadas en apelación por los Tribunales Superiores en lo Penal. Ello fundamenta causal de vulneración a las protecciones constitucionales materiales o procesales, aplicación o interpretación indebida o errónea de normas procesales o materiales, debido proceso, falta de móvil o separación indebida de la jurisprudencia de la Corte Suprema o del TC. Este análisis no es probatorio ya que solo analiza puro derecho y no agradece que nadie lo intente.

Como se menciona en el itinerario procesal, se abriría una caja de cuestiones procesales y problemas prácticos. Asimismo, la condena del absuelto ha desarmado a los malos en el derecho comparado, en países como Colombia y Argentina, por lo que, tomando estos ejemplos, considerando correcto brindar todas las garantías necesarias para apelar una sentencia condenatoria, pero esta modificación carece de esclarecimiento y sistematización. contenido, lo que puede afectar a la interpretación extensiva del resto. Es intrigante y polémico, y actualmente está en desarrollo.

Tabla 3*Análisis de las resoluciones estudiadas*

N°	Identificación	Análisis	Sumilla
1	EXP 2008-12172-15 JORGE CCANAUIRE ADCO	Se analiza la posibilidad de poder condenar a una persona en segunda instancia, optando por la posibilidad de emitir una sentencia anulatoria antes de vulnerar el principio de pluralidad de instancias.	Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.
2	CONSULTA 2491-2010	Los Jueces Superiores resaltaron la problemática que generaba la figura denominada Condena del Absuelto destacando la limitación al Principio de pluralidad de instancias, empero los Jueces Supremos indicaron que se satisfacía el principio de pluralidad de instancias.	Consulta interpuesta por la Corte Superior de Justicia de Arequipa a la Sala Constitucional Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú.
3	SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 139-2010	Se aprecia que el representante del Ministerio Público realiza un desistimiento del recurso de casación al considerar que el razonamiento de los Jueces Superiores es el idóneo, al señalar que la condena del absuelto vulnerara diversos principios.	Recurso de Casación interpuesto por la Quinta fiscalía superior penal de apelaciones de Arequipa.
4	EXP. N.O 8957-2006- PAfTC PIURA ORLANDO ALBURQUEQUE JIMÉNEZ	El Tribunal Constitucional considera que no es inconstitucional la sanción cuestionada dado que su imposición denota la estricta observancia del principio de legalidad, puesto que se aplicó la sanción que estaba previamente contemplada en la norma	Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Alburqueque Jiménez contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil del Corte Superior de Justicia de Piura
5	Sala penal transitoria R.N.N° 135-2015 ICA	La Corte Suprema genera un concepto de seguridad jurídica destacando la predictibilidad que debe tener los órganos del Estado remitiendo este concepto a la STC 16-2002.	Recurso de Nulidad contra la resolución número cinco, del doce de agosto de dos mil dieciséis
6	EXP. N.° 1816-2003- HC/TC LIMA EMILIANO CIPRIANO COPACATI ARIZAGA	El Tribunal Constitucional brinda la definición de celeridad procesal, destacando que no tiene que existir demoras innecesarias con relación a los estadios procesales, sobre todo con los procesos penales donde se decide la libertad personal.	Recurso extraordinario interpuesto por don Emiliano Cipriano Copacati Arizaga, contra la Resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
7	SALA PENAL PERMANENTE J CASACIÓN N ° 454- 2014 AREQUIPA	Expuesto en líneas arriba emerge con claridad que específicamente en materia criminal el principio de la pluralidad de instancia despliega su mayor alcance garantista, exigiendo más allá de cuál sea la configuración	Sala Penal Permanente El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal

8 CORTE
INTERAMERICANA
DE DERECHOS
HUMANOS CASO
HERRERA ULLOA
VS. COSTA RICA
SENTENCIA DE 2
DE JULIO DE 2004

del sistema impugnatorio interno de cada país que una decisión condenatoria tenga siempre la posibilidad de ser revisadas por un Tribunal jerárquico superior al que la emitió.

Los hechos expuestos por la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante ad honorem de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves. La referida sentencia de 12 de noviembre de 1999 fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en ésta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación

que ameritarían una condena, sólo podrá anular el tallo de primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

La Corte Interamericana ha considerado, en fin de cuentas, que debe reconocer la necesidad en que se encuentra la víctima de reconocer la asistencia que ha recibido y los gastos que para ello se han efectuado, pero no le corresponde ponderar el desempeño de los asistentes jurídicos y ordenar en forma directa el pago correspondiente. Esto concierne, más bien, a quien requirió su apoyo y estuvo en todo tiempo al tanto de sus trabajos y sus progresos. El Tribunal tampoco dispone la entrega directa de honorarios a médicos que asistieron a la víctima, ni ordena el pago de otras contraprestaciones a determinadas personas. Es la víctima, en la aplicación de la cantidad que recibe, quien puede apreciar lo que sea debido o equitativo. La relación de servicio se estableció entre aquélla y sus asistentes, de manera libre y directa, y el Tribunal no tiene por qué intervenir en ella, calificándola e individualizando, cuantitativamente, sus consecuencias. Ahora bien, lo que debe hacer el Tribunal -- como lo ha hecho en este caso, con arreglo al principio de equidad-- es prever la existencia de la contraprestación que aquí se menciona, tomarla en cuenta a la hora de resolver sobre la indemnización y dejar a la víctima que adopte las decisiones y haga las precisiones que le competen

- 9 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO MOHAMED VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012
- El presente caso se relaciona con el alegado desconocimiento de “una serie de garantías, incluyendo el principio de legalidad y no retroactividad y el derecho de defensa [así como la falta de garantía del] derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos previstos en la Convención [y del derecho a contar con] un recurso efectivo para subsanar dichas violaciones”. Las supuestas violaciones se habrían cometido a partir de la condena penal por homicidio culposo impuesta al señor Mohamed por primera vez en segunda instancia tras una absolución en primera instancia, en razón de un accidente de tránsito del que fue parte y a raíz del cual falleció una persona.
- la Sala Primera indicó, inter alia, que no compartía la posición de “la a quo [que] puso la lupa, para advertir la culpa, únicamente sobre quien – si el acusado o la víctima – tenían habilitado el paso por la luz del semáforo, como si la existencia de tal autorización municipal pudiera relevar de toda responsabilidad al acusado y suplir la necesidad de indagar cuál fue realmente la conducta que, contrariando el deber de cuidado objetivo, motivó el resultado punible”. La Sala, seguidamente, afirmó que el señor Mohamed “incumplió la norma que prohíbe sobrepasar a otro en los cruces de calle, precisamente para preservar a los conductores la necesaria visibilidad en todo momento y el consiguiente dominio de la acción”. Asimismo, la Sala sostuvo que “[el] relato [del señor Mohamed al rendir declaración indagatoria permitía] advertir la imprudencia puesta de relieve por el acusado en la conducción del vehículo a su cargo”. La Sala calificó la versión de los hechos dada por el procesado como “casi una confesión de conducta imprudente”. La Sala afirmó que “[l]as normas de cuidado, por ser normas de prevención objetivas, no son disponibles por los particulares ni, por tanto, abrogables por la desuetud”
- 10 SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPÚBLICA CASACIÓN N° 385-2013 SAN MARTÍN
- En el caso la Sala Penal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones vertidas por el encausado en primera instancia que fue objeto de intermediación por el Juez de la investigación preparatoria, esto es, la prueba documental; tanto más que su valor probatorio no fue cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; advirtiéndose que dicha decisión no solo
- Se emitió sentencia de vista el dieciocho de julio de dos mil trece, que revocó la de primera instancia que absolvió a Godier Gómez Sánchez de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, tipificado en el

afecta las garantías constitucionales al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, sino además la unificación de la doctrina jurisprudencial dada por este Tribunal Supremo respecto a los parámetros de interpretación y aplicación de una determinada norma, esto es, del apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, al emitir la Sentencia Casatoria N ° 195-2012 del cinco de setiembre de dos mil trece; en consecuencia, la sentencia recurrida debe casarse.

artículo 1 08, inciso 3) del Código Penal, en agravio de Fernando Del Águila Fernández; y reformándola lo condenó por el citado delito y agraviado, a uince años de pena privativa de libertad e impusieron como reparación civil el monto de doce mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado antes mencionado.

11 SALA PENAL
PERMANENTE DE
LA REPÚBLICA
CASACIÓN 194-
2014 ANCASH

El tribunal de apelación condenó al encausado absuelto en primera instancia sin que se actúen nuevas pruebas en la audiencia de apelación. Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio. El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

En este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional⁴ en tanto la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal⁵ y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley⁶. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio.

12 EXP N° 861-2013-TC
AREQUIPA
GHISELA ROSARIO
QUIJANDRÍA ELÍAS

Es necesario destacar que el tribunal en la presente sentencia ha señalado directamente la necesidad que tiene una persona de poder recurrir nuevamente una sentencia en pro de no vulnerar el derecho de pluralidad de instancias.

Recurso de agravio constitucional.

13 EXP 3261-2005

El Tribunal Constitucional ha destacado el concepto de pluralidad de instancias donde acota la importancia de este acotando la necesidad de utilizar los mecanismos pertinentes que brinda el Estado.

Recurso de agravio constitucional.

Al respecto, a pesar de que una parte significativa de la doctrina jurídica sostuvo que la condena del absuelto implicaría una evidente vulnerabilidad a la garantía de pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional negó la posibilidad de aplicar esta figura alegando la vulneración de derechos fundamentales en su aplicación. Por otro lado, cuando se descubrió que la condena del absuelto podría ser inconstitucional surgen ciertas declaraciones, en las cual se consideró que la Corte Suprema, mientras que, por otro lado, los tribunales superiores no querían ejercer tal función.

La referida situación fue discutida en la comentada Casación 694-2020. En su contenido, los magistrados supremos dispusieron que una nueva sentencia de apelación sea practicada por otro tribunal superior y dispuso que esta sala se pronuncie sobre el fondo de manera definitiva.

Al amparo del artículo 425.5 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema ha ordenado que la nueva sala que conozca de la causa realice observaciones a las pautas jurisprudenciales relativas a la condena del absuelto. Esto se hace para que no sea necesario dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

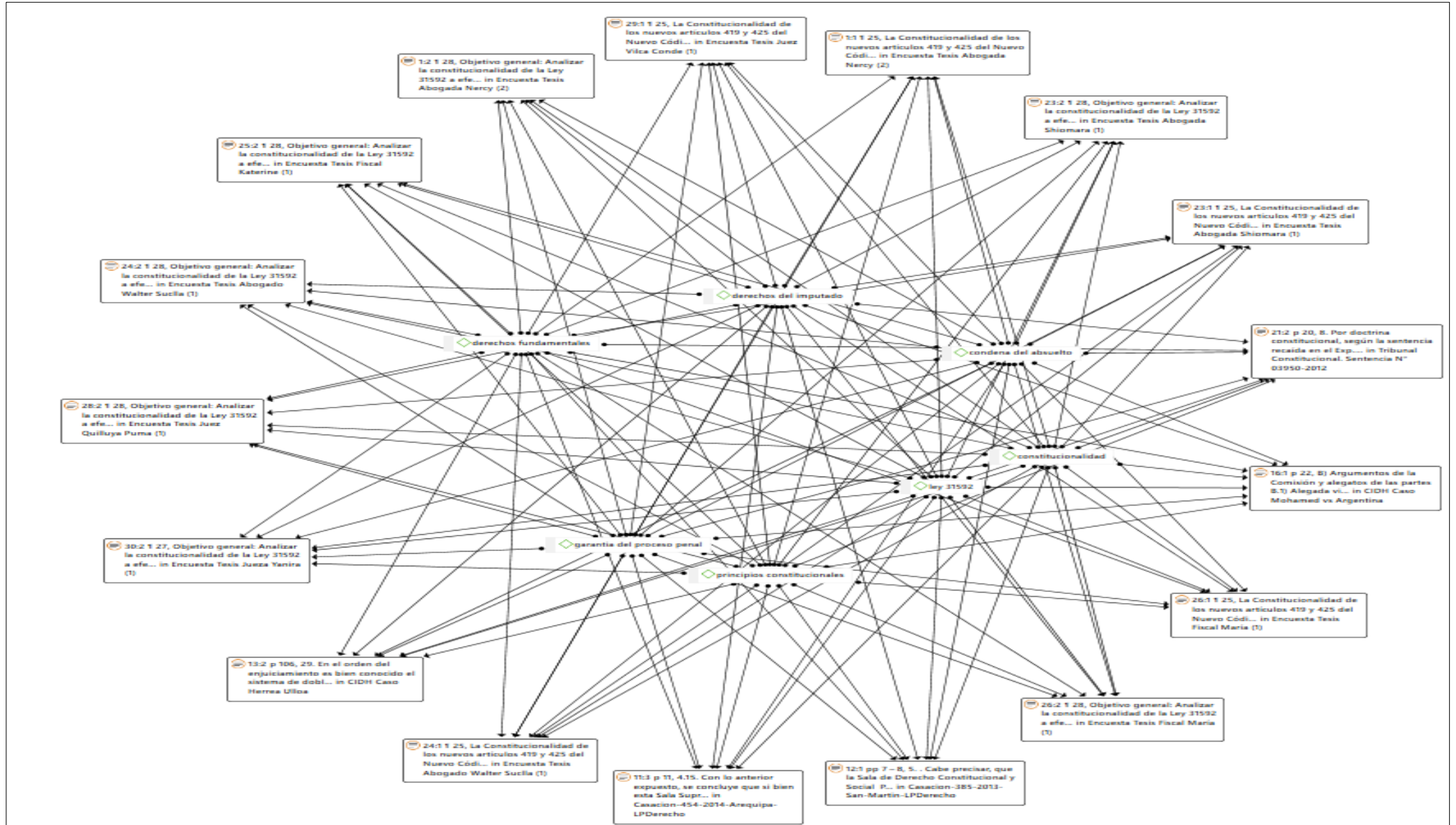
Al enunciar el principio de pluralidad de instancias, se concibe la delimitación del cumplimiento de administración de cada órgano jurisdiccional, ya que, un órgano superior revisa una sentencia dictada en primera instancia y si está autorizado por la norma procesal penal, a declararla nula, confirmarla o revocarla, aunque sea absolutoria, dictando sentencia condenatoria sin mayor limitación, la sala suprema permanente de derecho constitucional y social permanente contemplan que la norma procesal penal previamente a su modificatoria, no limita el principio de pluralidad de instancias, pues este principio se cumple con los siguientes dos exámenes y decisiones que puede tomarse sobre el sujeto denunciado ya que se basa en una formulación de cargos plasmada en una acusación fiscal.

No obstante, nuestra carta magna reconoce la pluralidad de instancias como un derecho constitucional, lo cual es consistente con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Declaración Universal de Derechos. Está vinculado a la capacidad de apelar o cuestionar el error condenatorio de un convicto. Esta teoría de la "pluralidad de instancia constitucional o doble conformidad" protege el derecho a impugnar un error condenatorio del afectado.

Se puede afirmar que de las resoluciones analizadas que la *condena del absuelto* ha tenido un tratamiento confuso por parte de los operadores de justicia, sin embargo, la mayoría coincide que no se puede limitar el derecho a la pluralidad de instancias bajo ningún supuesto, reafirmando aún más esta postura cuando el propio Estado la reconoce abiertamente este hecho mediante la Ley N° 31592, ciertamente ante los organismos internacionales se podría consolidar como un mecanismo que salvaguarda los derechos de los sentenciados en segunda instancia, sin embargo la presente modificatoria no termina de encajar completamente en el sistema procesal penal peruano, siendo un ejemplo de cómo una normativa nacional tiene la apariencia de legalidad frente a organismos internacionales, pero internamente su función denota complicaciones significativas.

Figura 1.

Analizar si el principio de Cosa Juzgada es compatible con la Ley 31592.



Sobre el análisis de los resultados brindados por los especialistas se entiende que la cosa juzgada constituye una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Estos efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. La Corte Suprema de Justicia, de esta manera, precisó la definición de cosa juzgada al declarar fundada la Casación N° 4511-2013-Arequipa interpuesta en el marco un proceso especial sobre pago de intereses legales.

En ese contexto, para la máxima instancia judicial del país, dicha figura procesal constituye una garantía fundamental de la administración de justicia. Garantía que asegura que el objeto materia de un proceso ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, ya sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro.

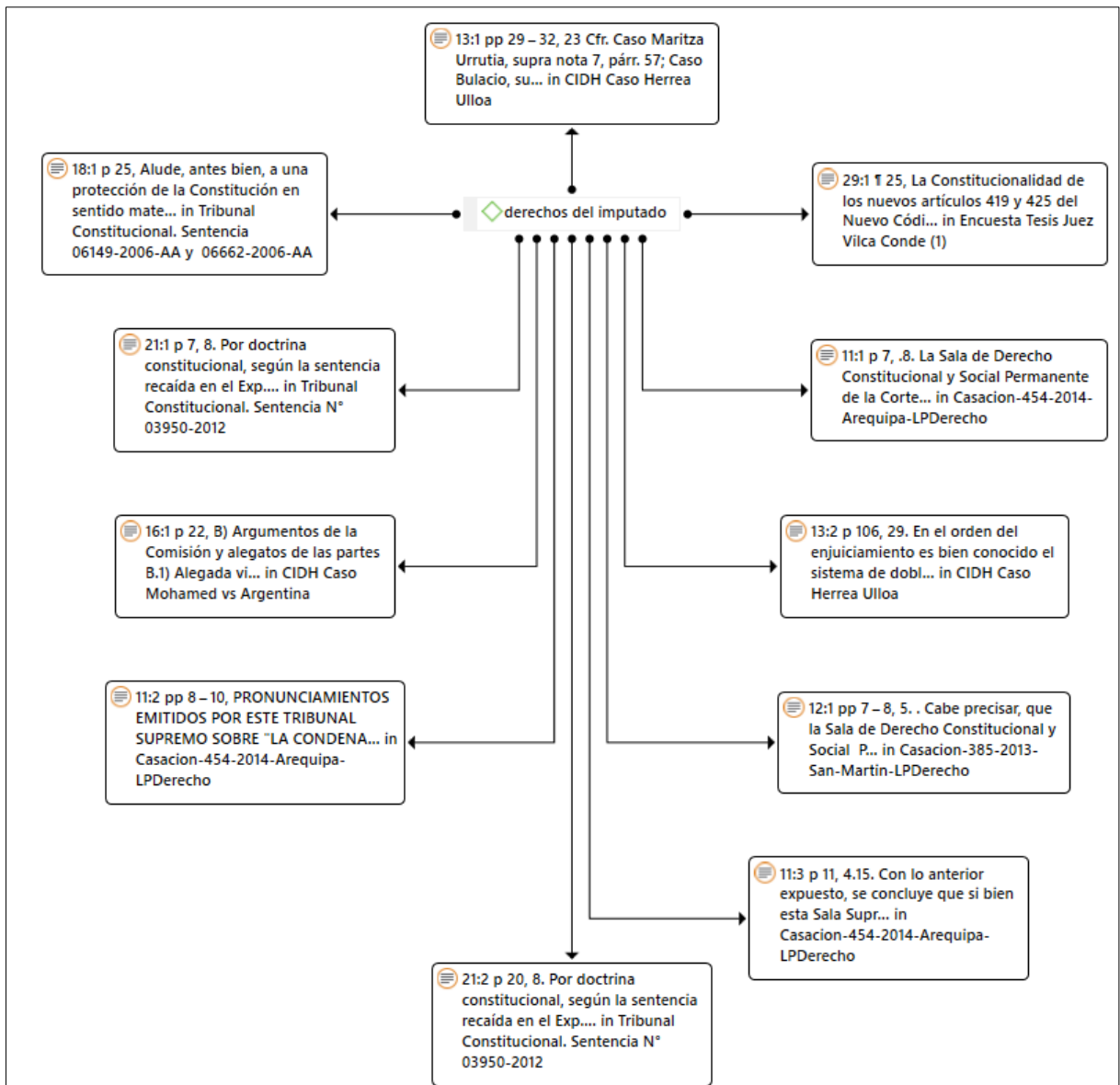
Por lo tanto, la decisión del Corte Suprema advierte que la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva. La sala suprema también atiende la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 01592-2011-AA/TC, cuyos fundamentos precisan que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos fueron agotados o porque transcurrió el plazo para impugnarlos. Este fallo del TC especifica, asimismo, que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza además el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

De la totalidad de los entrevistados coincidieron con señalar que actualmente la Ley 31592 es de aplicación inmediata, no siendo susceptible que los condenados previos a la misma puedan accionar este recurso, al primar el principio de Cosa Juzgada el cual también guarda relación con la temporalidad normativa, en consecuencia las condenas previas impuestas por el Poder judicial no podrán ser recurridas entendiéndose que el Estado

ha considerado inconstitucional la condena del absuelto, trayendo consigo una grave vulneración a los sentenciados, dado que su sentencia ahora es considerada inconstitucional.

Figura 2.

Identificar contradicciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema como pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la condena del absuelto.



De las resoluciones analizadas se obtuvo como resultado que la Consulta 2491-2010, Arequipa, en su fundamento quinto indica que el nuevo tratamiento de reforma de la sentencia absolutoria de primera instancia por una de carácter condenatoria, ha dado lugar a lo que se denomina el régimen jurídico de la condena del absuelto, el mismo que no afecta la denominada garantía de la “doble instancia” [...], en la medida que en

estricto, lo que se reconoce en dicha norma constitucional es la garantía de la instancia plural, la misma que se satisface estableciendo, como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad “de dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero”, [...]. Esta concuerda con el criterio de la Casación 195-2012, Moquegua indica que el derecho a recurrir el fallo es una garantía esencial en el marco al debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía a efectos de otorgar la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio brindando de esta manera mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Por el contrario, la Casación 280-2013, Cajamarca, indica en el fundamento Décimo primero que, ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia (condena del absuelto), la misma que según la configuración legal de nuestro sistema procesal penal, como se ha dicho, limitaría el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio impugnatorio a interponerse en contra de dicha sentencia de vista el recurso de casación, el mismo que por su concepción tiene un carácter limitado a aspectos jurídicos (y no fácticos y probatorios), tanto más, si de la lectura de la sentencia de primera instancia se advierten presuntas incongruencias que deben ser materia de una nueva evaluación, a través de otro juzgamiento.

3.2. Validación de la hipótesis

Una vez terminado el proceso de investigación, se pudo contrastar y probar la hipótesis propuesta al comienzo de la investigación, con apoyo de las entrevistas abiertas semiestructuradas a los 9 expertos en la materia, teniendo como resultado que aunque son de niveles diferentes al ser 3 jueces, 3 fiscales y 3 abogados; tienen una precepción medianamente uniforme sobre la constitucionalidad de los artículos 419 y 425 del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados por Ley 31592, teniendo como conclusión que esta última vulnera el principio de pluralidad de instancias, principio de seguridad jurídica y de celeridad en los procesos penales, por lo expuesto se puede aseverar que la hipótesis propuesta al inicio de la investigación ha sido ratificada manifestando la inconstitucionalidad de la Ley 31592.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Para dar respuesta al objetivo general, se obtuvo como resultado que en la práctica legal, la Ley 31592 es totalmente contraria para lo que fue creada, según los resultados obtenidos de las entrevistas se pudo apreciar que los beneficios en la implementación son muy escasos en comparación de los perjuicios que pudieran tener los recurrentes; como por ejemplo un posible incremento de la pena lo que también generaría un conflicto entre la proporcionalidad de la misma, otro problema es el relacionado a la celeridad procesal, donde los pronunciamientos por la Corte Suprema dada la carga procesal serían bastante tardíos, es por ello que el procesado entraría en una incertidumbre jurídica junto con los demás sujetos procesales. Mayormente en la percepción de los entrevistados esta modificatoria presentaría deficiencias y vacíos, al ser muy insípida con relación a su operatividad lo que va relacionado con una vulneración directa al principio de pluralidad de instancias como seguridad jurídica, dado que la norma no es completamente clara y no analiza los supuestos básicos de aplicación.

SEGUNDA: Para dar respuesta al objetivo específico 1, el cual planteó analizar la problemática de la aplicación respecto a los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano previamente a su modificación; se llegó a la conclusión que la condena del absuelto era completamente inconstitucional siendo necesaria una reforma, sin embargo, se destaca que la reforma planteada por el Poder Legislativo mediante la Ley 31592 no es completamente eficiente, dado que genera demasiados inconvenientes en su aplicación.

TERCERA: Para dar respuesta al objetivo específico 2, el cual se planteó como identificar los principios procesales y constitucionales que contravenían al condenar al acusado absuelto y si con la Ley 31592 han sido salvaguardados, se concluyó que, el principio de pluralidad de instancia ha sido vulnerado, al no estar considerado este nuevo supuesto de apelación al representante del ministerio público limitando su actuación procesal, aunado a ello por temporalidad normativa se restringe este recurso a los sentenciados previos, trascendiendo directamente este principio con relación a ellos de igual manera se sostiene que el principio de seguridad jurídica es afectado de manera directa al ser muy ambigua esta Ley, no cumpliendo lo dispuesto por el TC en el expediente 16-2002, igualmente la valoración probatoria podría verse involucrada, situación que está relacionada con el principio de inmediación.

CUARTA: Para dar respuesta al objetivo específico 3, el cual se planteó como analizar si el principio de *Cosa Juzgada* es compatible con la Ley 31592, se llegó a la conclusión, que los condenados no podrán accionar este nuevo recurso, al no existir una disposición complementaria que los faculte, pudiendo tener este último una naturaleza similar al de revisión.

QUINTA: Para dar respuesta al objetivo específico 4, el cual se planteó como identificar contradicciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema como pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la condena del absuelto, se pudo concluir mediante el análisis jurisprudencial que si existen contradicciones con relación a la legitimidad de poder condenar en segunda instancia previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 por tener matices opuestas, lo cual se sostiene con las opiniones de los expertos entrevistados, ya que indican que al existir un desorden sobre los pronunciamientos se mantenía la incertidumbre sobre la legitimidad de poder emitir una condena en segunda instancia, finalmente se sostiene que la posición del Tribunal Constitucional era completamente negativa ante las condenas realizadas por el *Ad quem*.

SEXTA: Con relación a la existencia de figura denominada *condena del absuelto* en otros ordenamientos jurídicos se concluyó que la misma si existe y ha generado diversos inconvenientes en sus legislaciones, sin embargo, estas últimas han decidido tomar medidas alternativas para eliminar esta problemática, al legitimar la *condena del absuelto* o utilizar otros mecanismos alternativos donde los sentenciados puedan recurrir a efecto que no se les vulnere sus derechos.

SÉPTIMA: Con respecto al control de convencionalidad presupone la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, con respecto a la Ley 31592, se concluye que esta última cumple parcialmente con los estándares internacionales, pues el legislador nacional, con un ánimo innovativo, eliminó la figura denominada *condena del absuelto* mediante la Ley 31592 al modificar el art. 425.3, b) del Código Procesal Penal. Si bien se aplaude la iniciativa de poder eliminar la figura denominada *condena del absuelto*, siguiendo los estándares internacionales, se visualiza que el Perú cumple de manera segregada lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que los países miembros deben sincronizar la normativa internacional con la nacional, aunado a ello el analizar esta norma superficialmente podría indicar que se cumple lo planteado por los órganos

internacionales, empero internamente la Ley N° 31592 genera muchos perjuicios, no encontrando una vinculación directa entre norma nacional e internacional.

OCTAVA: Con respecto a la vulneración de principios aledaños a los planteados en la investigación por parte de la Ley N° 31592, la mayoría de entrevistados sostiene una transgresión al principio de celeridad procesal el cual ha sido mencionado mayoritariamente, concluyendo que esta modificatoria indirectamente involucró otros principios que presuntamente estarían siendo vulnerados, sin embargo se debe considerar que este quebrantamiento involucra directamente un problema de logística, puesto que el Estado peruano puede crear una sala especializada con jueces de un rango superior al *Ad quem*, los cuales estarían facultados para analizar los nuevos recursos de apelación eliminando la carga procesal que tendría la Corte Suprema.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda reestructurar el nuevo recurso de apelación incorporado por la Ley N° 31592, mediante otra Ley o disposición complementaria, creando otro recurso procesal que analice las sentencias en segunda instancia, evitando involucrar este nuevo recurso con los ya existentes, al tener una naturaleza distinta y contar con requisitos independientes, pudiendo ser renombrado como “recurso de conformidad” de igual manera instaurar este nuevo proceso de manera clara y específica, evitando generar incertidumbre en su aplicación.

SEGUNDA: En el supuesto que la Ley N° 31592 siga vigente se recomienda añadir una disposición complementaria a fin que los condenados previos a la entrada en vigencia de la presente Ley puedan recurrir sin que la temporalidad normativa sea un obstáculo, dado que el Estado peruano hace excepciones al principio de cosa juzgada mediante el recurso de revisión, pudiendo ser un nuevo añadido de esta excepción el presente recurso, o en su defecto al entender que las condenas en segunda instancias son inconstitucionales que el Estado peruano de oficio declare nulos los juicios previos de sentenciados cuya condena siga vigente.

TERCERA: En el supuesto que la Ley N° 31592 siga vigente se recomienda añadir una disposición complementaria a fin que de oficio o a pedido de parte, las personas que hayan cumplido con la totalidad de la condena impuesta por los jueces superiores, puedan solicitar que las sentencias sean analizadas por un órgano superior a efecto de poder generar certeza sobre la sanción impuesta previamente, en el supuesto que se determine el error de la pena establecida, los afectados deberán recibir una indemnización por el error judicial conforme lo establece la Constitución mediante su artículo 139 inciso 7 igualmente se anularía íntegramente el proceso incluyendo los antecedentes que hubiera generado.

CUARTA: En el supuesto que la Ley N° 31592 siga vigente se recomienda al Estado peruano crear salas especializadas de una jerarquía judicial superior al *Ad quem* las cuales tengan como objetivo analizar las sentencias de segunda instancia para poder eliminar los pronunciamientos tardíos de la Corte Suprema, situación concordante con la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante su artículo 82 inciso 28, mismo que faculta al Poder Judicial crear como eliminar salas superiores conforme lo requiera.

QUINTA: En el supuesto que la Ley N° 31592 siga vigente se recomienda que Corte Suprema emita pronunciamientos para que puedan aclarar la operatividad, directrices y alcances, mediante jurisprudencia vinculante y que esta última sea uniforme en contraposición de la emitida previamente a la Ley N° 31592.

REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura (2007) Código Procesal Penal Manuales Operativos Normas Para La Implementación (1ª edición)
<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/54?show=full>
- Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2007).
- Acuerdo Plenario N° 5-2017/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2011).
- ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Buenos Aires, 1965. P.288
- Alvarado Tuesta, L. V. (2020). *La condena del absuelto y la ausencia de mecanismos legales para la impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano al 2019*. Cesar Vallejo.
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo III*. Gaceta Jurídica.
- Balboa Sarmiento, C. (2015). La Condena del Absuelto en segunda instancia y la Vulneración del Principio de la Pluralidad de Instancias.
- Calderón Sumarriva, A. (2011) El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico. Egacal.
- Castillo Rojas, R.A. y Fernández Pérez, J.A. (2014) La condena del absuelto y el derecho al recurso según el artículo 425 inciso 3, literal b del Código Procesal Penal en la ciudad de Chiclayo, Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- CLARIÁ OLMEDO, J. A., (1983) Derecho Procesal, Tomo II, Estructura del Proceso. Buenos Aires: Ediciones Despalma.
- Congreso Constituyente Democrático. (1940). Ley 9024 de 1940. Por el cual se expide el Código de Procedimientos Penales.
- Congreso de la República del Perú. (2022). Ley 31592 de 2022. Por lo cual se expide *Ley que modifica el código procesal penal, decreto legislativo 957, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 100-2020.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 14-2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 195-2012.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 385-2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 1379-2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 194-2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 385-2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 454-2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 54-2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N.º 542-2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria N.º 135-2015.

Corte Suprema Sala Penal Permanente y Transitoria N.º 194-2014.

Cubas, V. (2008). Principios del proceso penal en el nuevo Código Procesal Penal. Derecho & Sociedad, Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948). 10 de diciembre de 1948

Díaz Caballero, J. (2014) La Casación Penal. Gaceta Jurídica.

Espinola Otiniano, D. O. (2015) Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal B del Código Procesal Penal del 2004. Trujillo: Universidad Antenor Orrego.

Expediente N.º 0282-2004, fundamento 4

García Belaunde, D, & Palomino Manchego, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. Pensamiento constitucional, 18(18), 223-241.

GONZALES ORBEGOSO Alexander, “La condena del absuelto en instancia única, este trabajo es desarrollado a propósito del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Oscar Alberto Mohamed vs. Argentina.

- Guerrero S. (2017). La condena del absuelto. (Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal). Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.
- Huamán Marquina. L (2021) en su tesis de Pre Grado Vulneración del Principio de Igualdad de Armas en la Improcedencia de Terminación Anticipada en Acusación Directa. Universidad Nacional de Piura.
- IDH, C. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de, 2.
- IDH, C. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de, 23.
- Lasso Flores. J (2014) en su tesis de pre grado para optar el título de abogado de los tribunales y juzgados de la república. Universidad de las Américas.
- Layme Y., H (2016). Tesis de Grado Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a Recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al Sistema de Impugnación Penal Peruano”. Universidad del Altiplano- Puno.
- LOUTAYF RANEA. Roberto G. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Ed. Astrea. 1989.p. 10
- LOZA GUTIÉRREZ Rodrigo, El derecho al recurso del condenado en segunda instancia, Revista Alerta Informativa.
- MACO CANO, D. A. (2014). Análisis y Síntesis de: La Constitucionalidad de La Figura de La Condena del Absuelto, y vulneración al Principio De La Pluralidad de Instancias, de acuerdo a los artículos 419.2 Y 425.3. B del Código Procesal Penal del año 2004.
- MIXÁN MASS, F (1988), Derecho Procesal Penal. Ankor.
- Monroy Gálvez, J (1987) Temas de Derecho Procesal Civil Ediciones Tomo I. Lima Perú Primera edición. Studium.
- Montero Castro, K. V. (2008). Violación al debido proceso como causal del procedimiento de revisión penal: reflexiones acerca de su procedencia.
- Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.
- Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio de 2004 (Perú)

- Núñez, F. (2020). Recurso de Apelación. En M. Muro & E. Villegas (Coords.) *El Código Procesal Penal Comentado Tomo III* (pp. 543-574). Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2010). Medios impugnatorios. *Gaceta Penal y Procesal Penal*.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano Tomo III*. Gaceta Jurídica. Lima – junio, 2016.
- Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" 22 noviembre 1969.
- OTAROLA PEÑARALDA, F. (2013). Comentario al Artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú - La Constitución Comentada (2° Edición ed., Vol. Tomo III). Lima.
- PARIONA PASTRANA Josué, "La condena del absuelto. Revista de Actualidad Penal N° 19, págs. (268 – 284).
- Quijada Conde (2016), en su tesis de post grado titulada *La Doble Instancia Penal* universidad de Valladolid.
- Reynaldi, R. (2022, 27 de octubre). Condena del absuelto en la Ley 31592 y espacios indeterminados, *Lp Pasión por el Derecho*, recuperado de <https://lpderecho.pe/la-condena-del-absuelto-en-la-ley-31592-y-espacios-indeterminados/>
- Robles Sotomayor. F (2017) *Derecho Procesal Penal I*. Universidad Continental.
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Consulta N° 2491/2010, 14 de setiembre de 2010.
- Sala Superior de Arequipa. Expediente: 2008-12172-15, considerando 3 inciso 6. Tipo de resolución: sentencia de apelación. Fecha: sin fecha. Delito: violación sexual
- Salas Arenas, J. (2011). *Condena al absuelto Reformatio In Perius Cualitativa*. Primera Edición. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sanches, J. (2011). La condena del absuelto en el Código Procesal Penal de 2004. En G. Urquiza (Coord.) *Manual sobre el Código Procesal Penal de 2004* (pp. 229-249). Gaceta Jurídica.
- Sánchez Aranda, A. G. y Rojas Cueva, S. E. (2012) *La violación a la garantía de la pluralidad de instancia que ocasiona el artículo 425 inciso 5 del Código Procesal Penal*.

SÁNCHEZ CÓRDOVA, J. “La viabilidad de la aplicación de la condena del absuelto en la jurisprudencia, revista Gaceta Penal & Procesal Penal. – N° 69 (Mar. 2015).

Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Primera edición Lima. Iustita.

Sánchez Velarde, P. (2022). *El Código Procesal Penal Comentado*. Primera edición Lima Iustita.

Torrado Vergel (2017), en un artículo de investigación efectuado por sobre Tercera instancia en Colombia: La impugnación contra sentencias condenatorias Revista Academia & Derecho, Año 8, N° 14, 2017, pp. 177-198.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 03950-2012, 28 de marzo de 2014.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 1816-2003, 20 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 2738-2014, 30 de julio de 2015.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 8957-2006, 22 de marzo de 2007.

Tribunal Constitucional. Sentencia N°6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC, 11 de diciembre de 2006.


Vélez, M. (2014). *El Principio del Doble Conforme en la Etapa de Impugnación*. (Tesis de Maestría inédita). Universidad de las Américas, Ecuador.

Villavicencio Rios, F. S. (2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. Derecho PUCP, 65, 93.

ANEXOS

ANEXO 1

CARGO DE FUT PRESENTADO A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

 <p>FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL R.A. N° 304-2014-CE-PJ DISTRIBUCION GRATUITA</p>		<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA COORDINACIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO</p> <p>RECIBI</p> <p>30 ENE 2023</p> <p>N° REG. _____ HORAS: 9:24 am</p>
<p>I. RESUMEN DEL PEDIDO</p> <p>Realizar una entrevista académica a los Jueces Superiores de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>		
<p>II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE</p> <p>Coordinador del área perteneciente al Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa</p>		
<p>III. DATOS DEL SOLICITANTE</p> <p>Persona Natural</p> <p>Apellido Paterno: <input type="text" value="CAMPOS"/> Apellido Materno: <input type="text" value="RAMOS"/> Nombres: <input type="text" value="EDWING JESUS"/></p> <p>Persona Jurídica:</p> <p>Razón Social: <input type="text"/></p> <p>Tipo y Número de Documento</p> <p>N° De DNI: <input type="text" value="72221865"/> N° de RUC: <input type="text"/> C.Extranjería: <input type="text"/></p>		
<p>IV. DIRECCION</p> <p>Correos Electrónicos: 1) <input type="text" value="ecampoer@ufasalle.edu.pe"/> 2) <input type="text" value="jecamra13@gmail.com"/></p> <p>Tipo y Nombre de la Vía: Avenida <input type="checkbox"/> Jardín <input type="checkbox"/> Calle: <input type="checkbox"/> Pasaje: <input checked="" type="checkbox"/> Prolongación: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="text"/></p> <p>Nombre de la Vía: <input type="text" value="Dolores, Manzana B - Lote 3"/></p> <p>N° de Inmueble: <input type="text"/> Block: <input type="text"/> Interior: <input type="text"/> Mz/Lote: <input type="text"/> Otros: <input type="text"/></p> <p>Tipo de Zona: Urbanización <input checked="" type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input type="checkbox"/> Cooperativa: <input type="checkbox"/> PP.JJ: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="text"/></p> <p>Referencia: <input type="text" value="Intersección de la Avenida Estados Unidos con la Avenida Prolongación Dolores"/></p> <p>Distrito: <input type="text" value="José Luis Bustamante y Riveco"/> Provincia: <input type="text" value="Arequipa"/> Departamento: <input type="text" value="Arequipa"/></p> <p>Teléfonos: Fijo: <input type="text" value="05-431256"/> Celular: <input type="text" value="944987325"/></p>		
<p>V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):</p> <p>Solicito realizar una entrevista estructurada con relación a la Ley 31592, la cual que podrá ser realizada de forma presencial o virtual, según lo disponga, así mismo esta es dirigida a los tres Jueces Superiores que conforman la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y los tres Jueces Superiores que conforman la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la presente entrevista tiene únicamente fines académicos destinados a la investigación, misma que el administrado viene realizando mediante un borrador de Tesis, siendo indispensable para su culminación las respuestas que puedan brindar los seis Jueces Superiores, las cuales serán plasmadas en el presente trabajo de investigación que ulteriormente deberá de sustentar el administrado, quien tiene el grado académico de bachiller en Derecho, perteneciente a la Universidad La Salle de Arequipa.</p>		
<p>VI. ANEXOS: (En orden correlativo) Folios: en Letras: A En números: 3</p> <p>Anexo 01-A: Copia del DNI del Administrado Anexo 02-A: Entrevista Estructurada a los Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa Anexo 03-A: Entrevista Estructurada a los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa</p>		
<p>DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA</p>		
<p>Lugar y Fecha: <input type="text" value="Arequipa 30 de Enero del año 2023"/></p>		<p>Firma del Usuario</p>

ANEXO 2

AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Arequipa, 31 de Enero del 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA CUBA CHIRINOS Cesar Augusto FAU 20456310299 act.
Cargo: Presidente De La Caj De Arequipa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2023 13:41:41 -05:00

PROVEIDO N° 000078-2023-P-CSJAR-PJ

Asunto : SE COMISIONA AL ADMINISTRADOR DEL MODULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, A GESTIONAR EL ACCESO A EXPEDIENTES CON FINES ACADEMICOS (Sr. Edwing Jesús Campos Ramos – U. LA SALLE).

Referencia : EXPEDIENTE 002670-2023-ATDA-G
F.U.T. 2023

En atención a la solicitud de la referencia, emitida por el Sr. Edwing Jesús Campos Ramos, Bachiller en Derecho – Universidad La Salle, al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica; **SE DISPONE COMISIONAR, CON CARÁCTER DE SUMA URGENCIA:**

- 1) Al Administrador del Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las coordinaciones necesarias para permitir la aplicación de la investigación del solicitante, ello para optar grado académico.

**SR.DR.
DE LA CUBA CHIRINOS
PRESIDENTE**

CDC/dee



ANEXO 3.

AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

PROVEIDO N° -2023-MP-FN-PJFS AREQUIPA

EXPEDIENTE : **MUPDFA20230002599**

FECHA
15/02/2023

ASUNTO: REALIZAR UNA ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES SUPERIORES - FINES ACADEMICOS CAMPOS RAMOS EDWING JESUS

Atender en 0 días

REFERENCIA : SOLICITUD N° S/N

REALIZAR UNA ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES SUPERIORES - FINES ACADEMICOS CAMPOS RAMOS EDWING JESUS

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA SALINAS TORRES FIOFINA CANDY	ORIGINAL	NORMAL	<p>Estando al escrito presentado por Edwing Jesús Campos Ramos, por el que solicita realizar una entrevista a las Fiscalías Superiores, con motivo de encontrarse realizando una investigación a la Ley N° 31592, con fines académicos y para optar su Título Profesional de Abogado, así como Carta de Presentación cursada por la Universidad La Salle: REMITASE a la Fiscalías Superiores Penales de Arequipa, a fin de que, conforme corresponda, se pueda brindar las facilidades del caso, debiendo el solicitante realizar las coordinaciones respectivas, por las labores propias de los Despachos Superiores.</p>

FST

SALINAS TORRES FIOFINA CANDY

ANEXO 04

ENTREVISTAS ABIERTA SEMIESTRUCTURADA

GUÍA DE ENTREVISTA A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevista Semiestructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI Nº: 72221665
ENTREVISTADO	Licenciada
LUGAR DE TRABAJO	Estudio Jurídico Muñoz Llaique y Asociados
CARGO QUE EJERCE	Abogada Litigante
FECHA	10/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Con respecto al 419 considero que era innecesario la eliminación del apartado donde refiere que el Ad quem pueda examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, dado que deja a la interpretación lo que se conoce en la práctica como el debate probatorio, con relación a los otros artículos, respecto a los artículos 423 y 425 donde se elimina la condena del absuelto, difiero drásticamente con el legislador sobre la claridad normativa al ser muy superficial la implementación de este nuevo recurso de apelación, en conclusión mi opinión es completamente negativa.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

Desde mi perspectiva considero que los beneficios son muy escasos en comparación de los perjuicios que pudieran tener los recurrentes, como por ejemplo un posible incremento de la pena lo que también generaría un conflicto entre la proporcionalidad de la misma, otro problema es el relacionado a la celeridad procesal, donde los pronunciamientos por la Corte Suprema dada la carga procesal serían bastante tardíos, es por ello que el procesado entraría en una incertidumbre jurídica junto con los demás sujetos procesales. Sobre el otro supuesto considero que se debió crear una disposición complementaria donde estos condenados pudieran acceder, dado que actualmente es un derecho, el mismo que se le negó en su momento por temporalidad de la Ley.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

Como resalté en punto anterior, lo que caracteriza mayormente a esta Ley son las deficiencias y vacíos generados, al ser muy insípida con relación a su operatividad lo que va relacionado con una vulneración directa al principio de seguridad jurídica, dado que la norma no es completamente clara y no analiza los supuestos básicos de aplicación, por ello urge que esta última que tenga disposiciones complementarias o en su defecto la Corte Suprema se pronuncie al respecto.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de la modificación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano con relación al antiguo texto normativo.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes? ¿Por qué?

En los años que llevo como litigante, defendiendo en su mayoría a los procesados, esta implementación ha generado inconvenientes, dado que, al no tener claridad, no podría decir con exactitud si estoy aplicando correctamente la norma, generado que la defensa no sea eficaz del todo, considerando que toda persona tiene derecho a una defensa idónea, apartado que determina su responsabilidad penal, generando un problema a las partes intervinientes en el proceso.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el

Ad quem o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Considero que no, porque el proceso penal si bien es considerado uno de los más rápidos, en la práctica este hecho no es del todo cierto, pudiendo durar años, si a ese hecho le sumas que la Corte Suprema resolverá incertidumbres generadas ante una posible responsabilidad penal, el tiempo crece en demasía ante la carga procesal que ostenta actualmente.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido completamente efectivas?

En mi opinión estas modificaciones han resultado ser más problemáticas que efectivas, limitado el recurso de apelación y transmutándolo innecesariamente, visualizando una clara vulneración al principio de pluralidad de instancias.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada *condena del absuelto* se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Como resalte en la respuesta anterior, considero que el principio de pluralidad de instancia ha sido vulnerado, al no estar considerado este nuevo supuesto de apelación al representante del ministerio público limitando su actuación procesal, de igual manera sostengo que el principio de seguridad jurídica es afectado de manera directa al ser muy ambia esta Ley, no cumpliendo lo dispuesto por el TC en el expediente 16-2002

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Sí, porque se encuentra inmerso el principio de celeridad procesal, el de inmediación, mismo que conforma parte al debido proceso, igualmente guarda una vinculación directa con el principio de cosa juzgada.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

Considero que no, puesto que si lo pensamos bien esta figura jurídica mermaba la posibilidad de oponerse a una dirimencia que presentarían dos juzgados, vulnerando el principio a la pluralidad de instancias de forma agresiva.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Por lo que mencionas opino que no, las jurisprudencias relacionadas a la condena del absuelto deben de reformarse, esta solución por así llamarla elimina el conflicto que originó los pronunciamientos supremos, en consecuencia, esta Ley descarta discusiones previas sobre este supuesto.

2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?



Considero que no porque lo que buscan estos tratados internacionales son salvaguardar los derechos de los ciudadanos, sin embargo, un derecho no puede estar por encima de otro y menos aun cuando se vulneran principios rectores, siendo lo opuesto a lo que se busca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Opino que se debió consultar a los jueces superiores, siendo ellos los operadores de justicia más óptimos al momento implementar en la realidad una Ley, o en su defecto se debió realizar un Pleno Casatorio definitivo, donde se resuelva esta controversia, considero que no es la

manera correcta de eliminar esta figura, ya que quienes practicamos el derecho sufrimos estos cambios quedando en la incertidumbre.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Firma, Nombre y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="320 779 746 815">Edwing Jesús Campos Ramos</p> <p data-bbox="422 837 616 871">DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="906 779 1337 815">Nercy Marianel Muñoz Quispe</p> <p data-bbox="1003 837 1195 871">DNI 45814857</p>

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,
UNIPERSONALES, COLEGIADOS Y SUPERIORES**

Entrevista Semiestructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Licenciado
LUGAR DE TRABAJO	Poder Judicial
CARGO QUE EJERCE	Juez de Investigación Preparatoria
FECHA	30/01/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Considero que da una respuesta ambigua como deficiente a un pedido que hacía el Tribunal Constitucional en el sentido que el condenado absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, podrá impugnar esta condena.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

De la forma en la cual se ha positivizado esta normativa considero que no ayudará a los condenados porque su ambigüedad resulta peligrosa,

estos condenados accionantes encontrarán en un camino muy impreciso, ahora sobre los sentenciados previos a esta Ley al existir cosa juzgada los no podrán accionar nuevamente.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

No tiene lo esencial para ser aplicada directamente por las partes procesales, al no gozar de claridad absoluta, si bien de cierta manera ha intentado resolver la condena del absuelto, necesita pronunciamientos complementarios.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano previamente a su modificación.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario ha generado inconvenientes? ¿Por qué?

En sí, no es una solución idónea, por lo que me he percatado al momento de conversar con los Jueces Superiores, al ser ellos los destinados en su aplicación han mostrados rechazo a la misma, ya que no se sabe como poder aplicar la norma actualmente, interfiriendo con el sistema de apelaciones tradicional, en conclusión, esta Ley genera inconvenientes incensarios.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Que un órgano colegiado superior sea el que analice esta condena creo que hubiera sido lo más idóneo o en su defecto se cree otra sala , porque si bien la Corte Suprema jerárquicamente es superior, la celeridad procesal se encontraría disminuida significativamente.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido efectivas? ¿Por qué?

Con el transcurso del tiempo se podrá visualizar de mejor manera los problemas que ha traído consigo esa Ley, que indubitablemente serán bastante importantes en la administración de justicia, careciendo de efectividad jurídica como operativa.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada *condena del absuelto* se contraponía a principios del

sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

El principio de pluralidad de instancias de cierta manera ha sido vulnerado, dado que las condenas previas ahora se entienden como inconstitucionales, no podrán ser recurridas por los afectados limitando este recurso únicamente a sentencias futuras, así mismo la vulneración también alberga al principio de seguridad jurídica como destacó anteriormente, la norma no es precisa sobre su aplicación quebrantándola.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Considero que la valoración probatoria podría verse involucrada, situación que esta relacionada con el principio de inmediación, también opino que el principio de celeridad procesal está siendo vulnerado.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

No porque, existía un desorden sobre los pronunciamientos ante esta figura, perjudicando al condenado, también se limitaba el derecho fundamental al recurso, como el doble conforme.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Considero que la Ley debe de aplicarse y los pronunciamientos que existían deben de adecuarse a la Ley, si es que esta última es contraria a los pronunciamientos que existían, lo que prevalece es la Ley y los criterios

deben de dejarse de tomar en cuenta, en conclusión, se deberían crear nuevos pronunciamientos al estar desactualizados.

2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Si bien a simple vista esta Ley cumple los estándares internacionales, no termina de engarzarse completamente al sistema jurídico peruano.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Considero que se debió de crear un rango adicional, que sea jerárquicamente superior a la sala penal de apelaciones, pero inferior a la Corte Suprema, y esta sala debió tener la jurisdicción sobre este recurso a nivel macro regional, comulgado con lo plateado por los jueces supremos en su momento, finalmente si bien es un avance, no fue el más apto que puedo utilizar el legislador en pro de eliminar la condena del absuelto.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Nombre, Firma y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="319 1691 742 1803">Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="917 1691 1220 1803">Oscar Quilluya Puma DNI 30862025</p>

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevista Semiestructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Licenciado
LUGAR DE TRABAJO	Estudio Jurídico Suclla y Asociados
CARGO QUE EJERCE	Abogado Litigante
FECHA	02/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

En mi opinión la Ley 31592 ha generado ciertos vacíos significativos al sistema de apelaciones convencional, en su afán de querer eliminar la condena del absuelto el legislador no midió los efectos de la implementación normativa.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

Considero que esta Ley no beneficia completamente a los condenados en segunda instancia porque tendrán que esperar un mayor tiempo para

el pronunciamiento final de la Corte Suprema, entendiendo que la carga procesal es bastante elevada y muchos procesados estén ejecutando su condena mientras esperen esta conformidad, sobre los condenados que puedan accionar este recurso, claramente por el tiempo, los recurrentes serán posteriores a la publicación de la Ley 31592, sin embargo esto crearía un perjuicio a los condenados en segunda instancia previa a esta Ley porque al eliminar esta figura propiamente se denota el carácter inconstitucional de la misma, en consecuencia los condenados habrían sido sentenciados inconstitucionalmente al no poder recurrir el fallo.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

Como lo mencioné antes, en mi opinión considero que la Ley 31592 tiene vacíos significativos al ser muy ambigua sobre su operatividad, inclusive colisiona directamente con el derecho al debido proceso, por ello considero que indubitablemente necesitará pronunciamientos de la Corte Suprema o en su defecto disposiciones complementarias.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de la modificación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano con relación al antiguo texto normativo.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes? ¿Por qué?

Estas adiciones han traído confusiones a todas las partes procesales, creando una apelación sobre otra apelación, siendo que una tiene mayor rango, considerando que hablamos del mismo recurso, generando inconvenientes más que relevantes.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Considero que definitivamente estas atribuciones se han debido de conferir a otro juzgado, ya que la carga procesal que tiene la Corte Suprema es bastante elevada y si a eso le incrementas este nuevo recurso de apelación ciertamente el condenado será el perjudicado, al tener que esperar probablemente un año como mínimo para determinar su responsabilidad penal, contraviniendo el principio de celeridad procesal.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido completamente efectivas?

En la práctica se puede apreciar que no ha sido muy efectiva, dada la

operatividad de la norma, al ser muy incierta en puntos bastante importantes.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada condena del absuelto se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Considero que ha transgredido en ambos principios, el de pluralidad de instancias dado que si bien soy abogado defensor, sostengo que el hecho de utilizar el recurso de apelación y supeditarlo al supuesto de condena, desnaturaliza el propio recurso y en consecuencia la apelación que es una de las figuras jurídicas que mejor representa este principio es restringido al fiscal, en todo caso se debió crear otra figura procesal más no desnaturalizar una ya establecida y sobre el principio de seguridad jurídica lo he resaltado a lo largo de esta entrevista señalando que al existir vacíos fundamentales, esta misma lo contraviene, creando muchos supuestos en donde las partes no sabrían que hacer exactamente, si bien es cierto que la norma no puede prever todos los supuestos, con una modificación de esta magnitud, los supuestos más simples debieron de ser establecidas, no siendo una excusa para el legislador no implementar una operatividad normativa clara, por ello coincido que también este principio es vulnerado.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Considero que sí porque esta modificatoria se encuentra vinculada con el debido proceso, mismo que tiene sub principios conexos, como la celeridad procesal, que se mencionó antes, principios vinculados al artículo 139 de la Constitución.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

Considero que no, dado que se le limitaba el recurso a cuestionar una condena al procesado, en consecuencia, se vulneraba de manera directa el principio a la pluralidad de instancias.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Debido la Ley 31592 considero que los criterios jurisprudenciales vinculantes han quedado obsoletos, dado que estos se aplicaban cuando se condenara a una persona, entrando en un supuesto de excepcionalidad, al no existir otro recurso, pero este supuesto ha desaparecido, en consecuencia, la ratio esendi también, necesitando nuevos pronunciamientos supremos.



2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Considero se cumple parcialmente con estos artículos, porque si bien ahora el condenado puede recurrir una pena, esta implementación no armoniza con el sistema nacional, es por ello que los sistemas latino americanos deben aplicar estas legislaciones internacionales sin comprometer su propio sistema jurídico, debiendo buscar un balance que actualmente el Perú no tiene.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Considero que se debió tomar en consideración las recomendaciones de los Jueces Supremos, en contra de legitimar la condena del absuelto, ahora bien, en su momento recomendaron crear una sala especializada conformada por jueces superiores que analizarían esta instancia del doble conforme, también considero que a este recurso no se debió de darle una connotación apelativa, por el contrario, debieron crear otra figura jurídica excepcional ante este supuesto.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Firma, Nombre y DNI del Entrevistador	Firma, Nombre y DNI Firma del entrevistado
 <p>Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665</p>	 <p>Walter German Manuel Suclla Villaverde DNI 29405916</p>

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES SUPERIORES Y ADJUNTOS AL SUPERIOR

Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Licenciada
LUGAR DE TRABAJO	Ministerio Público
CARGO QUE EJERCE	Fiscal Provincial
FECHA	17/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Considero que esta implementación es muy confusa sobre la aplicación del nuevo sistema de apelación instaurado, incrementando el proceso penal de manera innecesaria.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

No considero que se tenga un beneficio tangible dado que el proceso se ampliará aún más, existiendo ambigüedades, las penas también se

podrán incrementar, pudiendo existir un conflicto ya no sobre responsabilidad penal, sino por proporcionalidad de la pena en cuestión, finalmente la temporalidad normativa al ser una Ley procesal es de aplicación inmediata, no pudiendo accionar este nuevo recurso las personas condenadas en segunda instancia.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

Considero que es necesario disposiciones que puedan aclarar muchos puntos sobre la implementación, ahora no es un argumento de recibo el hecho que se mencione que esta misma no puede prever todos los supuestos, dado que se pide un mínimo de claridad ante una norma y sobre todo si modifica una etapa del proceso ya sedimentado.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de la modificación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano con relación al antiguo texto normativo.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes? ¿Por qué?

Se han generado muchos inconvenientes, puesto que como fiscal no tengo certeza sobre su aplicación directa.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Si bien comparto el criterio de una elevación a un órgano superior, que la Corte Suprema sea la instancia que analice estos nuevos recursos de apelaciones, ciertamente crea una dilatación sobre los pronunciamientos de esta Corte, prefiriendo que hubieran creado otros órganos jerárquicamente superiores y regionales que puedan analizar estos casos.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido completamente efectivas?

Considero que no del todo, al generar un mayor revuelo a esta situación plateada ya anteriormente, creando igualmente posturas en favor de esta Ley como en contra de la misma.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la

figura denominada condena del absuelto se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Considero que ambos principios han sido transgredidos, el primero por seccionar el recurso de apelación a los fiscales de manera directa, limitando la figura denominada apelación y la seguridad jurídica porque no se entiende de manera tangible como emplear la norma.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

El principio de igualdad de armas dado que la nueva apelación no está pensada para un supuesto de condena y absolución, en el supuesto que se requiera un doble conforme.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

Considero que no, era necesario tener un recurso adicional que generará convicción en el juzgador sobre la responsabilidad penal.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Actualmente estas se encontrarían desfasadas, necesitaríamos nuevos pronunciamientos y de igual manera directrices que puedan unificar criterios.

2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Esta consolidación de índole parcial dado que en apariencia cumple estos tratados, pero no se vinculan correctamente en nuestra realidad peruana.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Si fue un progreso, pero no como muchos fiscales o jueces los esperábamos, también opino que se debió tomar en consideración lo mencionado por los jueces superiores.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Nombre, Firma y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="320 1328 746 1417">Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="986 1176 1236 1272">ROCIO QUISEP ASTETE Fiscal Provincial (P) Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Wanchaq - D.F. Cusco</p> <p data-bbox="986 1328 1278 1417">Rocio Quispe Astete DNI 23963036</p>

GUÍA DE ENTREVISTA A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Entrevista Semiestructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Licenciada
LUGAR DE TRABAJO	Corporativo Kallpa
CARGO QUE EJERCE	Abogada Litigante
FECHA	06/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Sobre esta modificatoria si bien trajo consigo la primicia de una nueva instancia dirigida exclusivamente a los condenados, situación jurídica que resultaba indispensable para tener convicción respecto a la responsabilidad penal, sin embargo, la manera de lograr este objetivo no ha sido la más óptima, creando espacios indeterminados.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

La implementación no podrá beneficiar significativamente a los condenados en segunda instancia, primero porque las partes procesales intervinientes quienes son abogados, fiscales y jueces, no saben actualmente como se realizará el proceso en esta nueva sub etapa, en consecuencia el perjudicado directo es el mismo condenado, dado que se deberá de experimentar con su caso para tener mejor claridad sobre este incierto panorama y respecto a su aplicación, los anteriormente condenados no podrán recurrir, siendo un claro punto negro en la presente Ley, visualizando limitaciones únicamente por temporalidad normativa que busca en teoría salvaguardar a todos los condenados en segunda instancia, mas no adhiere condenas previas, concluyendo que esta adición debería de ser aplicada también para ellos como el recurso de revisión.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

Definitivamente la Ley 31592 necesita pronunciamientos que puedan aclarar los desvaríos que se han creado, lamentablemente dada la coyuntura que actualmente se vive por la inestabilidad política, veo poco probable que el poder legislativo realice una disposición complementaria en consecuencia la segunda opción es más viable es decir esperar un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de la modificación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano con relación al antiguo texto normativo.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes? ¿Por qué?

Mi postura relacionada ante esta nueva implementación, es negativa por el hecho que ha traído muchos inconvenientes más que soluciones al proceso de apelación, teniendo como secuela una mayor duración del proceso, ante esta situación se debe destacar que actualmente el mismo, sin esta implementación, es bastante tardío. Asociado a ello tendremos que esperar un pronunciamiento final por parte de la Corte Suprema, fallo que puede tardar años en llegar.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Es un error que la Corte Suprema sea el ente al cual se le haya conferido esta jurisdicción, por un tema de celeridad procesal como seguridad jurídica ya que no sabemos que estándares podrá utilizar en cada caso.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido completamente efectivas?

En la práctica esta situación ha creado es un problema, ya que tengo colegas que actualmente no saben cómo realizar este recurso y los juzgados tampoco tiene indicaciones sobre su procedimiento, igualmente no se sabe si la Corte Suprema tendrá la facultad de rechazar a la nueva apelación, dado que no se tiene parámetros previos.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada *condena del absuelto* se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Opino que esta Ley ciertamente ha transgredido estos dos principios de manera directa el primero porque el recurso de apelación es condicionado a las partes perjudicando directamente al fiscal y el de seguridad jurídica puesto que no sabemos cómo poder aplicarla correctamente existiendo incertidumbre ante los supuestos más simples como las pretensiones.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Considero que el principio de presunción de inocencia ha sido transcendido ya que las personas condenadas en segunda instancia hasta antes de la modificatoria no podrán acceder a este recurso y por ende cabe la duda al existir pronunciamientos contrapuestos, pudiendo existir personas que hayan sido condenadas injustamente, hecho que no se sabrá por temporalidad normativa.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

Considero que no, dado que restringía aún más la posibilidad de poder revisar una condena regular ante otro órgano del Estado.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Depende de las circunstancias si bien la vulneración materia de pronunciamiento ha desaparecido, algún pronunciamiento puede que se siga aplicando para evitar condenar en segunda instancia.

2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Parcialmente dado que esta Ley no se ajusta a los parámetros jurídicos peruanos, desencajando completamente en el mismo, al traer nuevos problemas que eran incensarios.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Se debió de tomar en cuenta lo planteado por los jueces superiores, dado que ellos han debatido arduamente la condena del absuelto conociendo las implicancias de la misma como soluciones más efectivas y si hacemos un balance proporcional, los litigantes conocen mejor que los legisladores cómo funciona una Ley y sus implicancias.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Firma, Nombre y DNI del Entrevistador	Firma, Nombre y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="319 739 746 840">Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="901 739 1289 840">Shiomara Pullchz Mayorga DNI 48245807</p>

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES SUPERIORES Y ADJUNTOS AL SUPERIOR

Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Doctora en derecho Penal
LUGAR DE TRABAJO	Ministerio Público
CARGO QUE EJERCE	Fiscal Adjunta Superior
FECHA	17/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Es una Ley que, si bien habilita un recurso más de apelación en casos de los procesos comunes, dado que antes, con la condena del absuelto vigente, muchos juzgados optaban por anular la sentencia antes de implementar una condena, situación que actualmente ya no se podrá generar, ahora bien, sobre la implementación de la misma, enfocada en esta nueva etapa del proceso es confusa como ambigua pudiendo generar perjuicios a futuro.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592

podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

Yo creo que es un beneficio aparente ya que actualmente no se tiene certeza sobre cómo se realzarán estas nuevas audiencias, por ello considero que el beneficio no es completo y por temporalidad normativa los condenados previos a esta modificatorio no podrán ejercer este nuevo recurso

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

Es necesario que existan disposiciones como pronunciamientos que determinen puntos importantes como lo serían la pena y las actuaciones probatorias.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de la modificación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano con relación al antiguo texto normativo.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes? ¿Por qué?

Es un nuevo sistema que sobresale por su inexactitud, crean puntos grises en cuanto su aplicación, ahora por otro lado esta Ley facultará al ministerio público a poder solicitar de una manera más activa las condenas en segunda instancia, ya que antes muchos fiscales optaban por pedir la nulidad de una sentencia.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Considero que la carga procesal que puede generar esta disposición será importante, perjudicando el principio de celeridad procesal, concuerdo con el hecho que sea una sala superior, pero se pudo conferir a otros juzgado esta tarea.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido completamente efectivas?

Como destaque anteriormente por lo menos a la fiscalía le dará la facilidad de poder solicitar una revocaría de pena lo que evitará nulidades innecesarias, sin embargo, considero que esta Ley trae muchos problemas a largo y corto plazo sobre su operatividad.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada condena del absuelto se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Considero que no se ha realizado dentro de los parámetros establecidos considerando la premura de esta Ley, con respecto a la pluralidad condicionar al fiscal este nuevo supuesto de apelación ciertamente es cuestionable por un principio de igual de armas, y sobre la seguridad jurídica al ser difusa en algunos puntos se puede ver una afectación.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Ciertamente la celeridad procesal

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

Sí considero que se encontraba dentro de este marco, dado que dos instancias eran suficientes para determinar la responsabilidad penal.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Considero que si podrán ser aplicadas sin problema alguno, únicamente se necesitará unificar criterios

2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Esta creación es conforme lo establece los tratados internacionales, ahora se tiene que analizar su efectividad en el sistema peruano, ya que tiene que existir una sincronía entre los tratados internacionales y la legislación nacional.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Se debió considerar las recomendaciones de los jueces supremos dado que ellos son los especialistas en esta materia.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Nombre, Firma y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="316 1310 702 1344">Edwing Jesús Campos Ramos</p> <p data-bbox="406 1361 582 1395">DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="880 1310 1377 1344">Katerine Salazar Calderón Samalvides</p> <p data-bbox="1037 1361 1212 1395">DNI 30424293</p>

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES SUPERIORES Y ADJUNTOS AL SUPERIOR

Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Maestrando en derecho Penal
LUGAR DE TRABAJO	Ministerio Público
CARGO QUE EJERCE	Fiscal adjunta superior
FECHA	20/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Me parece que una implementación que elimine la condena del absuelto era necesaria, empero la forma en la cual se ha concretado no ha sido la más idónea, puesto que cuenta con elementos poco claros sobre la implementación.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

Como tal un beneficio no lo considero porque cabe la opción de incrementar la pena, aunado a ello la carga procesal para emitir un pronunciamiento final será aún mayor, ciertamente en pocos casos si resultará beneficioso. Dado que es una Ley procesal esta tiene un cumplimiento inmediato, por ende los antiguos condenados no podrán interponer este recuso.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

De su lectura se destaca varios puntos que se deben aclarar para poder aplicar correctamente esta normativa, como una posible colisión entre la casación y esta nueva apelación, por ello es necesaria que la Corte Suprema aclare este panorama.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de la modificación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano con relación al antiguo texto normativo.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario han generado inconvenientes? ¿Por qué?

Se han generado inconvenientes sobre la aplicación hecho relacionado con la seguridad jurídica como los límites de la aplicación normativa situación contraria al proceso de apelación ordinario donde las pautas son precisas, empero considero que por lo menos un aspecto positivo es que varios jueces podrán condenar en segunda instancia antes de anular una sentencia, ciertamente dependiendo del criterio de cada juzgado.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Como órgano superior la Corte Suprema cumple con este requisito para analizar estas condenas, pero dado el principio de celeridad procesal, considero que se debió crear otro órgano autónomo que pueda revisar de una mejor manera estas sentencias.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido completamente efectivas?

Considero que los problemas señalados aparecerán eventualmente en la práctica por ello no podríamos hablar de una efectividad de la misma actualmente.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada condena del absuelto se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Considero que se ha transgredido el principio de pluralidad de instancias dado que se excluye a los condenados previos a la emisión de esta Ley, limitándoles de forma directa este acceso, ahora al tener puntos que se necesitan aclarar la seguridad jurídica también se ha visto afectada.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales o constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Considero que la carga procesal que traerá consigo este nuevo recurso podrá involucrar la celeridad procesal.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

La condena del absuelto no era constitucional, es más hace años los fiscales de Arequipa nos reunimos para unificar criterios sobre la legitimidad de esta figura, donde la posición predominante fue determinar la inconstitucionalidad de esta condena, es claro que no todos los fiscales comparten esta opinión.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Considero que es necesario nuevos pronunciamientos, enfocados directamente sobre la nueva normativa.


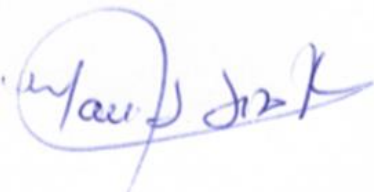
2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Se cumple por partes estos tratados, dado que en forma no existía problema alguno, pero también debemos recordar que las leyes se deben de adoptar tanto al sistema nacional como internacional.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Considero que se debió tomar las recomendaciones de los jueces superiores.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Nombre, Firma y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="320 1395 746 1485">Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="930 1395 1347 1485">María Leonor Lazo Rodríguez DNI 29447452</p>

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,
UNIPERSONALES, COLEGIADOS Y SUPERIORES**

Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Licenciada
LUGAR DE TRABAJO	Poder Judicial
CARGO QUE EJERCE	Juez Superior
FECHA	07/02/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Esta modificatoria creo que resuelve el problema que hemos venido teniendo desde la vigencia del código procesal penal sobre la legalidad de la condena del absuelto sin embargo si bien se establece que se va a crear una sala especial, que permite condenar en segunda instancia, todavía no creo que se resuelva el problema principal tocado en varias jurisprudencias, el tema de lo que se ha establecido ya en la jurisprudencia internacional sobre la doble instancia.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

No los beneficia en lo absoluto, según ellos evitar declarar la nulidad y realizar nuevo juicio es el beneficio, yo creo que un beneficio tenue es para el Ministerio Público que ya no volverá a realizar un nuevo juicio anulado, atendiendo que no existía esta norma algunos juzgados optaban por la nulidad y nuevamente el juicio. Ahora también otro punto de vista del procesado podríamos decir el tema del plazo razonable, estar envuelto en varios juicios constantes, considero que todavía no está desarrollado, se necesita desarrollar cuales son los alcances de esta sala respecto de su revisión. Sobre su aplicación, esta norma no incluye a los sentencias previos.

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

Como respondí anteriormente se necesita desarrollo.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano previamente a su modificación.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario ha generado inconvenientes? ¿Por qué?

La norma recién se está aplicando, sin embargo, genera inconvenientes, ya que actualmente en lo autos que se cita a apelación se tiene que poner que si no asiste el absuelto por pedido de revocatoria por parte de la fiscalía va ser declarado contumaz, ahora el problema se encuentra en las apelaciones tramitadas, algunas veces la fiscalía cuando no existía esta norma no pedía revocatoria sino nulidad y pretende que a pesar de su pedido de nulidad se le declare contumaz al absuelto.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

Por el tema del organigrama del Poder Judicial tiene que ser un órgano superior, el problema es que la Corte Suprema tiene definido sus parámetros en cuanto a los extremos de limitación, todo está establecido, el juzgado especializado sus competencias, la sala superior las competencias y la suprema sus competencias, ahí habría que

desarrollarse, no es lo mismo revisar una casación que una apelación en segunda instancia.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada condena del absuelto en la práctica han sido efectivas? ¿Por qué?

No del todo porque ha dificultado el proceso de apelación, desvirtuando el recurso impugnatorio que ya cocíamos anteriormente.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada condena del absuelto se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Sí, la Corte Suprema no va revisar esta condena del absuelto conforme a los parámetros de segunda instancia habría una afectación a estos principios, todos conocemos que la casación tiene una finalidad excepcional diferente, entonces ahora formalmente la norma está dada y tendría que respetarse ello, el problema lo vamos a ver cuándo la apliquemos, es decir se realice este nuevo proceso.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

Como destaque antes el plazo razonable estaría siendo vulnerado.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

No se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Considero que los pronunciamientos que guarden vinculación con la presente Ley se pueden acoplar sin problemas, aunado a ello es indispensable pronunciamientos jurisprudenciales acorde a esta nueva normativa.

2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Es un avance, pero una gran caída al mismo tiempo, ya que si bien elimina la condena del absuelto, no resulta satisfactorio aplicar una norma sujeta a la especulación.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Se tendría que ver el tema de valoración, ahora el hecho que dicte la norma se tendría que verificar siempre en el caso en concreto, eso dependería de la aplicación de la Corte Suprema, estando a la expectativa sobre sus pronunciamientos sin embargo el hecho de no tener certeza de cómo aplicar una norma colisiona con la seguridad jurídica, considerando que se debió tomar en cuenta lo mencionado por los jueces supremos.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

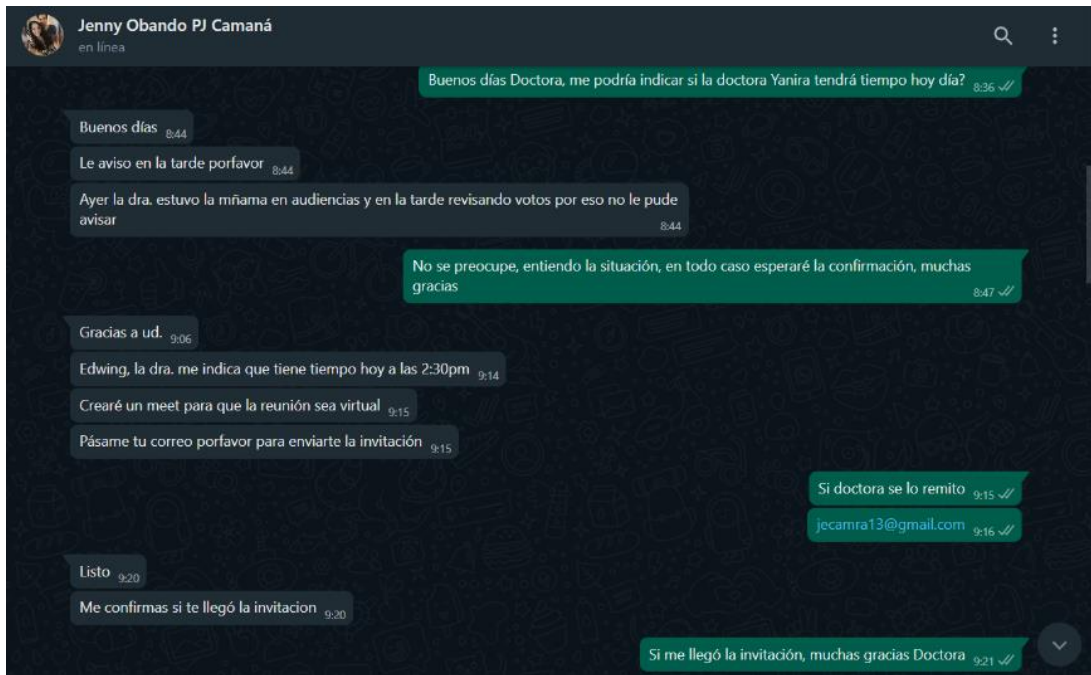
Nombre, Firma y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
---------------------------------------	--

 Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665	 Yanira Mery Guitton Huamán DNI 40659002
--	--

Acápite

Por motivos logísticos la entrevistada al encontrarse en Camaná se le dificultó remitir su firma, en consecuencia, para generar veracidad sobre la realización de la entrevista se adjuntan tres capturas de pantalla, una corresponde al momento en el cual se desarrollaba la misma, igualmente se adjunta captura de aplicativo WhatsApp sobre la coordinación previa con al asistente, finalmente captura de los correos donde se remitió el link para su realización.





de: jobandof@ulasalle.edu.pe a través de [google.com](https://www.google.com)

responder a: jobandof@ulasalle.edu.pe


para: jecamra13@gmail.com,
ymguittonh@gmail.com


fecha: 7 feb 2023, 14:36

asunto: Invitación actualizada: ENTREVISTA mar 7 feb 2023 20:30 - 20:40
(GMT+01:00) (jecamra13@gmail.com)

enviado por: calendar-server.bounces.google.com

firmado por: [google.com](https://www.google.com)

seguridad:  Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

: Por alguna razón, Google lo identificó como importante.

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,
UNIPERSONALES, COLEGIADOS Y SUPERIORES**

Entrevista Semiestructurada

ENTREVISTADOR	Br. Edwing Jesús Campos Ramos - DNI N°: 72221665
ENTREVISTADO	Magister en derecho
LUGAR DE TRABAJO	Poder Judicial
CARGO QUE EJERCE	Juez de Investigación preparatoria
FECHA	30/01/2023
TÍTULO DE TESIS	La Constitucionalidad de los nuevos artículos 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31592, que elimina la condena del absuelto, al legitimar el recurso de apelación a los sentenciados en segunda instancia.

Objetivo general: Analizar la constitucionalidad de la Ley 31592 a efecto de poder determinar la existencia una presunta vulneración a principios como derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal como en la Constitución Política del Perú, al permitir que un absuelto en primera instancia y condenado posteriormente pueda recurrir la sentencia condenatoria, modificando el proceso de apelación que regularmente se tenía establecido, creando confusiones sobre su implementación, lo que conlleva un vacío legal significativo

1. ¿Qué opinión le merece la Ley 31592 que trajo consigo una modificación artículos 419,423 y 425 del Código Procesal Penal?

Mi opinión es favorable porque garantiza el acceso a los recursos como una garantía del derecho al debido proceso como el de pluralidad de instancias.

2. ¿En su experiencia considera que esta nueva implementación beneficiará completamente a las personas condenas por el *Ad quem* y absueltas por el *A quo*? De ser así ¿Los condenados bajo estas mismas circunstancias previamente a la entrada en vigencia de la Ley 31592 podrán accionar nuevamente o se encontrarán restringidos por la temporalidad de la nueva Ley?

Considero que va a beneficiar sobre todo al condenado absuelto, en primera instancia, con la incorporación de la Ley optimizando el principio de pluralidad de instancias.

La modificativa es una norma procesal y si es procesal se aplica en adelante

3. ¿Considera usted que la Ley 31592 es completamente clara o necesitará disposiciones complementarias como pronunciamientos por parte de la Corte Suprema que puedan suplir algunos vacíos generados? ¿Por qué?

En mi concepto la Ley es clara en medida de lo previsto, estableciendo que el condenado la segunda instancia podrá acceder al recurso de apelación, ante la Corte Suprema.

Primer objetivo específico: Establecer la problemática que plantea la aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Peruano previamente a su modificación.

1. En base a su experiencia antes de la implementación de la Ley 31592, ¿Las nuevas adiciones han traído mejoras al sistema de apelación ya instaurado previamente o por el contrario ha generado inconvenientes? ¿Por qué?

Particularmente al no aplicar directamente esta normativa, dado que se enfoca directamente a los Jueces Superiores no podría constatar una mejora o inconveniente.

2. Según su opinión ¿Es correcto que la Corte Suprema sea la instancia la cual se pronuncie sobre la apelación de una condena impuesta por el *Ad quem* o considera que esta atribución se debió conferir a otros juzgados? ¿Por qué?

En mi opinión es correcto al ser un órgano superior.

3. ¿Considera que estas modificaciones para eliminar la figura denominada *condena del absuelto* en la práctica han sido efectivas? ¿Por qué?

Considero que si no son efectivas deberían de serlo y esto depende los órganos jurisdiccionales comprometidos con la administración de justicia, sobre todo de los jueces de la Corte Suprema, aunque también puede generar algunos inconvenientes como la carga procesal dado que incrementará.

Segundo objetivo específico: Identificar si los principios de seguridad jurídica y pluralidad de instancias han sido transgredidos igualmente analizar si esta modificación ha tenido impacto en otros principios aledaños y determinar si la figura denominada *condena del absuelto* se contraponía a principios del sistema penal como constitucional.

1. ¿En su opinión especializada considera usted que la implementación de la Ley 31592 se realizó dentro de los parámetros legalmente exigidos o por el contrario ha transgredido de forma directa los principios de pluralidad de instancias y/o seguridad jurídica? ¿Por qué?

Considero que se ha concretizado la pluralidad de instancias, en conclusión, no ha trasgredido el principio de pluralidad de igual manera con el principio de seguridad jurídica.

2. ¿Considera que otros principios ya sean penales constitucionales se han visto perjudicados de manera directa o indirecta ante esta implementación? ¿Por qué?

No, por el contrario, ha reafianzado el principio a la tutela jurídica, como un elemento del acceso a la justicia.

3. ¿Considera usted que previamente esta modificación sobre los artículos 419 inc 2 y 425 inc 3 del Código Procesal Penal, la figura denominada *condena del absuelto* se encontraba dentro del marco constitucional? ¿Por qué?

No se encontraba dentro del marco Constitucional porque antes no existía un recurso donde el condenado pueda recurrir a un órgano superior.

Tercer objetivo específico: Analizar si los criterios jurisprudenciales establecidos previamente por la Corte Suprema a la entrada en vigencia de la Ley 31592 pueden seguir generando efectos jurídicos y establecer si actualmente con esta reforma al Código Procesal Penal la legislación peruana se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente el Artículo 14. Inciso 5 y Convención Americana sobre Derechos Humanos concretamente el Artículo 8. Inciso 2. Literal h.

1. ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema donde establece directrices al *Ad quem* para que pueda condenar a un absuelto en segunda instancia, podrán ser aplicadas correctamente en la actualidad, teniendo en cuenta que estos pronunciamientos se realizaron cuando la presente modificación no se encontraba vigente? ¿Por qué?

Considero que, si porque esas reglas que ha establecido la Corte Suprema son de aplicación general, son pautas son directrices razonadas con fines de aplicación, en esa línea no había mayor inconveniente sobre su aplicación.


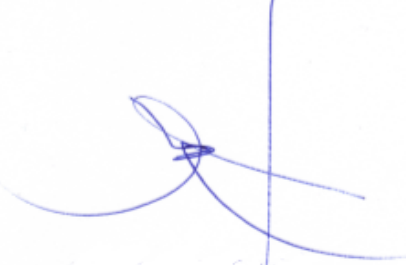
2. ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 31592 considera que el Estado Peruano consolida lo regulado por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos directamente con el Artículo 14 inciso 5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el Artículo 8 inciso 2 Literal h? ¿Por qué?

Definitivamente el Estado peruano si consolida lo que prescribe los instrumentos internacionales, puesto que estos instrumentos obligan a los estados partes a garantizar al justiciable el acceso a los recursos y que sea de modo efectivo para concretizar la tutela jurídica para garantizar el acceso a la justicia.

3. ¿Considera que mediante la Ley 31592 el Perú realizó un progreso significativo ante la eliminación de la figura denominada *La condena del Absuelto* a nivel nacional como internacional o se debió tomar las recomendaciones de los Jueces Supremos como visualizar las regulaciones de diversos países que pretendieron solucionar este problema?

Considero que la eliminación de la condena del absuelto es una figura innovadora, y es un progreso para el Perú, sin embargo, su aplicación estará a cargo también por parte de la Corte Suprema.

Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.

Nombre, Firma y DNI del Entrevistador	Nombre, Firma y DNI Firma del entrevistado
 <p data-bbox="323 1312 746 1402">Edwing Jesús Campos Ramos DNI 72221665</p>	 <p data-bbox="922 1312 1233 1402">José Luis Vilca Conde DNI 29379514</p>